



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

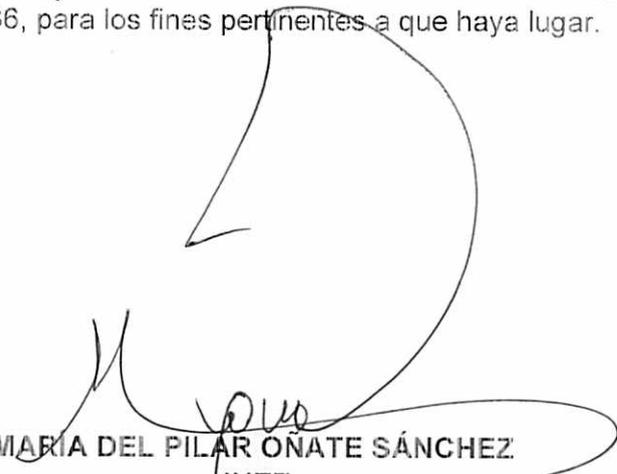
Mosquera, _____

Expediente: 2009-00773

Visto en informe secretaria que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

.-Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes, la documental allegada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** que da cuenta del certificado del plano catastral y certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 156-30986, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

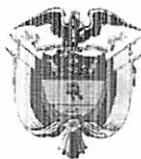
La providencia anterior es notificada por anotación en

18 DIC 2020

ESTADO N° 065 Hoy _____

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

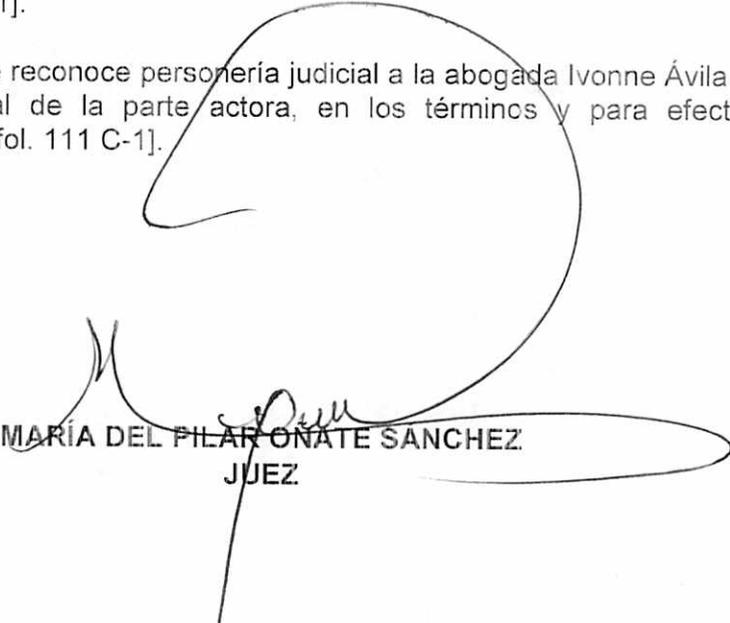
Expediente: 2011-00450

Como quiera que se diera cumplimiento al auto que antecede, el Juzgado
DISPONE:

.-Téngase por revocado el mandato conferido al abogado Ricardo Huertas Buitrago; en su lugar, reconózcasele personería judicial a Carolina Solano Medina, como apoderada judicial de la de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido [ver fol. 109 C-1].

.-Por otro lado, se reconoce personería judicial a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos de la sustitución allegada [ver fol. 111 C-1].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

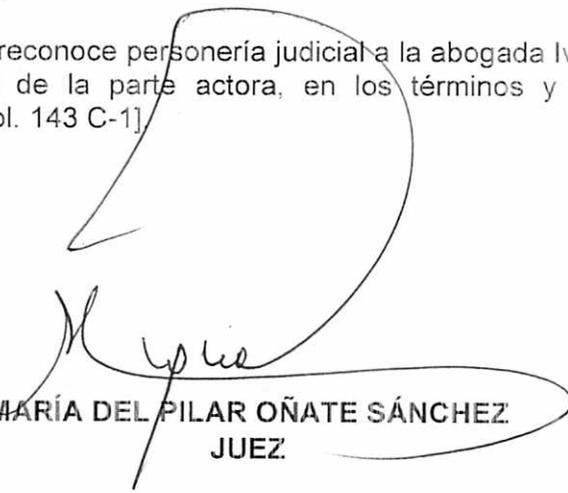
Expediente: 2011-00449

Como quiera que se diera cumplimiento al auto que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

.-Téngase por revocado el mandato conferido al abogado Ricardo Huertas Buitrago; en su lugar, la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido [ver fol. 141 C-1].

.-Por otro lado, se reconoce personería judicial a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos de la sustitución allegada [ver fol. 143 C-1].

NOTIFÍQUESE,



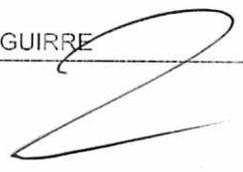
MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2013-00102

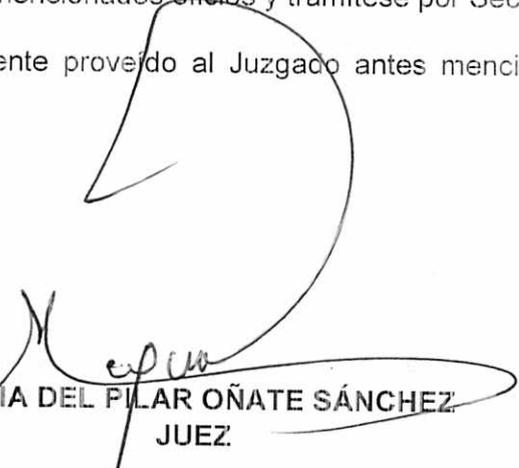
Visto el informe secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Ofíciase nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que informe el trámite dado a los oficios 1637 de 18 de julio de 2017, 686 de 20 de febrero de 2019 y 2142 del 11 de mayo de 2019.

Anéxese copia de los mencionados oficios y trámitese por Secretaría.

Comuníquese el presente proveído al Juzgado antes mencionado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2013-00169

Habida cuenta que la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y en lo autos adiados 8 de mayo de 2014 y 16 de julio de 2020 [ver fls. 18 y 81], en punto a que se liquidaron los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2012, y no a partir del 01 de marzo de 2016 tomando como base la primera liquidación aprobada, **NO se le imparte aprobación.**

Por lo tanto, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo las observaciones hechas, pues es que mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensiblemente de los parámetros en los cuales se soporta. [Artículo 446 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

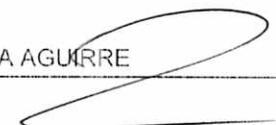
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

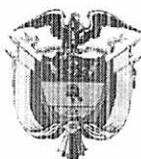
La providencia anterior es notificada por anotación en

18 DIC 2020

ESTADO N° 065 Hoy _____

EL Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA -CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2013-00398

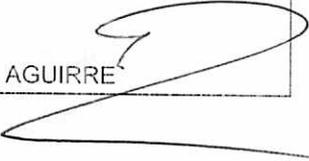
.-Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 13 de octubre de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C. G.P., se **SEÑALA** la hora de las 9:00 del día 4 del mes de Marzo del año 2021 para que tenga lugar la diligencia de remate del vehículo de placas RCY-777 de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

.-Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien mueble, previa cancelación del cuarenta por ciento (40%), para lo cual los interesados en el remate presentaran en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el artículo 451 ibídem.

.-Elabórese el aviso correspondiente, que se publicará por una vez en los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate, de los cuales la parte interesada deberá allegar copia informal que deberá agregarse antes de darse inicio a la subasta. Igualmente, la parte interesada aporte certificado de tradición del referido vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate [artículo 450 *ejusdem*].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
 BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2014-00863

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

Dando alcance a la solicitud presentada por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, a fin verificar la representación legal cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **BRAYAN CAMILO HERNÁNDEZ ESCOBAR**.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 150, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** nuevamente y por **ÚLTIMA VEZ** al secuestre **BRAYAN CAMILO HERNÁNDEZ ESCOBAR**, para que dentro del término del cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de compulsar de copias ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

En el mismo sentido, también se requiere a la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, esto es, para que conmine a **BRAYAN CAMILO HERNÁNDEZ ESCOBAR**, para que dé cumplimiento al auto que antecede y a esta providencia, so pena de las sanciones antes mencionadas.

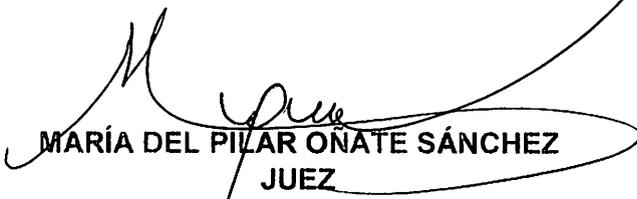
Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

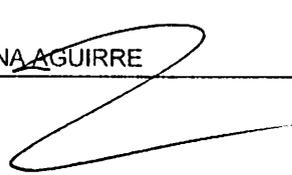
Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito el presente auto, a las personas anteriormente señaladas, anexando copia del auto de fecha 05 de agosto de 2020 y haciendo las advertencias del caso, para tal efecto téngase en cuenta el correo electrónico asesanchez@hotmail.com.

Por otro lado, se reprograma la diligencia de posesión al cargo del auxiliar de la justicia **ABC JURÍDICAS S.A.S.**, la cual se llevara a cabo a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**, para tales efectos, señálese la hora de las 11:30 AM del día 4 del mes de Febrer del año 2021.

Secretaría, informe al secuestre por el medio más expedito la fecha programada e indíquese que antes y/o dentro de la realización de la misma, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de **ABC JURÍDICAS S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal en cabeza de **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>05</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> 
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2015-00628

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que **PABLO CAJAMARCA PUENTES** y **ALFREDO NEUTA RAMIREZ** con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

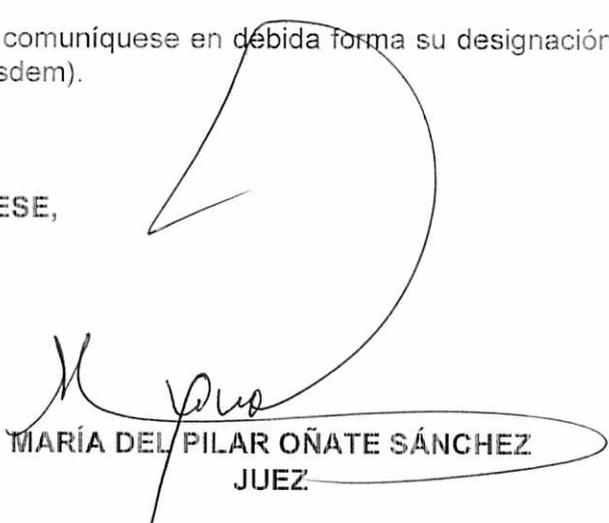
.-Nómbrese como Curador *ad-litem* de los demandados **PABLO CAJAMARCA PUENTES** y **ALFREDO NEUTA RAMIREZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** al abogado, **JAYCE ENRIQUE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7° del art. 48 C. G. del P.)

.-Notifíquese su designación en la calle 13 No 42 A 79 local 1 de la ciudad de Bogotá, correo arpconjuridicos@hotmail.com y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000.00** (Sentencia C-083 de 2014)

.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2015-00826

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado **DISPONE:**

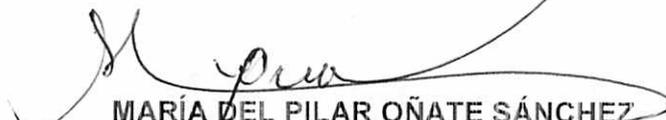
.-Habida cuenta que la documental allegada por la parte ejecutante realmente corresponde a un extracto de cuenta, algo muy distinto a la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C. G. del P., aunado a ello, se advierte que no se liquidaron las cuotas vencidas y no pagadas mes a mes, junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, conforme lo ordenado en la orden de apremio, no habrá lugar a ordenar el traslado de la misma.

.-Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice la liquidación del crédito atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

.-Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la demandante, aportado mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2020.

.- En cuanto a la solicitud tendiente a que se fije fecha para efectos de consultar el expediente, la parte actora deberá elevar su pedimento a través del canal digital dispuesto para ello, esto es, citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2015-00826

Dando alcance a la solicitud vista a folio 80 C-1, el Juzgado **DISPONE:**

.-Se requiere al secuestre Andrés Hernando Henao Ríos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación rinda informe de su gestión y dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de data 27 de septiembre de 2018 [ver fol. 53 C-1], so pena de ser relevado y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

Secretaría, libre comunicación mediante oficio al auxiliar de la justicia haciendo las advertencias del caso.

Para el efecto, anéxese copia de los folios 52 y 53 del cuaderno principal.

.-Previo a requerir al perito evaluador, se insta a la parte actora para que proceda de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 27 de septiembre de 2018 [fol. 53 C-1].

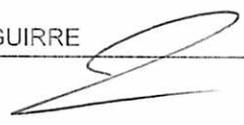
NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2015-00610

.-REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la auxiliar de justicia **ANGIE ESTEFANY SEPÚLVEDA PINEDA**, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, proceda a aceptar el cargo, so pena de compulsar copias a la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, para lo de su competencia al tenor de lo normado en el artículo 41 de la ley 1474 de 2011 y de las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Infórmesele que el día 25 del mes de Noviembre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM, se le hará entrega real y material de los bienes objeto de cautela, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada, fecha en la cual se surtirá la posesión de la auxiliar de la justicia.

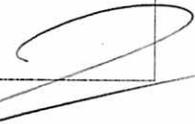
.-Secretaría, líbrese oficio a la secuestre **ANGIE ESTEFANY SEPÚLVEDA PINEDA** y al secuestre relevado **AVOCAS LTDA.**, comunicándoles lo dispuesto en el presente auto y conforme lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2020.

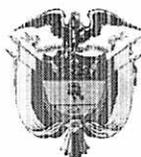
.- En cuanto a la solicitud elevada por la demandante, se le pone de presente a la memorialista, que el avalúo de bienes embargados y secuestrados, es una carga que corresponde exclusivamente a la parte interesada [núm. 1 artículo 444 C. G. del P.]

No obstante lo anterior, requiérase a la ~~parte demandada~~, para que preste la colaboración requerida por el perito evaluador designado en este asunto en aras de llevar acabo el avalúo correspondiente, frente a este punto se le pone de presente lo establecido en el artículo en el artículo 233 que habla sobre el deber de colaboración de las partes en concordancia con el artículo 444 del C. G. del P. que reza: "*si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233...*".

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

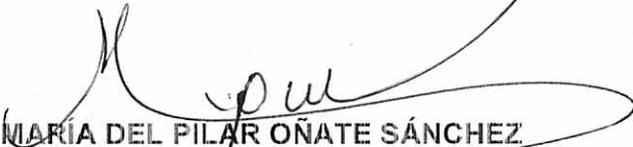
Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2015-00598

En atención a la solicitud elevada por el demandante, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 1 de octubre de 2020, pues se itera, el avalúo de bienes embargados y secuestrados, es una carga que corresponde exclusivamente a la parte interesada [núm. 1 artículo 444 C. G. del P.]

No obstante lo anterior, requiérase a la parte demandada, para que preste la colaboración requerida por el perito evaluador designado por el demandante en aras de llevar acabo el avalúo correspondiente, frente a este punto se le pone de presente lo establecido en el artículo en el artículo 233 que habla sobre el deber de colaboración de las partes en concordancia con el artículo 444 del C. G. del P. que reza: “*si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233...*”.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

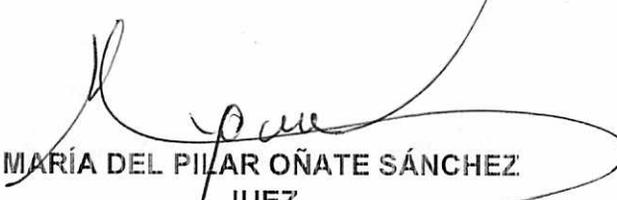
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2015-00248

Revisada la foliatura del expediente, se advierte que la abogada Olga Lucia Gómez Pineda no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto, previo a resolver sobre el avalúo aportado, se le insta para que allegue el poder especial otorgado por Bancolombia que la faculte para actuar en este asunto. [Artículo 74 C. G. del P.].

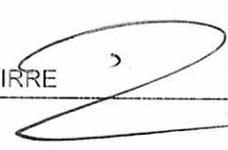
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

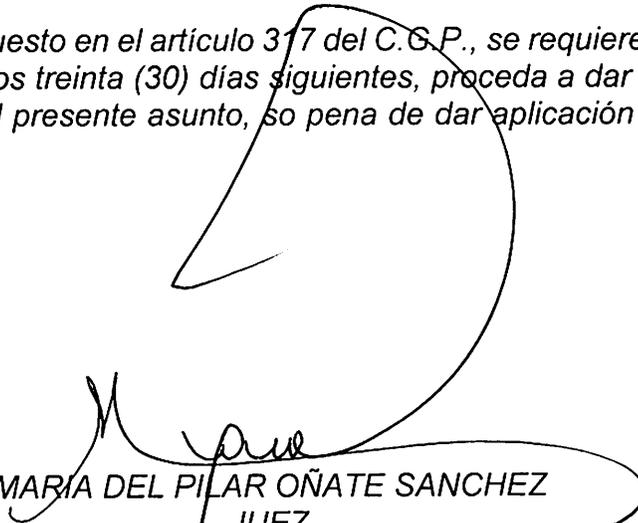
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

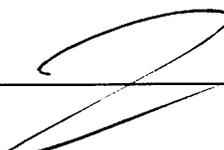
Mosquera, 16 DIC 2020

Proceso 2015 – 00809

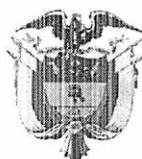
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal correspondiente al presente asunto, so pena de dar aplicación al artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
El Secretario,
BERNARDO OSPINA AGUIRRE


BOA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2016-00897

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 9 de diciembre de 2020, presentada por la apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad para recibir [ver 148 fol. 1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **VÍCTOR MANUEL MORENO LESMES** y **ÁNGELA PORTELA COGOLLO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

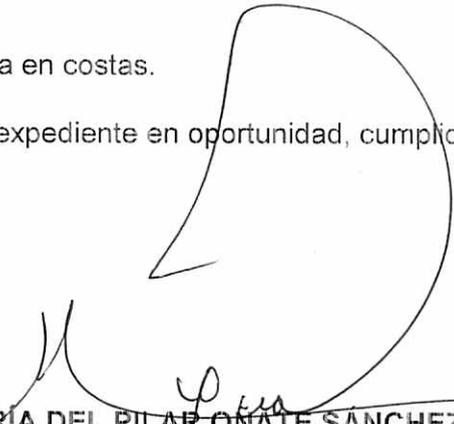
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor de la parte demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° DS5 Hoy **18 DIC 2020**
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

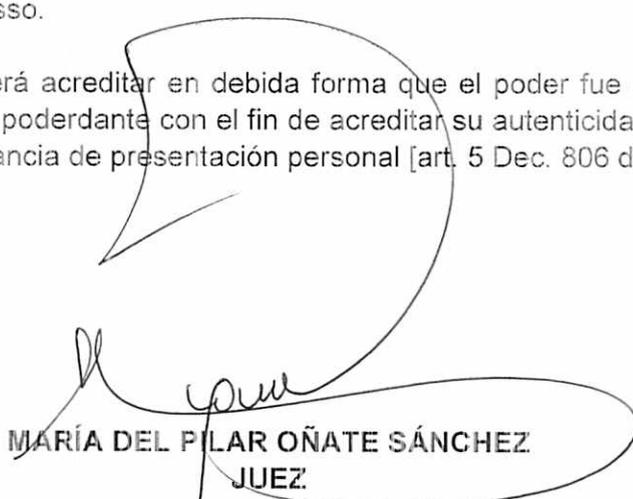
Expediente: 2016-00910

Continuando con el trámite correspondiente y como quiera que se diera cumplimiento al auto de fecha 08 de julio de 2020 (fol. 83), dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del demandado visible a folios 61 a 64 C-1 (art. 443 del C. G. del P).

Ahora, previo a resolver sobre otorgamiento del poder allegado, se insta a la memorialista para que aporte el certificado de existencia y representación legal del Banco WWB S.A., no superior a un (1) mes, a fin de verificar la representación legal en cabeza de Lina María Mayor Posso.

Igualmente, deberá acreditar en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

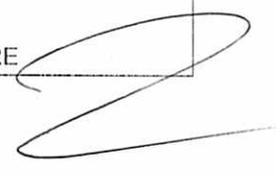
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 16 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2016-00340

Visto el informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría, **OFÍCIESE** nuevamente al **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que informe el trámite dado al oficio 00162, radicado en esa dependencia conforme da cuenta la planilla No 5 de 31 de enero de 2020, como quiera que aún no obra respuesta al respecto.

Para tal efecto, Secretaría, libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia del mencionado oficio y de la constancia de remisión vía correo electrónico a la autoridad judicial citada.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2016-00786

.- Agréguese en autos la respuesta allegada por la Coordinadora de Inspecciones y Comisarias de la Alcaldía de Mosquera, quien en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 4 de abril de 2019 (ver fol.46cdno de medidas), manifestó que la diligencia de secuestro llevada a cabo el 9 de febrero de 2018, se efectuó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1763639.

-Ahora bien, prevé el artículo 40 del C. G. del P., "*toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula*", así las cosas, teniendo en cuenta que el embargo y secuestro decretado en asunto recae sobre los derechos de posesión que ostenta la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1763639 tal y como se indicó en el despacho comisorio 277 de septiembre de 2017, y no sobre el derecho real de dominio que pueda tener la ejecutada sobre el citado bien, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2018, por parte de la Dirección de Coordinación de Comisarias e Impcciones de la Alcaldía Municipal de Mosquera, atendiendo lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P.

2.- Por lo anterior, se **COMISIONA** nuevamente al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., a fin de que realice y materialice la diligencia de secuestro en los términos en que se ordenó mediante auto de 30 de agosto de 2017, y atendiendo las observaciones aquí hechas.

3.- Poner en conocimiento del secuestre Administraciones Judiciales Ltda., lo dispuesto en el presente auto para los fines pertinente4s a que haya largar. Librese telegrama.

Por Secretaría, en firme el presente proveído libre despacho comisorio con los insertos de Ley y tramitese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2),

MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

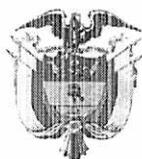
ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

OSPIN

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

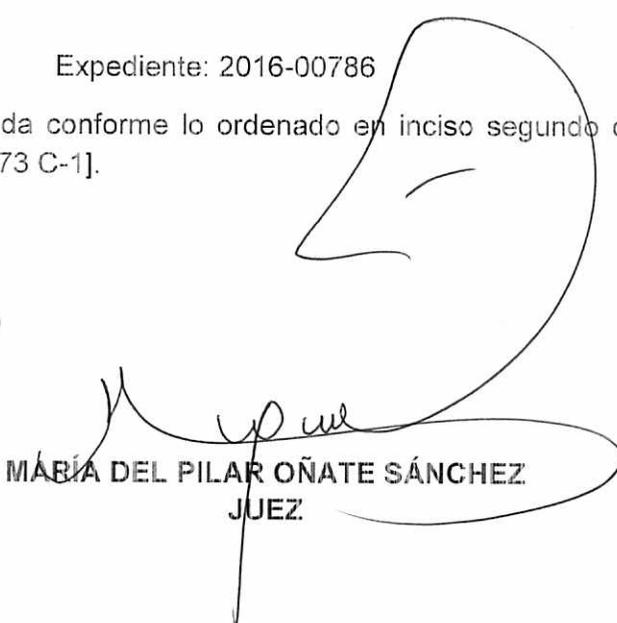
16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2016-00786

Secretaría, proceda conforme lo ordenado en inciso segundo del auto de 21 de febrero de 2020 [ver fol. 73 C-1].

NOTIFÍQUESE (2),



MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

0505 310 816 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2016-00813

De cara a la documental allegada por el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO, el Juzgado **DISPONE**:

.-Encontrándose inscrito el embargo del vehículo de placas WEX-711 de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad obrante a folio 67, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

DESIGNASE, como secuestre a Luz Matilde Castro Panches persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de \$204.000.00, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítense por la parte interesada.

.-Se requiere al parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO para que aporte el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, no superior a un (1) mes y el inventario 3847 alusivo en su escrito. Oficiése y tramítense por Secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

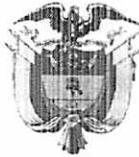
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy: 18 DIC 2020
EL Secretario, JOSÉ JIMÉNEZ

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

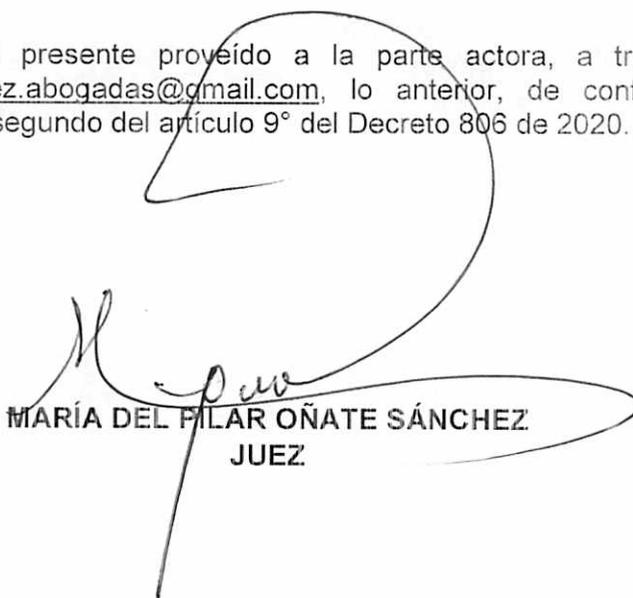
Expediente: 2016-01156

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 14 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y por ser procedente, el Juzgado, **DISPONE:**

.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., de los dineros que devengue el demandado José David Perales Bruges por concepto de salario y prestaciones sociales en la empresa ASEAR S.A. E.S.P. Oficiése, limitando la medida a la suma de **\$10.000.000.00** M/Cte. Tramítese por la parte interesada.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico delgadolopez.abogadas@gmail.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Sécretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

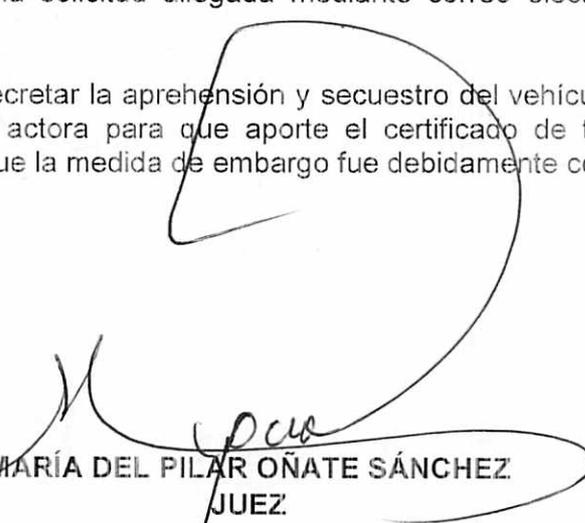
Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2016-00655

Dando alcance a la solicitud allegada mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.-Previamente a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas HMB-382, se insta a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

mc

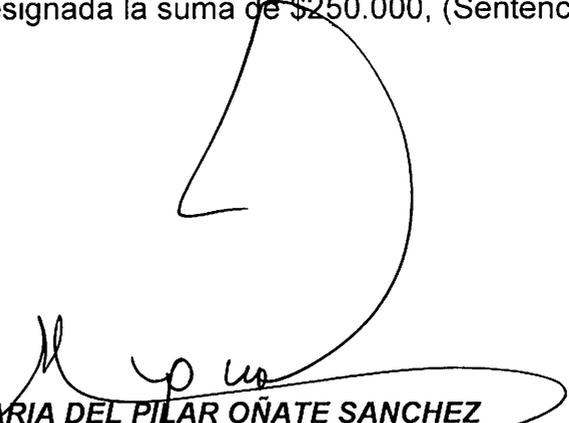
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 DIC 2020

Proceso 2016 – 00392

En atención a lo solicitado que antecede (fl.70), y por ser procedente se fijan GASTOS a la curadora aquí designada la suma de \$250.000, (Sentencia C-083 de 2014). Acredítese el pago.

Notifíquese.-


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 Hoy 18 DIC 2020</p> <p>El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

BOA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2016-00954

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en auto de 01 de octubre de 2020 (fol. 42 C-1), se encuentra fenecido, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto, por ende, el Juzgado **RESUELVE:**

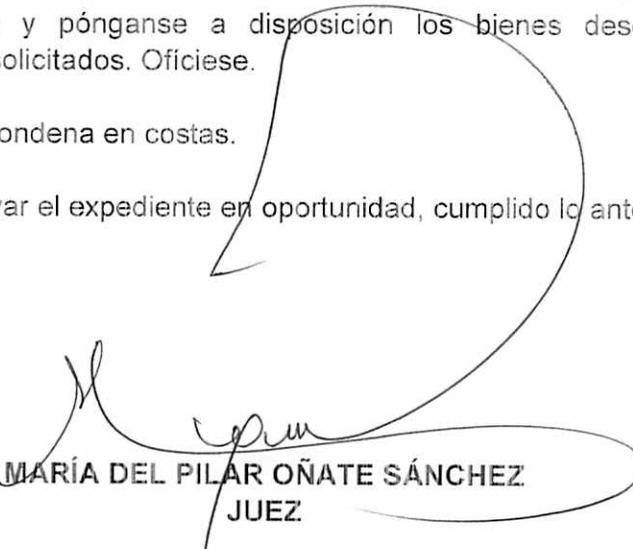
PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **FLOR YOLANDA BOJACA GARZÓN** en contra de **LAURA ALEXANDRA BERNAL CHACÓN**, por cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes el 22 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

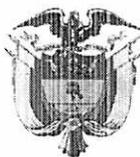

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

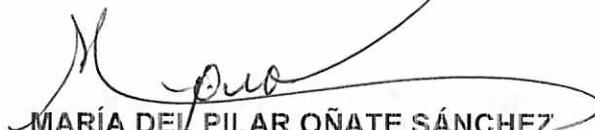
Mosquera, _____

Expediente: 2016-00306

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado **DISPONE:**

.-Por Secretaría, actualícese, diligénciese y déjese constancia del envío del oficio 0694 de 13 de marzo de 2020, como quiera que atendido la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no fue posible la remisión del mismo en su momento.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



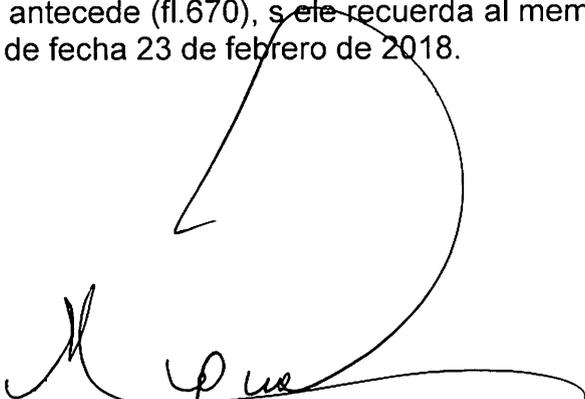
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 DIC 2020 .

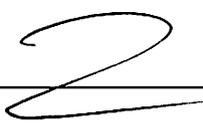
Proceso 2016 – 00947

En atención a lo solicitado que antecede (fl.670), se le recuerda al memorialista que los mismos se fijaron en auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Notifíquese.-


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 69 Hoy 18 DIC 2020

El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, **16 DIC 2020**

Proceso 2016 – 00987

En atención a lo solicitud que antecede (fl.40), y por ser procedente se fijan GASTOS a la curadora aquí designada la suma de \$250.000, (Sentencia C-083 de 2014). Acredítese el pago.

Notifíquese.-


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 Hoy 18 DIC 2020</p> <p>El Secretario</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>
--

BOA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

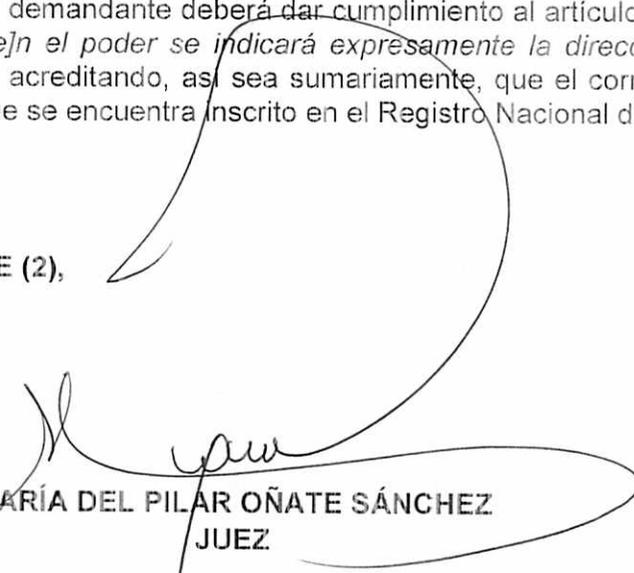
Expediente: 2016-00072

Dando alcance allegada al correo institucional, acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado **LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO**, como apoderado de la parte actora.

Ahora, previo a reconocerle personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, se insta al memorialista para que acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

Igualmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

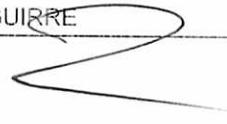
NOTIFÍQUESE (2),

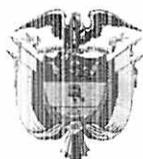

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2016-00072

En aras de materializar el secuestro del inmueble objeto de cautela, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Téngase en cuenta que **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, fue designado como secuestre dentro este asunto, quien a su vez aceptó el cargo para el cual fue nombrado.

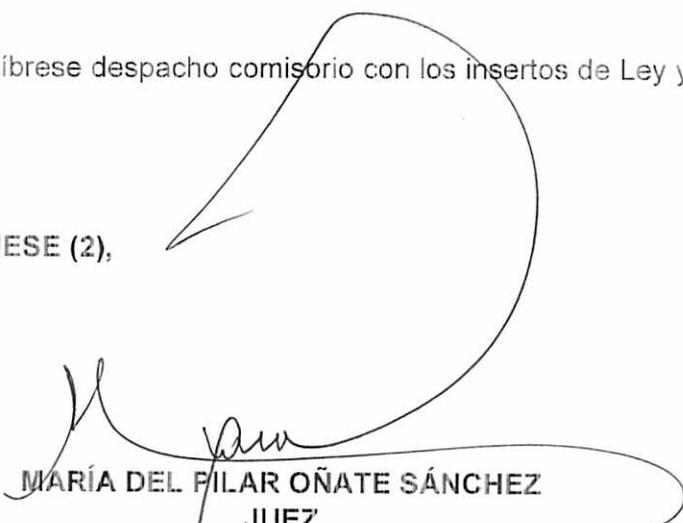
No obstante, se le insta para que aporte el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, no superior a un (1) mes. Oficiese.

Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de **\$204.000.00**, correspondientes a 7 S.M.L.D.V., conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

16 DIC 2020

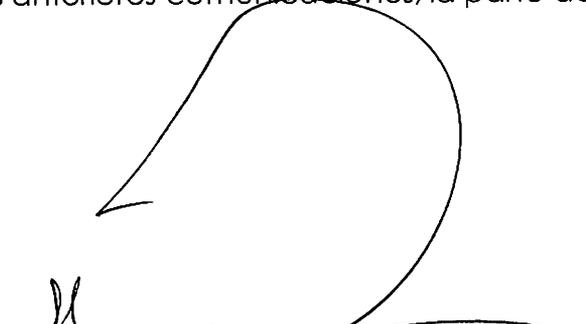
PROCESO No. 2017-00912

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2019 obrante a folio 18 del cuaderno de cautelas.

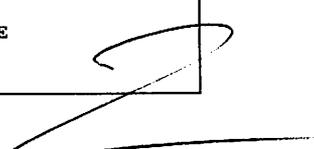
Secretaría actualice los despachos comisorios obrantes a folios 11 y 13 del cuaderno de medidas previas.

Una vez elaboradas las anteriores comunicaciones, la parte actora proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 065 de fecha
18 DIC 2020 fue notificado el auto
anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
.....
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

16 DIC 2020

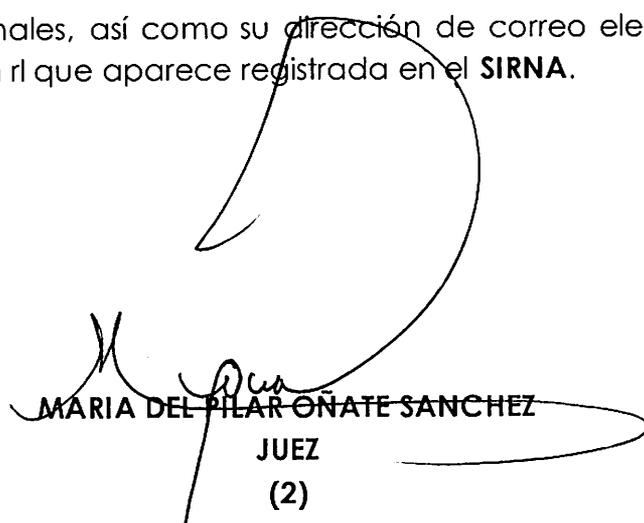
PROCESO No. 2017-00912

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede, el Despacho DISPONE:

Aceptar la sustitución que el apoderado de la parte actora **NIBARDO CRUZ ROMERO**, efectúa en favor de **LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA**, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

La apoderada reconocida deberá indicar la dirección donde recibe notificaciones personales, así como su dirección de correo electrónico el cual deberá coincidir con el que aparece registrada en el **SIRNA**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ⁰⁶⁵ de fecha
18 DIC 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, **16 DIC 2020**

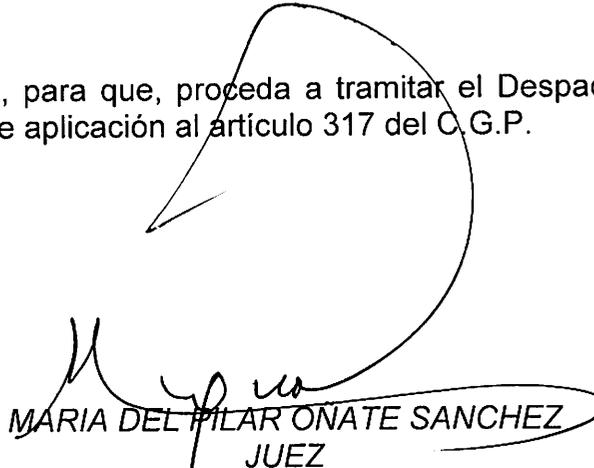
Proceso 2017 – 01258

Teniendo en cuenta, que el trámite de instancia a continuar en el proceso de la referencia radica única y exclusivamente en la parte demandante; el Despacho con fundamento en lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DISPONE:

Requerir a la parte actora, para que, proceda a tramitar el Despacho Comisorio No.00048, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° **65** Hoy **18 DIC 2020**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2017 – 00449

En atención a lo solicitado que antecede (fl.60), y por ser procedente se fijan GASTOS a la curadora aquí designada la suma de \$250.000, (Sentencia C-083 de 2014). Acredítese el pago.

Notifíquese.-


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 Hoy 18 DIC 2020</p> <p>El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

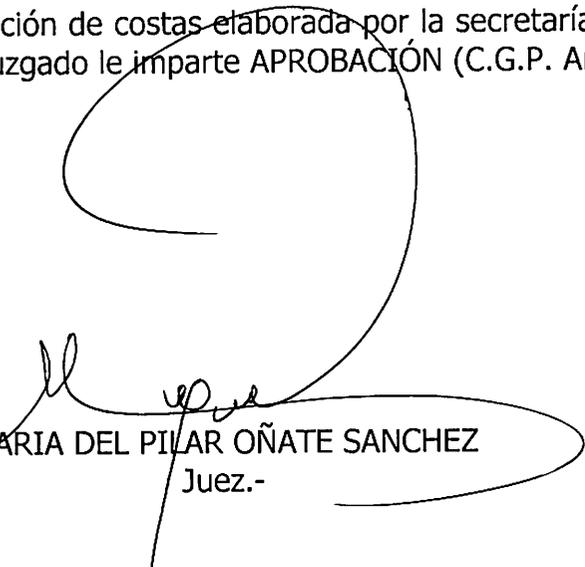
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2017 – 01043

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

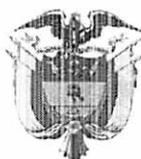
ESTADO N° *65* HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

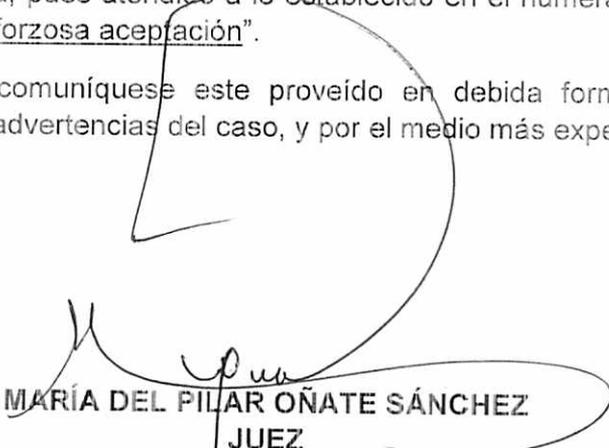
Expediente: 2017-01274

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.-**REQUIÉRASE** al abogado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, acredite que actualmente se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos según lo indicado en su escrito, pues de lo contrario no es posible acceder a su pedimento, o en su defecto, procesa a aceptar y tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar con la respectiva compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues atendido a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 "el nombramiento es de forzosa aceptación".

Por Secretaría, comuníquese este proveído en debida forma al abogado en mención haciéndole las advertencias del caso, y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

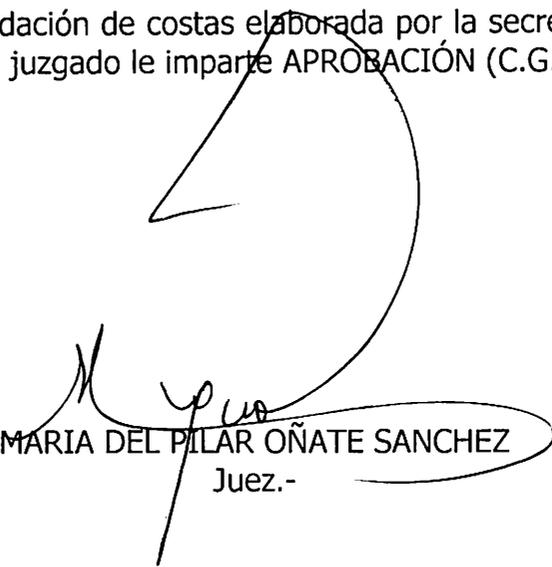
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

Proceso 2017 – 01040

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° HOY

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2017-00767

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.- Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de \$250.000.00 (Sentencia C-083 de 2014)

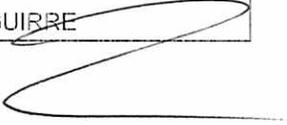
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2017-00373

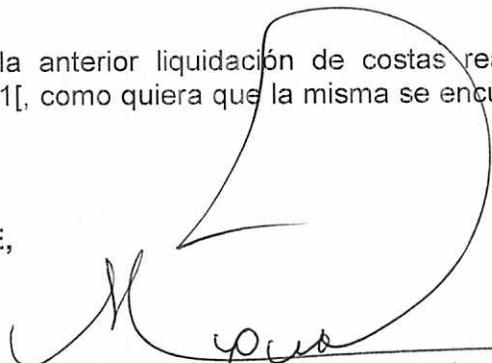
Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 20 de octubre de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

.-Se requiere al secuestre Administraciones Judiciales Ltda., representada por Argenida Isabel Pacheco Cantero, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación rinda informe de su gestión [ver fol. 53 C-1], so pena de ser relevado y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

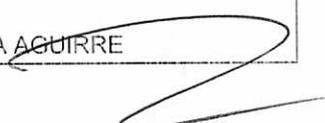
Secretaría, libre comunicación mediante oficio al auxiliar de la justicia haciendo las advertencias del caso.

.- Apruébese la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho [fol. 170 C-1], como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

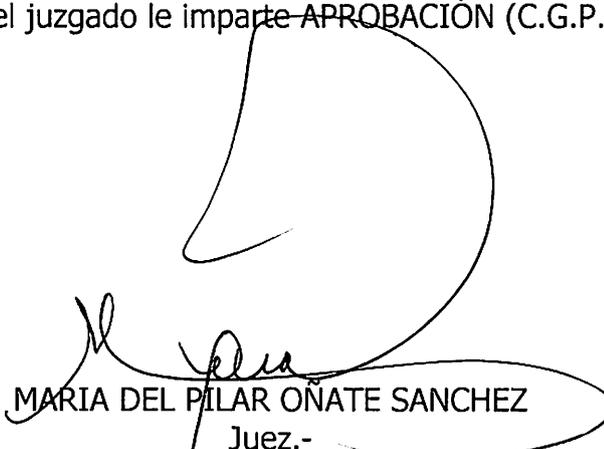
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2017 – 00547

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

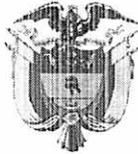
ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

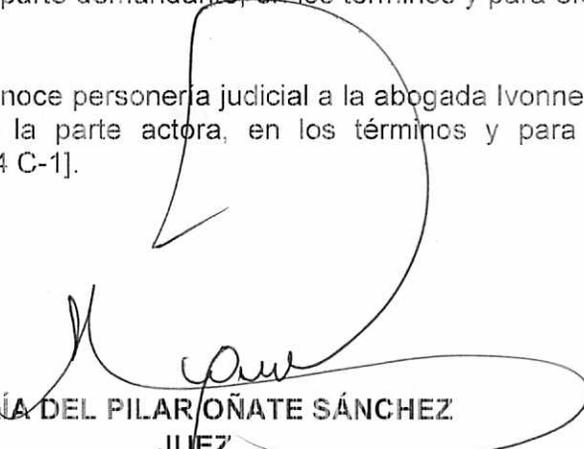
Expediente: 2017-00201

Como quiera que se diera cumplimiento al auto que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

.-Téngase por revocado el mandato conferido al abogado Ricardo Huertas Buitrago; en su lugar, reconózcasele personería judicial a Carolina Solano Medina, como apoderada judicial de la de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido [ver fol. 62 C-1].

.-Por otro lado, se reconoce personería judicial a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos de la sustitución allegada [ver fol. 64 C-1].

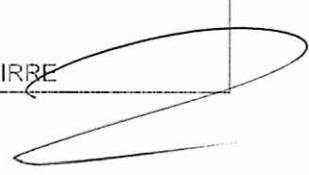
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2017-00375

Previo a resolver sobre el informe presentado por Héctor Andrés Villamil Jiménez, se requiere al memorialista para que el terminó de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación aporte el certificado de existencia y representación legal de **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal cabeza del señor Villamil Jiménez, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría, comuníquese este proveído por el medio más expedito a la entidad en mención haciéndole las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

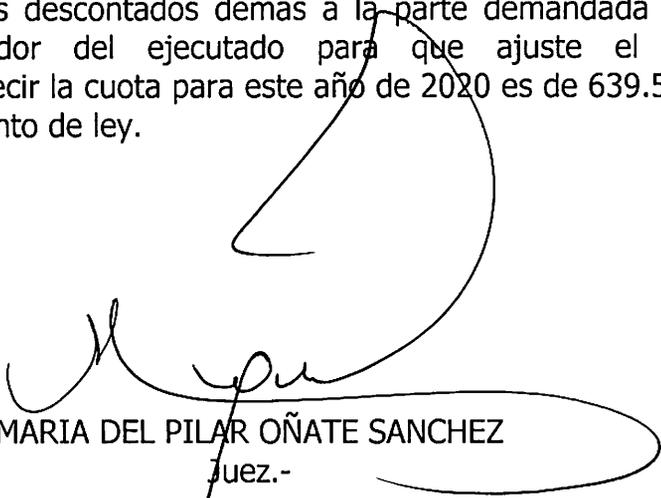
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso: 2017 - 00387

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl.106), Secretaría proceda a entregar los dineros descontados demás a la parte demandada y a la vez ofíciase a al pagador del ejecutado para que ajuste el descuento correspondiente, es decir la cuota para este año de 2020 es de 639.514, y cada año realice el incremento de ley.

NOTIFIQUESE.-


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

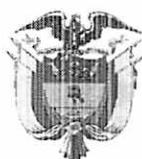
ESTADO N° *065* HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2017-00741

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Como quiera que no se diera cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020, respecto de la notificación de la parte demandada, se **DECLARA** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º artículo 317, del Código General del Proceso.

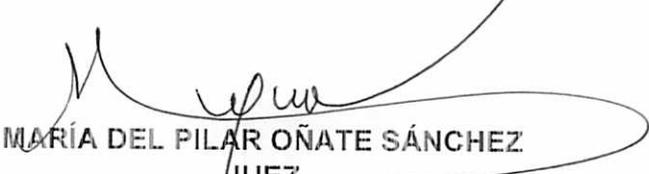
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente [artículo 122 C.G. del P.].

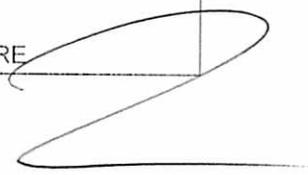
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 05 Hoy **18 DIC 2020**
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 16 DIC 2020

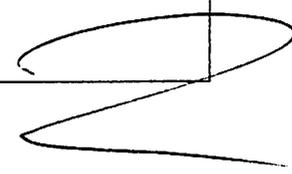
No. 2017 - 00796

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020 (fl.49), respecto de tramitar el oficio actualizada ante al SIJIN Seccional Automotores.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
El Secretario,
BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

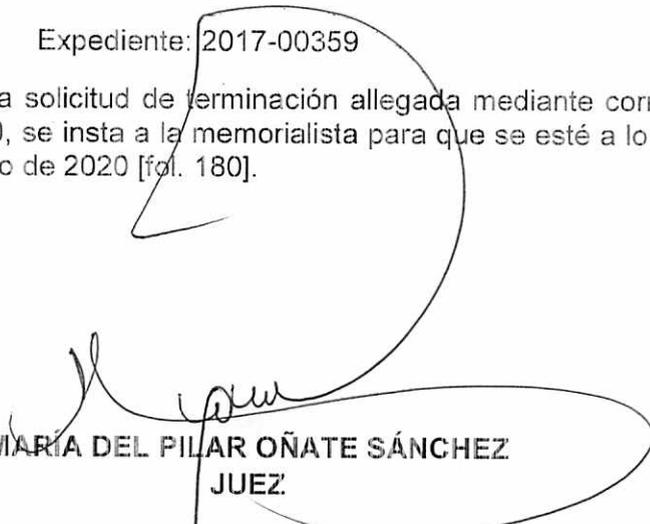
16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2017-00359

Dando alcance a la solicitud de terminación allegada mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2020, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 25 de agosto de 2020 [fol. 180].

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy ~~16 DIC 2020~~
EL Secretario,

18 DIC 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

1 8 DIC 5050

0 8 NOV 5050

1 8 DIC 5050



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2017-00775

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que desconoce la liquidación de costas, toda vez que no fue publicada ni digitalizada.

En consecuencia, solicita que el auto impugnado sea revocado, en subsidio de ser apelado.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, acá hay que decir es que si se entiende que el Juzgado omitió insertar en el estado electrónico del 28 de septiembre de 2020 el escrito que da cuenta de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, entonces no es el recurso de reposición la vía procesal idónea para lograr tal fin, entendido que la inconformidad del recurrente nada tiene que ver con la liquidación de las expensas o el monto fijado como agencias en derecho.

Ahora bien, como, en efecto, el juzgado no incorporó junto con el auto que aprobó la liquidación de costas el escrito contentivo de las mismas, el Despacho de manera oficiosa, optará, entonces, por ordenar que por Secretaría, se remita copia del documento que da cuenta de dicha liquidación a las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar, negando el amparo que echa de menos el recurso, atendido que el mismo, resulta improcedente.

La alzada, por improcedente, se niega, recuérdese que este es un proceso declarativo de mínima cuantía, por ahí derecho de única instancia.

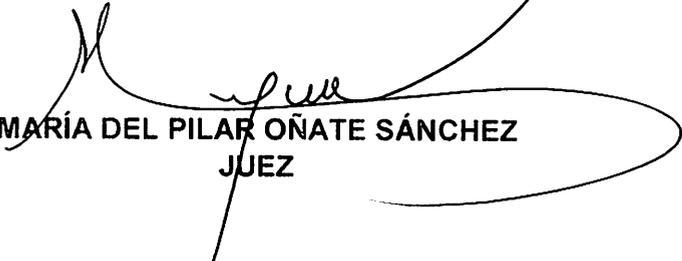
RESUELVE:

1.- **MANTENER** incólume en todas sus partes el auto de 25 de septiembre de 2020, objeto de censura.

2.- Por Secretaría, remitase copia de la liquidación de costas a las partes a través de los canales digitales suministrados por ellas, para los fines pertinentes a que haya lugar.

3.- NEGAR, por Improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

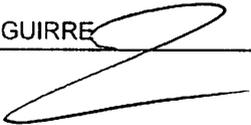
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 025 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

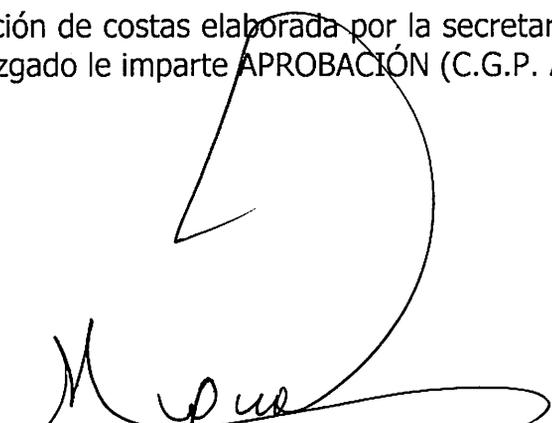
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2018 – 01136

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

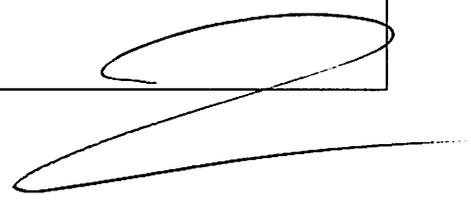
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00469

De cara a la documental que precede, el Despacho **DISPONE:**

.-Dando alcance a la manifestación hecha por Gladys Castro Yunado mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020, se insta a la memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 26 de febrero de 2020 [ver fol. 17 C-2].

.- En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, **COMIÉNESE** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada mediante auto de 31 de enero de 2019 [fol. 14 C-2].

DESIGNASE, como secuestre a José Luis Delgado persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de \$204.000.00, correspondientes a 7 S.M.L.D.V., conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Maria del Pilar Oñate Sánchez
MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

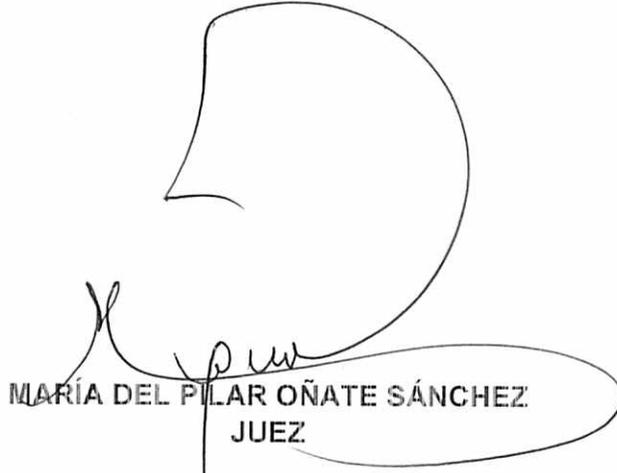
Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00392

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.-Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Heriberto Gutiérrez Pinto, quien fuera designado por Synergía Consultores S.A.S., esta última quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

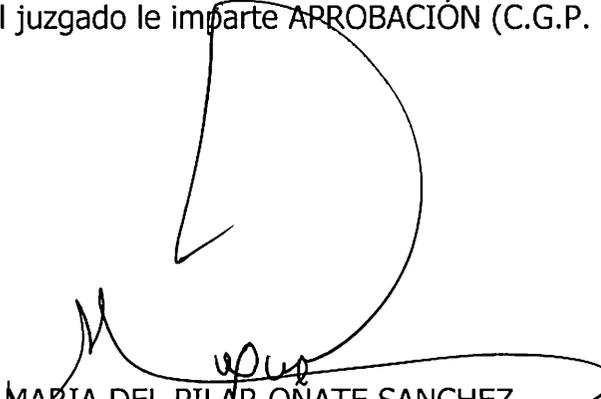
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2018 – 00889

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

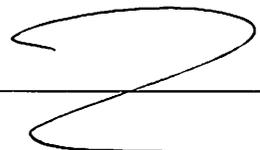
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

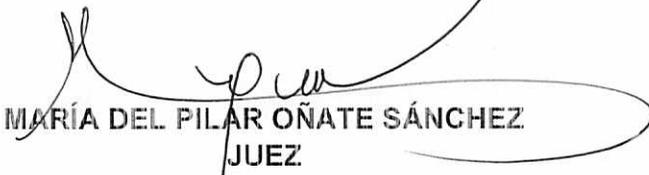
Expediente: 2018-00797

Sin lugar a dar trámite a la renuncia al poder que realiza **WENDY DAYANA CONTRERAS TRIANA**, como quiera que no obra auto en el plenario reconociéndole personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto.

Ahora, previo a reconocerle personería a la abogada **ANA ROCÍO LINARES PALACIO**, se insta a la memorialista para que acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

Igualmente, la parte demandada deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00023

.-REQUERIR nuevamente y por ÚLTIMA VEZ a la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, para que dentro del término del cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración y realice la entrega de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de la diligencia, so pena de compulsar de copias ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, de ser relevada y de las sanciones previstas en el artículo 50 y 308 del C. G. del P.

En el mismo sentido, también se requiere a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.**, esto es, para que comine a **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, para que dé cumplimiento al auto que antecede y a esta providencia, so pena de las sanciones antes mencionadas.

Secretaría, notifique por el medio más expedito el presente auto, anexando copia del auto de fecha 13 de marzo de 2020 y haciendo las advertencias del caso.

Para efectos de la notificación téngase en cuenta el correo electrónico reportado por la secuestre en la plataforma Sirna, esto es, secuestre01@hotmail.com.

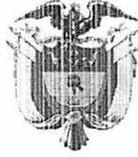
En cuanto a la solicitud allegada por la profesional del derecho **Martha Patricia Fuentes Reyes**, se previene a la memorialista que revise el expediente, como quiera que mediante proveído de 13 de marzo de 2020, el despacho se pronunció respecto al memorial allegado el 22 de enero de 2020.

Para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, las partes deberán elevar su pedimento a través del canal digital dispuesto para ello, esto es, citasi01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020.

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00281

Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y el proveído que ordena seguir adelante la ejecución, en punto a que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley -Superintendencia Financiera-, **NO se le imparte aprobación.**

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

No obstante lo anterior, se requiere a la actora para que una vez efectuada la liquidación conforme lo dicho anteriormente, la adjunte como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00216

.-Dando alcance a la manifestación allegada mediante correo institucional, se releva del cargo al profesional del derecho Mauricio Carvajal Valek.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador *ad-litem* del demandado LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al abogado, WILLIAM JOSÉ OROZCO SIPLE, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, en este municipio y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7° del art. 48 C. G. del P.)

.-Notifíquese su designación en la carrera 16 No 14-12 Funza Cundinamarca, correo abogadowos@gmail.com. Teléfono 3145083327 y 8220834 y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de \$250.000.00 (Sentencia C-083 de 2014)

.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 *ejusdem*).

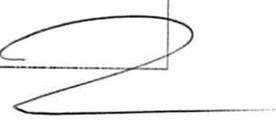
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

0505 010 81

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00996

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 15 de octubre de 2020, el Juzgado **DISPONE**:

Previo a resolver sobre la diligencia de notificación electrónica aportada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas del Juzgado]

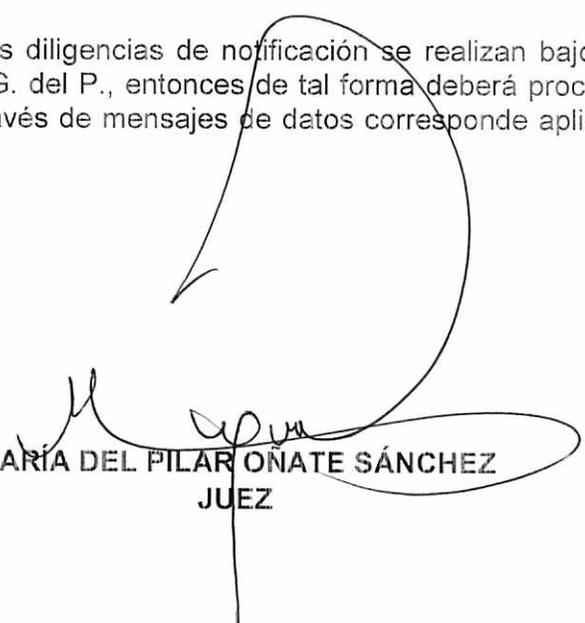
No obstante lo anterior, en punto al tema de notificaciones se le pone de presente a la parte actora lo siguiente:

En efecto prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

Y que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, entonces, claro es, que lo que el legislador quiso determinar es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.

Así las cosas, si las diligencias de notificación se realizan bajo las premisas del artículo 291 y 292 del C. G. del P., entonces de tal forma deberá procederse, pero si la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

Bernardo Ospina Aquirre

BERNARDO OSPINA AQUIRRE

mc

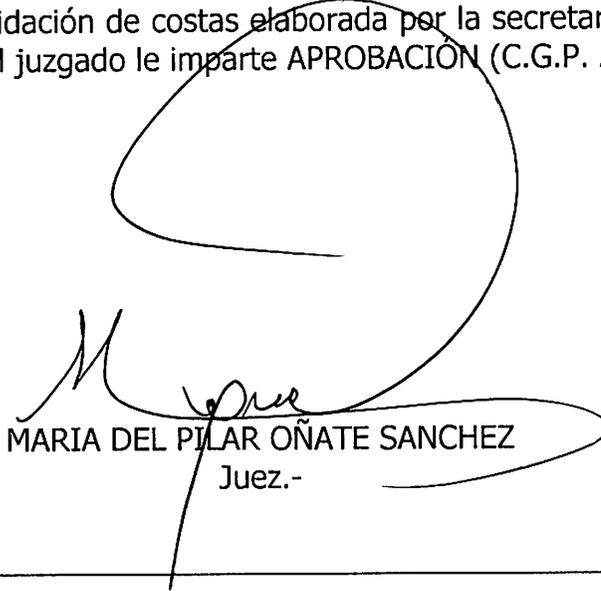
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 DIC 2020

Proceso 2018 – 00899

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACION (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

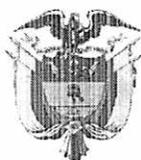
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY 18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00236

.-Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación de la ejecutada REINA MAYIBE BARRETO ACEVEDO, la Diagonal 15 C No 11-60 de la ciudad de Barranquilla Atlántico.

.-Requíerese a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva, como quiera que se libró orden de apremio el 19 de abril de 2018. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

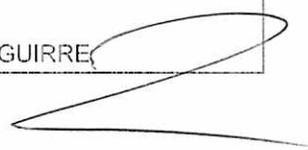

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

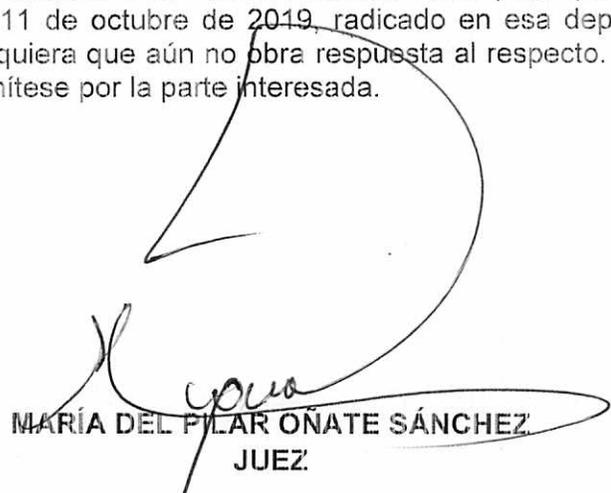
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00644

Como quiera que se diera cumplimiento al auto calendarado 12 de marzo de 2020 [fol. 49], por Secretaría, oficiase a la Policía Nacional SIJIN para que informe el trámite dado al oficio 3493 de 11 de octubre de 2019, radicado en esa dependencia el 21 de octubre de 2019, como quiera que aún no obra respuesta al respecto. Anéxese copia del mencionado oficio y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 DIC 2020

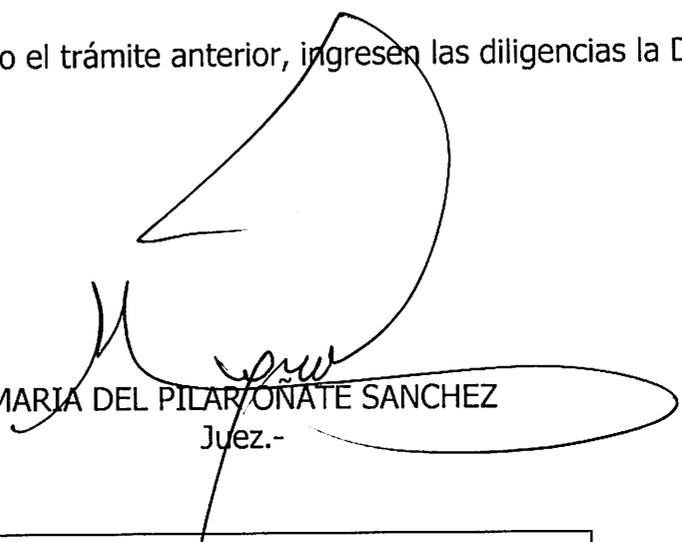
Proceso 2018 – 00786

Por Secretaría, Oficiése nuevamente a la Comisaria de familia de Funza, conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

Requírase a la actora para que proceda con el diligenciamiento del oficio.

Una vez realizado el trámite anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.-


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

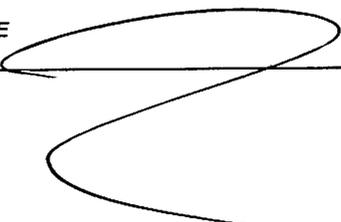
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

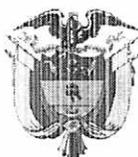
ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

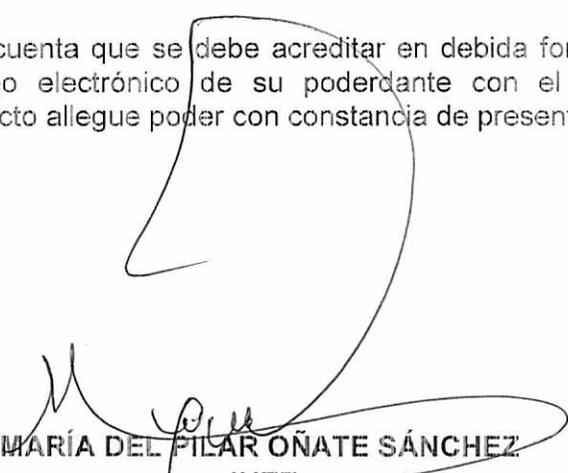
Expediente: 2018-01148

.-Téngase por revocado el mandato conferido a la abogada **LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE**.

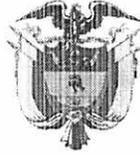
Previo a resolver sobre las diligencias de notificación allegadas y reconocer personería judicial a **YULIZA GALBACHE VILLANUEVA**, se insta a la memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído adiado 01 de octubre de 2020, lo anterior, toda vez que una vez consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se advierte que la dirección que se indica en el adverso del poder no coincide con la registrada.

Ahora, tenga en cuenta que se debe acreditar en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

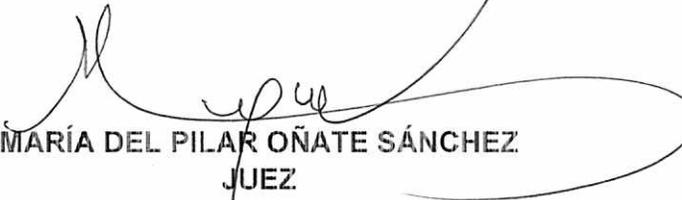
16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-01191

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2020 y atendiendo a la constancia de la información suministrada por la ESCRIBIENTE del Juzgado respecto a que informó a la petente que debía remitir la petición una vez se levantara la SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según el Acuerdo PCSJA20-11546 (fl. 79 C.1) sin que se acredite por el libelista haber impetrado pedimento alguno con posterioridad al anunciado, se le insta a allegar en debida forma su solicitud al correo electrónico memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

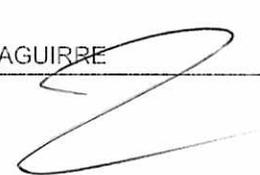
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00406

Habida cuenta que la liquidación aportada por la parte actora, desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto allí se incluyó una cuota que no fue objeto de pronunciamiento en la orden de apremio, esto es, se incluyeron cuotas posteriores a la fecha en que profirió la providencia de que trata el artículo 440 del C. G. del P, esto es, 25 de agosto de 2020 [ver fol. 40] **NO se le imparte aprobación.**

Aunado a ello, el valor de la cuota por concepto de administración del mes de febrero de 2018, y por el cual se libró mandamiento, difiere sobre el que se realizó la liquidación de crédito, lo mismo sucede con la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020, pues no guarda relación con lo consignado en la certificación de deuda allegada.

Sin dejar a un lado que no se liquidaron los intereses moratorios mes a mes sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, conforme la orden dada. [Artículo 446 C. G. del P.]

Por lo anterior, se insta a la demandante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo las observaciones hechas, pues es que mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensiblemente de los parámetros en los cuales se soporta.

Finalmente se previene a la parte demandante, para que alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO a ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA, para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 11 de SEPTIEMBRE de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También

será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> 
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00406

Encontrándose inscrito el embargo sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **CARMEN LUCIA PORRAS HENAO** en el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1892433**, conforme el certificado de tradición y libertad obrante a folios 9 a 11 C-2, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

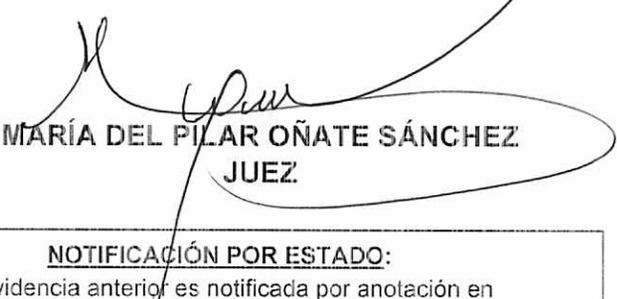
Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

DESIGNASE, como secuestre a la **FUNDACIÓN AYÚDATE UN COMPROMISO PARA TODOS** persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de **\$204.000.00**, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00106

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 27 de octubre de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

.-Agregar en autos y poner en conocimiento de la parte actora, la documental allegada por el abogado Edgardo Alfonso López Jaime quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la señora Sandra Jhulieth Gómez Gómez, para que se pronuncie respecto del fallecimiento del demandado **JOSÉ DE JESÚS TAPIAS ESTÉVEZ**.

.-De acuerdo a lo informado por el abogado Edgardo Alfonso López Jaime, se insta al memorialista para que aporte, ya sea la escritura pública ante notario, o acta de conciliación expedida por un centro legalmente constituido, o sentencia judicial que acredite la unión marital de hecho, como quiera que estos son los únicos mecanismos previstos para establecer la calidad de cónyuge o compañera permanente que dice, haber tenido **SANDRA JHULIETH GÓMEZ GÓMEZ** con **JOSÉ DE JESÚS TAPIAS ESTÉVEZ**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

.-Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que manifieste si conoce la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial del señor **JOSÉ DE JESÚS TAPIAS ESTÉVEZ**, y de ser así, instesele para que aporte copia de las providencias donde se les reconoce vocación sucesoral a los herederos, o del escrito equivalente pertinente del trámite notarial donde conste tal información, en caso de no existir proceso o trámite notarial alguno, identifique a los herederos conocidos, acreditando la vocación hereditaria respectiva, en cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, apórtese las direcciones de los herederos para la notificación.

Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 159 y 160 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

M. Sánchez
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

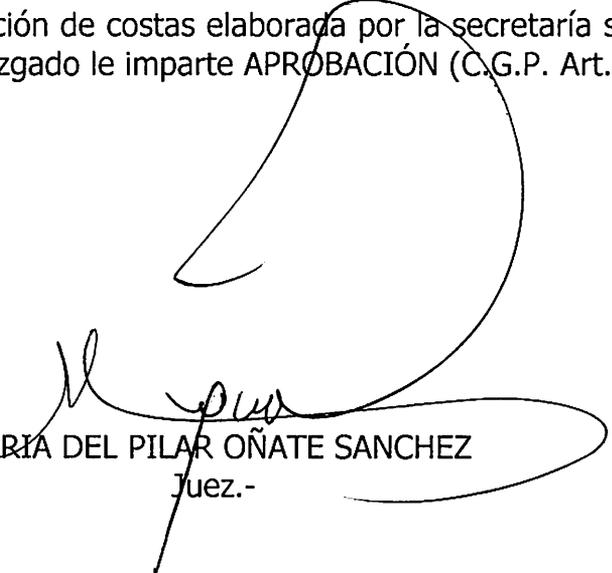
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2018 – 00912

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



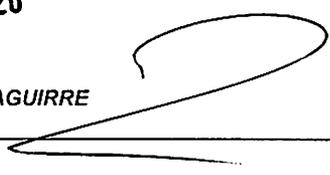
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 055 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,



BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00275

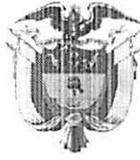
Previo a correr traslado del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1885552 que fuera allegado por la parte demandante, se requiere a la actora para que adjunte el documento denominado "informe avalúo comercial" como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

De otra parte debe tener en cuenta la actora que el avalúo presentado debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 226 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-01053

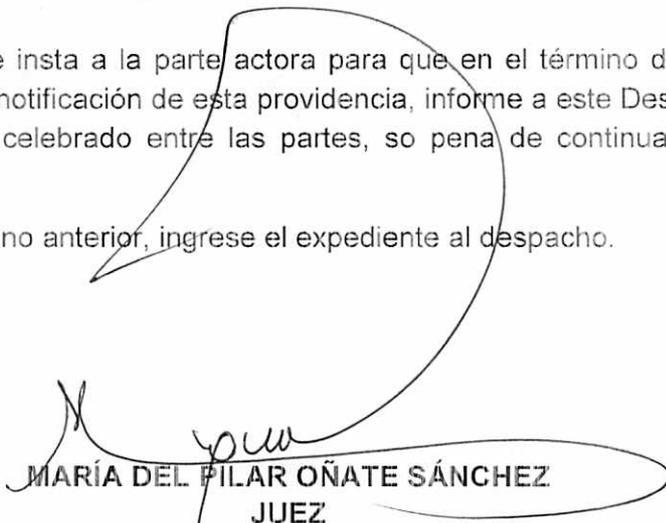
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.-Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en auto de 18 de febrero de 2020 (fol. 22 C-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

SEGUNDO.- Se insta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho sobre las resueltas del acuerdo celebrado entre las partes, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

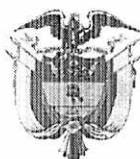

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

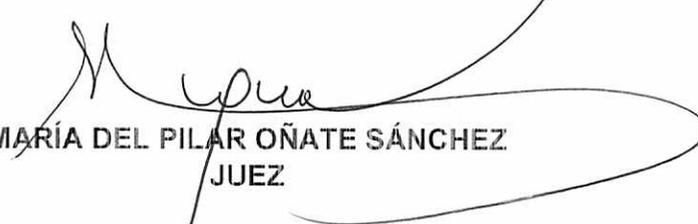
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-01471

En atención a lo manifestado por el apoderado de la actora y observándose que la parte demandada no dio cumplimiento al mandato de la sentencia emitida en este asunto suscribiendo el nuevo título valor emitido por el banco, se procederá de conformidad con lo indicado en el numeral 2° de dicho proveído y en ese sentido, se señala el día 18 del mes de Marzo del año 2021, a la hora de las 9:00 AM, para que en audiencia la titular de este estrado Judicial suscriba el título valor que repondrá el extraviado.

NOTIFÍQUESE,

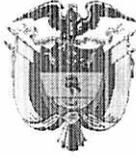

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00411

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

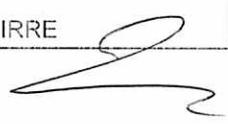
.-REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS**, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, acredite que actualmente se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos según lo indicado en su escrito, o en su defecto, procesa a aceptar y tomar posesión del cargo, so pena de hacerse merecedora a las sanciones revistas en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. Oficiese.

.-Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el abono realizado por la parte demandada, de conformidad con el escrito allegado por el demandante [ver fol. 47 C-1]

.-En cuanto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, tendiente a que nombre un nuevo curado, se le insta para que se esté a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> 
--

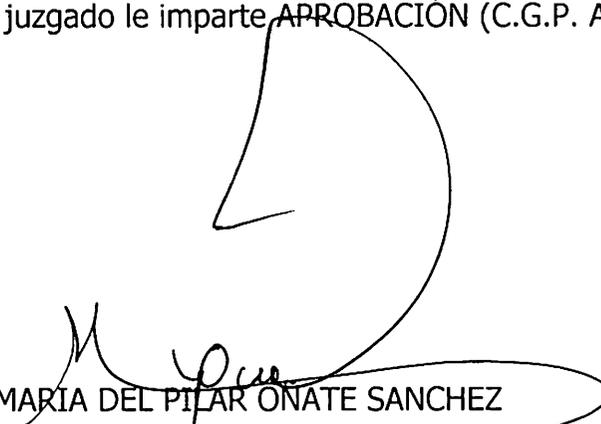
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,
16 DIC 2020

Proceso 2018 – 00465

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

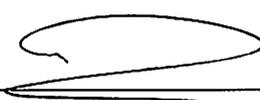

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00479

Desestímense las diligencias de notificación de que trata en artículo 291 del C.G. del P., toda vez que en los citatorios se relaciona de manera incorrecta la dirección de este despacho judicial, la cual corresponde a la carrera 2 No 4-75 piso 2 y no como se indicó allí.

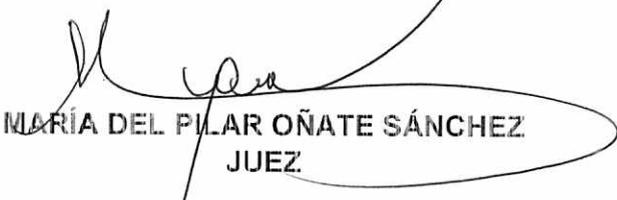
No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

Ahora bien, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 C. G. del P., téngase por notificados los demandados **GUSTAVO GUTIÉRREZ CLAVIJO** y **LUZ YOLANDA RINCÓN RODRÍGUEZ**, por conducta concluyente del contenido del mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019 a partir del día de notificación del presente proveído.

Reconózcase personería a la abogada **Luz Marina González Reyes**, para actuar dentro de este asunto como apoderada de los ejecutados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer sobre las excepciones de mérito enunciadas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00843

Previo a proveer sobre la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se insta a la parte actora para que aporte la constancia de entrega expedida por la empresa postal, de conformidad con lo establecido en la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 05 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00779

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

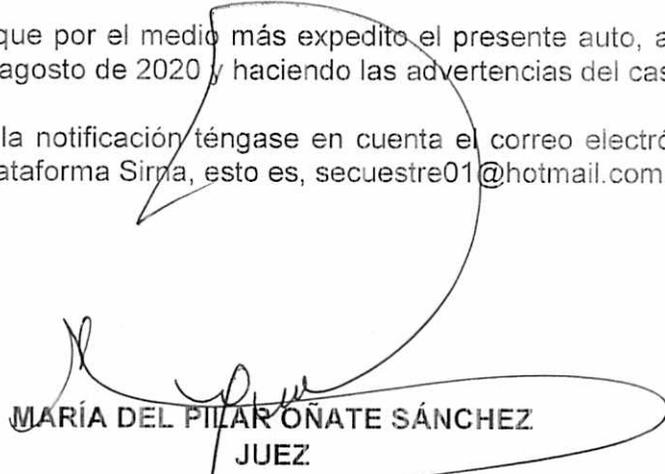
.-REQUERIR nuevamente y por **ÚLTIMA VEZ** a la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, para que dentro del término del cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración so pena de compulsar de copias ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, de ser relevada y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

En el mismo sentido, también se requiere a **ADMINISTRACIONES RICAGER S.A.S.**, esto es, para que conmine a **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, para que dé cumplimiento al auto que antecede y a esta providencia, so pena de las sanciones antes mencionadas.

Secretaría, notifique por el medio más expedito el presente auto, anexando copia del auto de fecha 05 de agosto de 2020 y haciendo las advertencias del caso.

Para efectos de la notificación téngase en cuenta el correo electrónico reportado por la secuestre en la plataforma Sirna, esto es, secuestre01@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

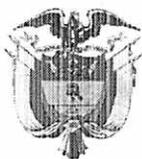

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

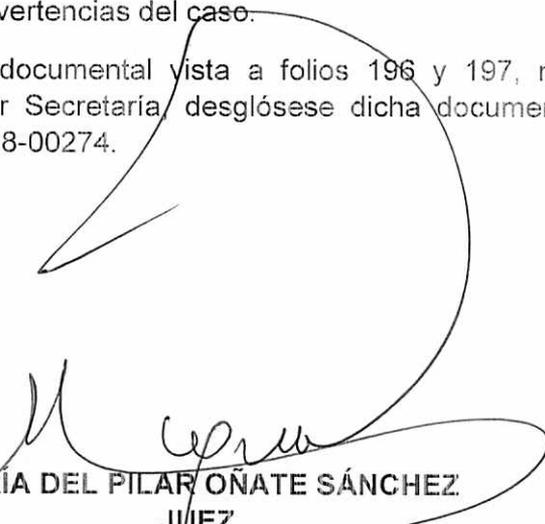
Expediente: 2018-00802

Previo a resolver sobre el informe presentado por Héctor Andrés Villamil Jiménez, se requiere al memorialista para que el terminó de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación aporte el certificado de existencia y representación legal de **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal cabeza del señor Villamil Jiménez, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría, comuníquese este proveído por el medio más expedito a la entidad en mención haciéndole las advertencias del caso.

Como quiera que la documental vista a folios 196 y 197, no corresponde al proceso de la referencia, por Secretaría, desglóse dicha documental para que sea incorporada al expediente 2018-00274.

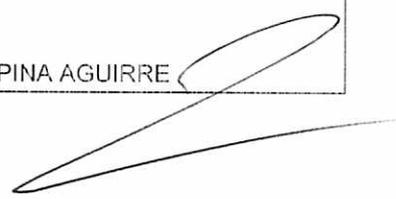
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

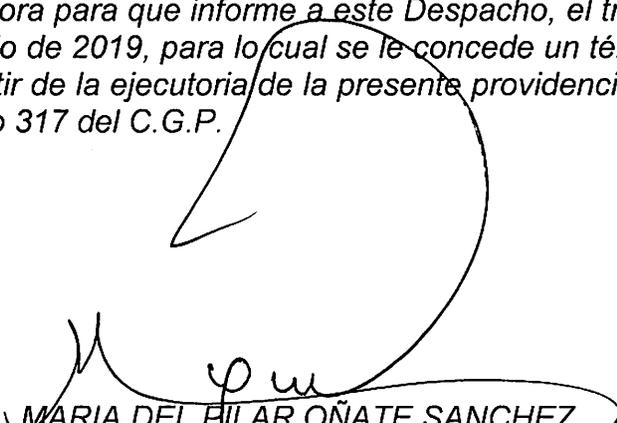
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2018 – 01592

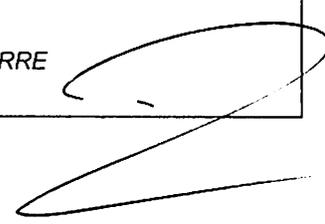
Se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho, el trámite dado al oficio de fecha 02 de julio de 2019, para lo cual se le concede un término de Diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020</p> <p>El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

BOA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00803

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que JUAN CARLOS CASTRO ALMONACID Haya comparecido para hacerse parte dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

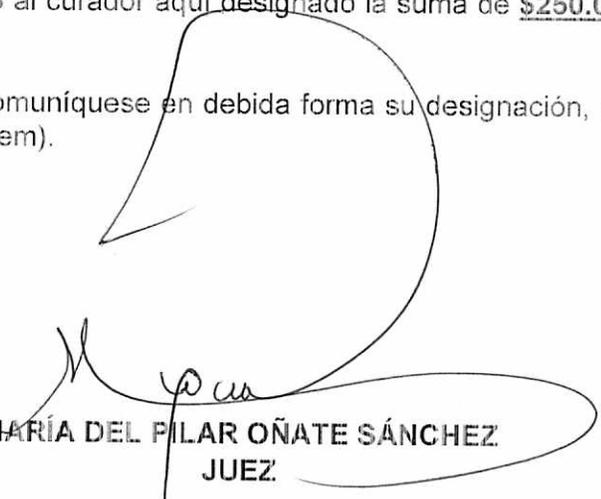
.-Nómbrese como Curador *ad-litem* del demandado JUAN CARLOS CASTRO ALMONACID al abogado, al abogado **FRANCISCO POSADA ACOSTA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7° del art. 48 C. G. del P.)

.-Notifíquese su designación en la carrera 5 No 15-21 oficina 202 parque Santander de la ciudad de Bogotá, correo aroconjuridicos@hotmail.com y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000,00** (Sentencia C-083 de 2014)

.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,

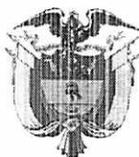

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00364

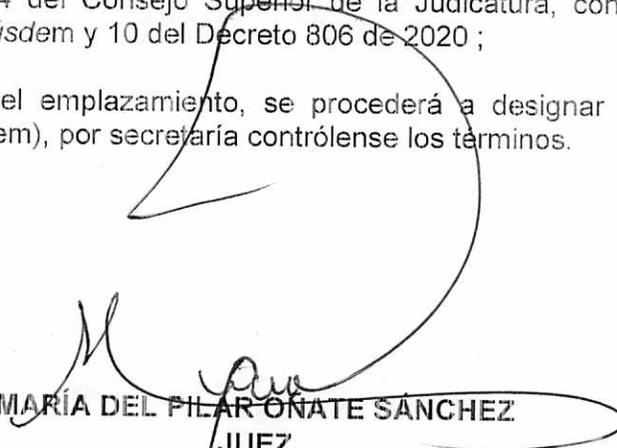
Vista la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

- En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y en virtud de los resultados arrojados en el proceso, y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada conforme lo dispone el artículo 293 del C. G. del P.

- Secretaria, proceda a incluir los datos de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con los artículos 108 inciso 6° *ejúsdem* y 10 del Decreto 806 de 2020 ;

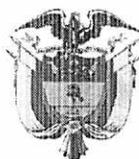
Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por secretaria contrólense los terminos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00879

Como quiera que la anterior liquidación de crédito vista a folio 45, allegada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de **\$31.878.592.76** en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

Ahora bien, niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora tendiente a que se le remita copia de la notificación y respuesta del curador, toda vez que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado, en razón a que Despacho no cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente para ello, lo que impide la remisión del traslado que menciona en su escrito mediante mensaje de datos

Ahora, para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que requiera, la parte demandante deberá elevar su pedimento a través del canal digital dispuesto para ello, esto es, citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-01500

Como quiera que liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de \$57.428.612.65 en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

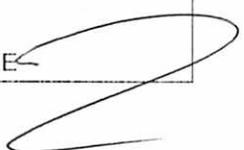
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

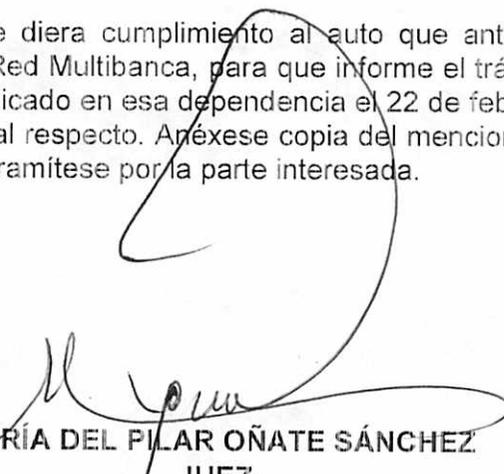
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-01323

Como quiera que se diera cumplimiento al auto que antecede, por Secretaría, ofíciase al banco Colpatria Red Multibanca, para que informe el trámite dado al oficio 289 de 24 de enero de 2019, radicado en esa dependencia el 22 de febrero de 2019, toda vez que aún no obra respuesta al respecto. Anéxese copia del mencionado oficio, del folio 19 del cuaderno de medidas y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

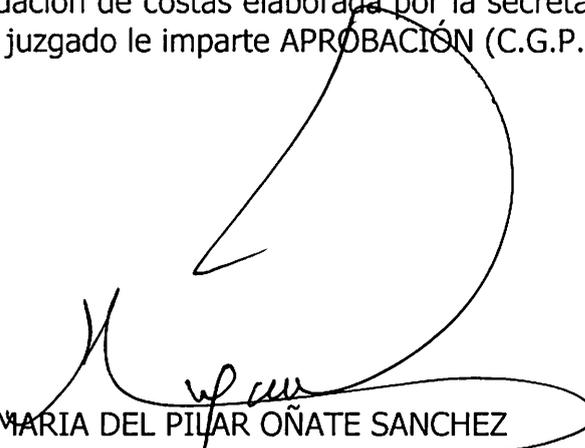
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2018 – 01067

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 055 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00483

.-Dando alcance a la manifestación allegada mediante correo institucional, se releva del cargo al profesional del derecho Mauricio Carvajal Valek.

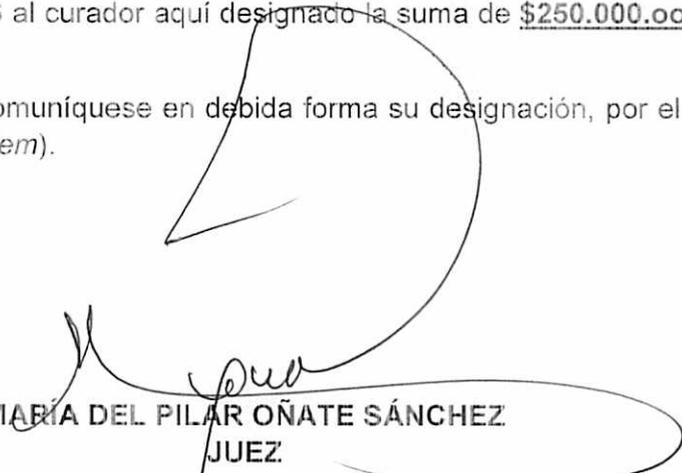
.-Nómbrese, en su lugar, como curador *ad-litem* del demandado SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS, al abogado, CARLOS GERARDO PORTELA, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, en este municipio y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7° del art. 48 C. G. del P.)

.-Notifíquese su designación en la calle 36 D sur # 10B-65 este de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3125804485, dirección electrónica karge29@gmail.com, y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de \$250.000.00 (Sentencia C-083 de 2014)

.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

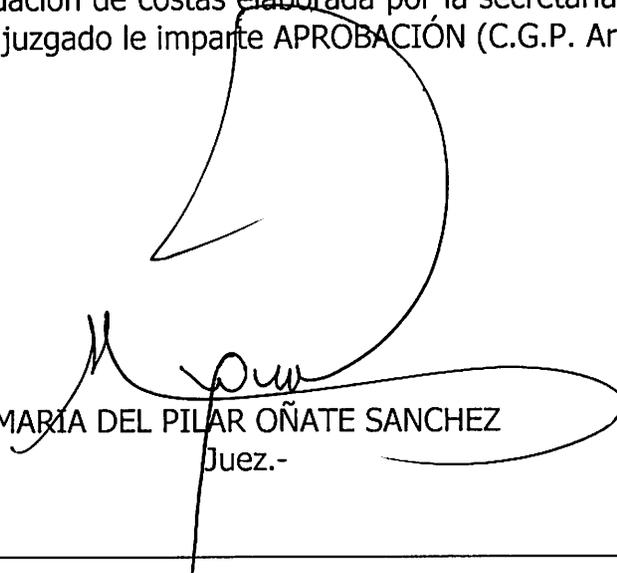
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2018 – 01238

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

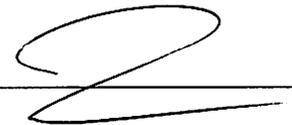
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



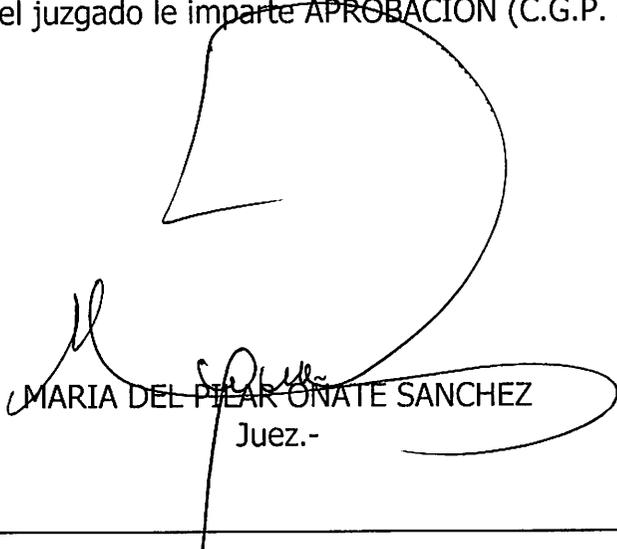
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, **16 DIC 2020** ..

Proceso 2018 – 01347

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

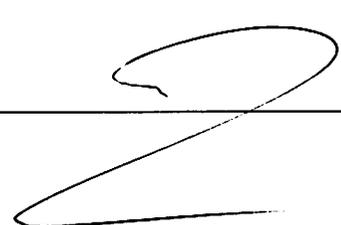
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° **05** HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2018-00336

Como quiera que se diera cumplimiento al que antecede, téngase en cuenta como dirección de notificación de la demandada el correo electrónico jeronimobebe@outlook.com.

.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada MARTA LILIANA SÁNCHEZ PINILLA, bajo las premisas del artículo 8º del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Notificada la parte pasiva de la orden de apremio, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

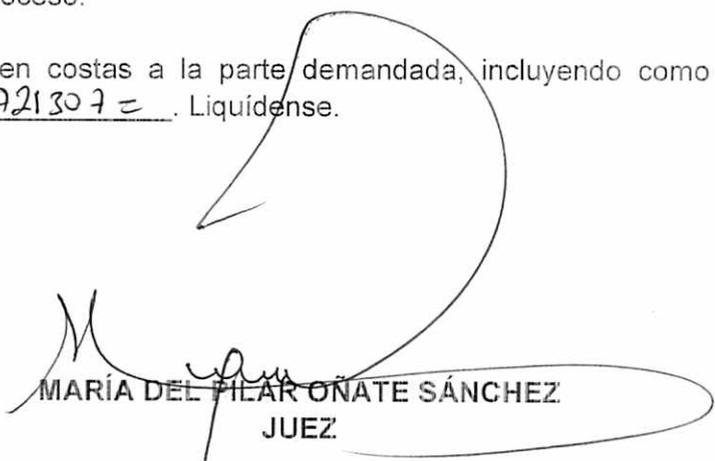
1.- **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de julio de 2018 (fol. 36 C-1).

2.- Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

3.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$721.307 =. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2018-00107

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Como quiera que no se diera cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2020, se **DECLARA** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° artículo 317, del Código General del Proceso.

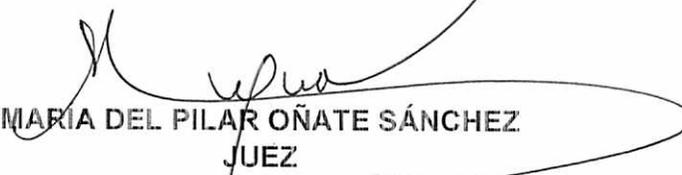
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente [artículo 122 C.G. del P.].

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

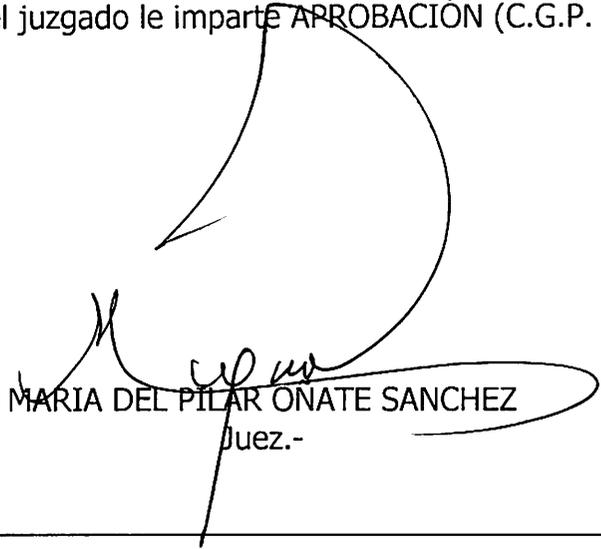
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2019 – 00602

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



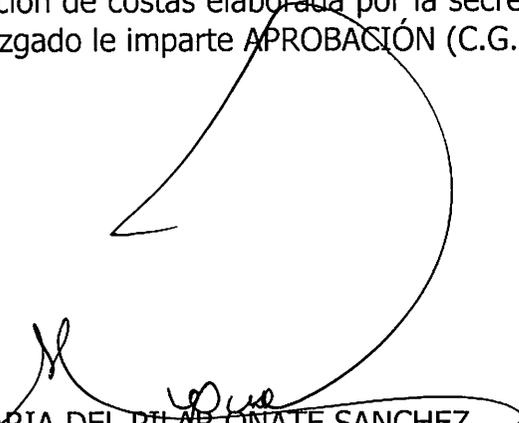
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 DIC 2020

Proceso 2019 – 01467

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

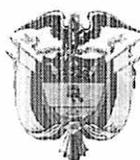
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° ~~de~~ HOY 18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00580

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

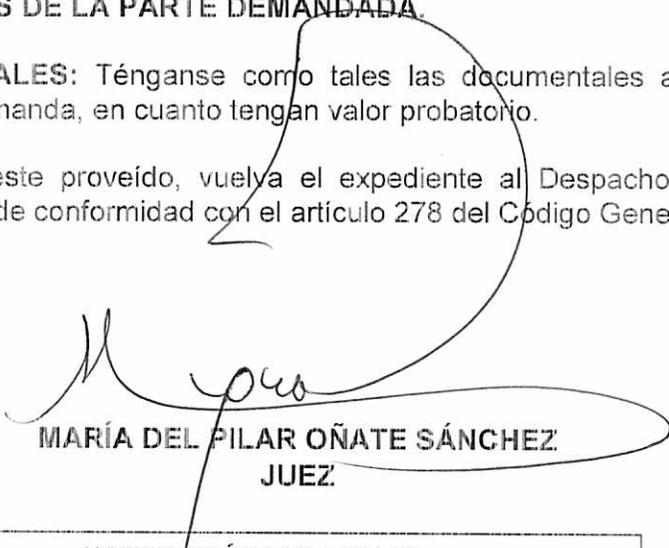
.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y el escrito que descorre las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

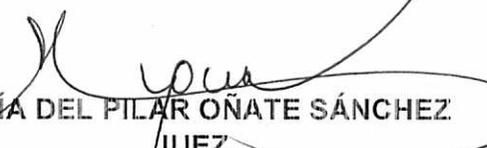
Mosquera, _____

Expediente: 2019-00037

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 20 de octubre de 2020, se previene a la memorialista que revise el expediente, como quiera que mediante proveído de 10 de febrero de 2020 [fol. 157 C-1], se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de gravamen.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que retire y radique el despacho comisorio 0040, el cual se encuentra elaborado desde el 28 de febrero de 2020 [fol. 161], sin que a la fecha se le haya dado el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-01474

En atención a la solicitud que antecede, la cual resulta procedente teniendo en cuenta que al momento de proferirse el auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2020, se obvió incluir el demandado Edgar Orlando Bernal Colmenares, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C. G del P., el Juzgado **DISPONE**:

-ADICIONAR la providencia del 3 de febrero de 2020, así:

ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado (leasing) que promueve el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO Y EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES**.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que admitió la demanda, y en la misma forma en que allí se ordena.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-01314

Téngase en cuenta que **ALEYDA MARÍN PATIÑO**, se notificó del auto mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 28 del cuaderno principal.

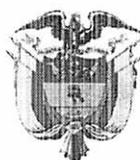
Por Secretaría, continúese contabilizando el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la documental allegada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 (fls. 29 a 33 C-1), se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-01314

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1546586**, conforme el certificado de tradición y libertad allegado mediante correo institucional del 19 de octubre de 2020, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

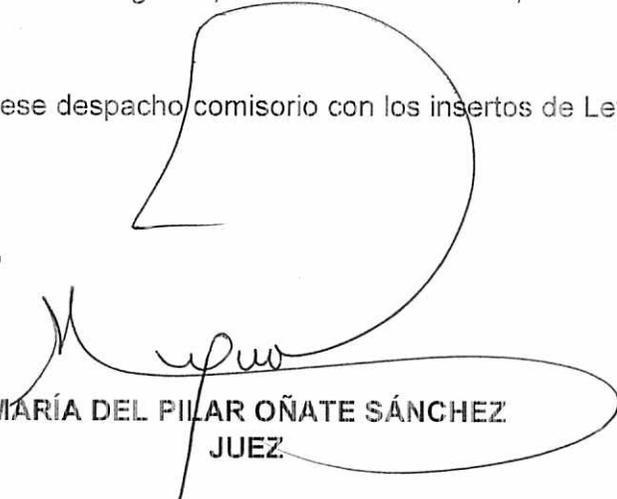
Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

DESIGNASE, como secuestre a la **FUNDACIÓN AYÚDATE UN COMPROMISO PARA TODOS** persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de \$204.000.00, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

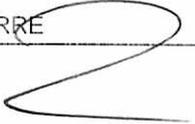
De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00895

Dando alcance a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado **DISPONE**:

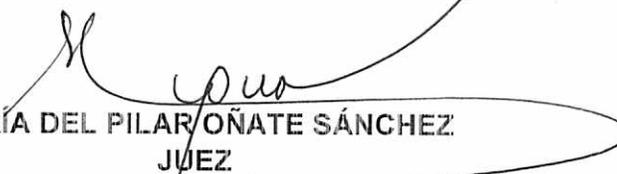
.- Se reprograma la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver **SERGIO MEJÍA ESTRADA** a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**, para tales efectos, señálese la hora de las 10:30pm del día 4 del mes de Marzo del año 2021.

Se insta a las partes y apoderados, para que en el término de dos (2) días como mínimo, previos a la fecha de la diligencia, indiquen el correo electrónico donde se les enviará la invitación a la audiencia.

Igualmente, se les previene para que el día de la diligencia dispongan de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.-La parte actora con una antelación no inferior a cinco (5) días a la diligencia deberá demostrar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 18 de febrero de 2020.

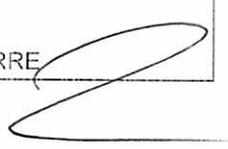
NOTIFÍQUESE,

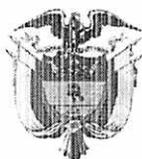

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

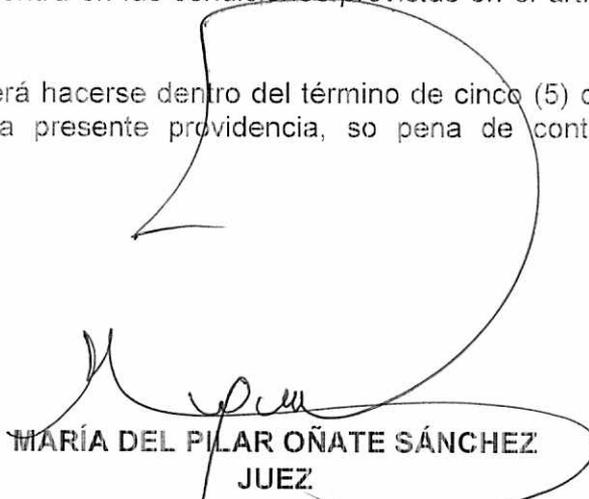
Expediente: 2019-00686

Tener en cuenta que NUBIA ESPERANZA SANTANA CASTRO, se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 30 del cuaderno principal, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, solicitó el beneficio de amparo de pobreza.

Ahora, previo a resolver el amparo de pobreza solicitado por la demandada NUBIA ESPERANZA SANTANA CASTRO, se le requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 que prevé que: "[e]l solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo que presente..." [Subrayas del juzgado].

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

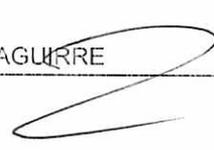
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

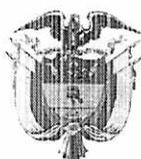
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-01199

Previamente a acceder a la solicitud allegada al correo institucional el 15 de octubre de 2020, respecto de la renuncia de **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, la memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada a su poderdante en ese mismo sentido [inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.], pues la documental aportada no da cuenta de ello.

Ahora, previo a reconocerle personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** (ver fol. 213), se insta al memorialista para que acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

Igualmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "~~[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado~~" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01203

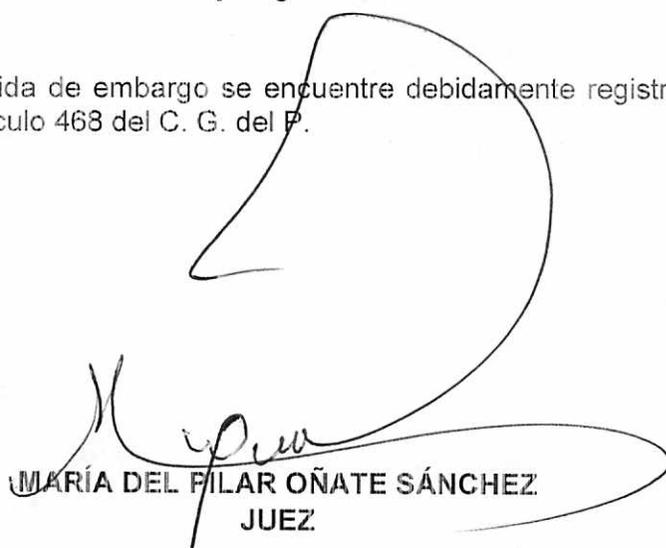
De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado Julio Enrique Llanos Sánchez bajo las premisas del artículo 8º del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

- Por otro lado, se insta a la parte actora con el fin de que previa actualización por parte de la Secretaría, proceda a retirar y diligenciar el oficio 00113 a fin de materializar la medida cautelar.

Una vez la medida de embargo se encuentre debidamente registrada, se emitirá auto de que trata el artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01196

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

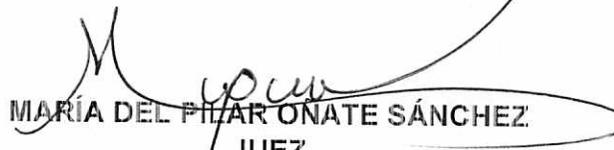
.- Por extemporánea, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por Yasmin Acero Mahecha, pues no fue presentada en el término previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

Frete a este punto téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente el 15 de julio de 2020, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 108 del expediente.

Por lo anterior, se insta a la ejecutada que se esté a lo dispuesto en auto calendarado 25 de septiembre de 2020.

.-Ahora, por otro lado se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes con el fin de retirar y tramitar el oficio 00660 mediante el cual se comunica el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de gravamen, so pena de dar aplicación el artículo 317 del C. G. del P., es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

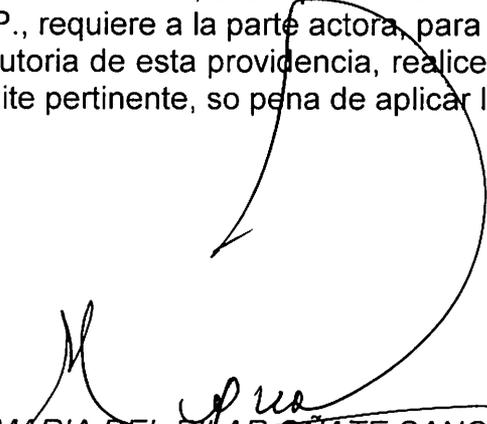
16 DIC 2020

Proceso 2019 – 01239

En atención a la documentación que antecede (fls.85 a 91), la misma no se tiene en cuenta dado que la dirección de este Despacho judicial es carrera 4 No. 4 – 75 piso 2 y no como allí se indicó.

Como el trámite de instancia a continuar en el proceso de la referencia radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho con fundamento en numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones, con el fin de continuar con el trámite pertinente, so pena de aplicar lo allí preceptuado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 / Hoy 18 DIC 2020</p> <p>El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

16 DIC 2020

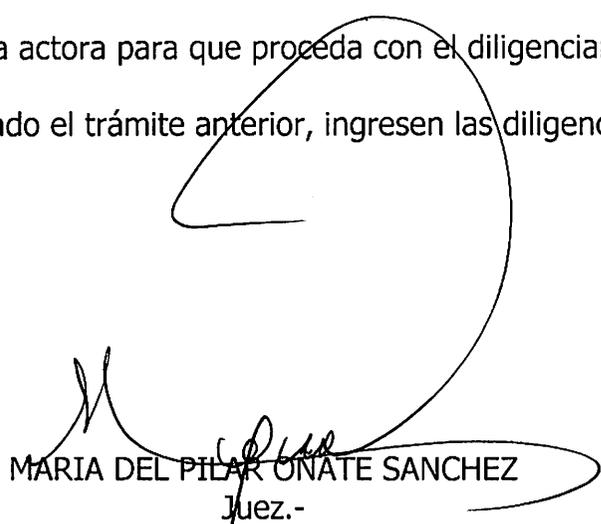
Proceso 2019 – 01383

Por Secretaría, Oficiése a la Comisaria de familia, para que allegue las actuaciones en comendadas mediante oficio No. 1310 de fecha 07 de octubre de 2020, so pena de iniciar las actuaciones disciplinarias pertinentes.

Requírase a la actora para que proceda con el diligenciamiento.

Una vez realizado el trámite anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.-

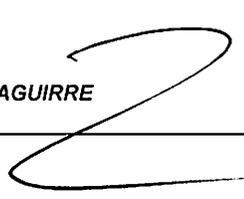

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY **18 DIC 2020**

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01440

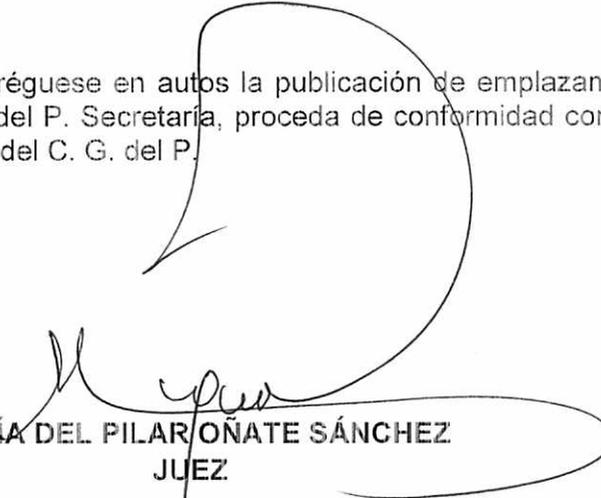
Agregar a los autos y tener en cuenta, el citatorio y aviso enviado a **JOSÉ MARÍA VARGAS GÓMEZ**, cuyos resultados fueron positivos.

Tener en cuenta que **JOSÉ MARÍA VARGAS GÓMEZ**, se notificó del auto que dio apertura a la sucesión intestada de los causantes Josefina Gómez de Vargas y Marco Aurelio Vargas Buitrago [q.e.p.d], por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones expedidas por la empresa postal *rapidísimo* (ver fls. 117 y 134).

Por Secretaría, continúese contabilizando el término que tiene **JOSÉ MARÍA VARGAS GÓMEZ**, para que conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 492 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil, manifieste si acepta o repudia la herencia.

Por otro lado, agréguese en autos la publicación de emplazamiento de que trata el artículo 490 del C. G. del P. Secretaría, proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

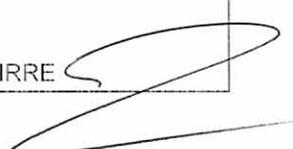

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

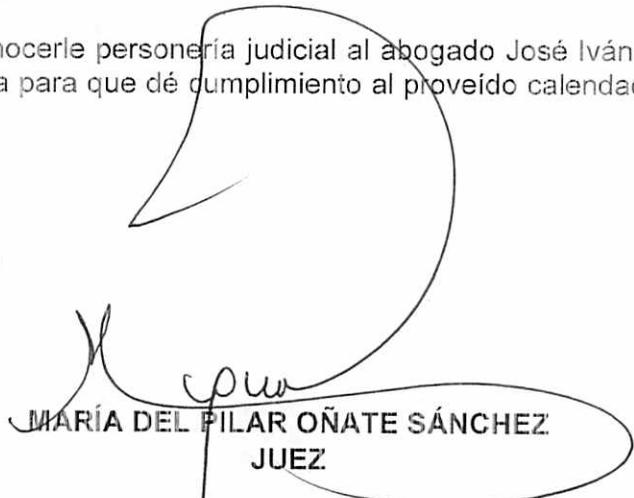
Expediente: 2019-01159

Dando alcance a los memoriales allegados mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.-Acéptese la renuncia al poder presentada por Bufete Suarez & Asociados Ltda., como apoderado de la parte actora.

.-Previo a reconocerle personería judicial al abogado José Iván Suárez Escamilla, se insta al memorialista para que dé cumplimiento al proveído calendarado 1 de octubre de 2020 [fol. 308].

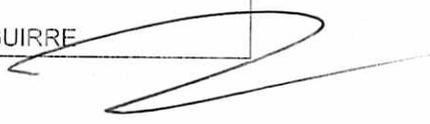
NOTIFÍQUESE,

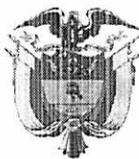

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00373

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Como quiera que no se diera cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020, se **DECLARA** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° artículo 317, del Código General del Proceso.

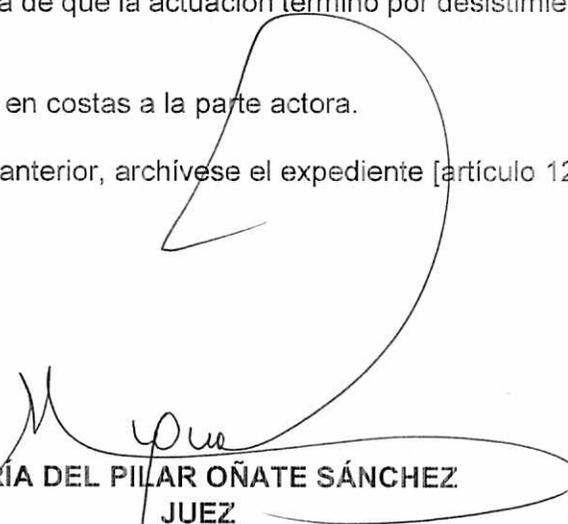
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente [artículo 122 C.G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

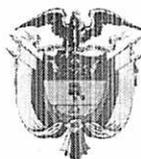

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00239

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 3 de junio de 2020, por medio del cual no se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el crédito que aquí se ejecuta fue pactado en UVR y no en pesos.

Refiere que: *“una cosa es solicitar se libre mandamiento de pago en las UVR, con una conversión en pesos para el momento de la presentación de la demanda y otra es convertir los valores a una data posterior como es la liquidación de crédito que por obvias razones en pesos difiere al valor inicialmente convertido cuando se presentó la demanda y que por el transcurrir del tiempo en pesos es superior...”*

En consecuencia, solicita que el auto impugnado sea revocado, en subsidio de ser apelado.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P., que reza: *“[e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* (negrilla del despacho).

Así entonces, para valorar la liquidación se deben tomar como parámetros básicos el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación “de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago”, por cuanto ésta se traduce en el ejercicio aritmético de las sumas reconocidas en la sentencia, el cual debe realizarse conforme a las precisiones que eventualmente, se hubiesen hecho en ésta y lo dispuesto en la orden de apremio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que el auto recurrido se debe mantener, debido a que los reparos alegados por la parte recurrente carecen de fundamento, en atención a que la liquidación del crédito que practicó adolece de yerros y no está acorde con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, obsérvese que en la liquidación realizada por la parte demandante, se incluyó el capital insoluto y las cuotas vencidas por las que se libró mandamiento de pago, sin tomar en cuenta para convertirlos en pesos, como base el valor de la UVR al momento en que se aceleró el capital o se causó la mora, pues fue en razón a ello que se libró orden ejecutiva.

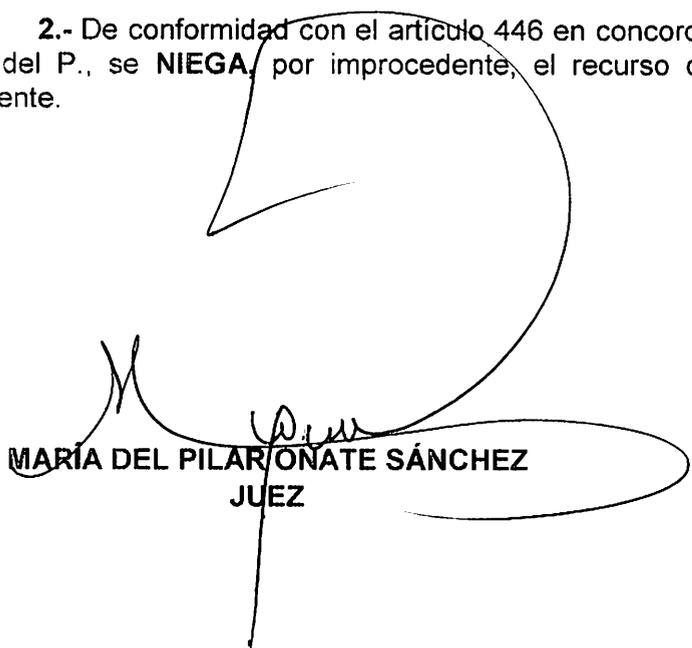
Ahora, en cuanto a la solicitud que presenta la parte recurrente tendiente que el Juez está obligado a liquidar en este tipo de casos el crédito, es para el Despacho una hermenéutica que no se compadece con la real inteligencia del artículo 446 del Código de General del Proceso, todo lo contrario, lo que allí se dice es que son las partes, cualquiera de ellas, quienes deben presentar la liquidación del crédito, y que el deber del juez está en decidir si la aprueba o modifica, pero jamás que releve de esa carga a los extremos del proceso.

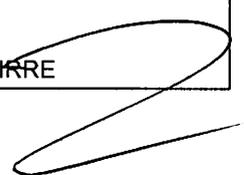
RESUELVE:

1.- **MANTENER** incólume en todas sus partes el auto de 3 de junio de 2020, objeto de censura.

2.- De conformidad con el artículo 446 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P., se **NIEGA**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u></p> <p>EL Secretario,</p> <p align="center">BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01142

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS HERNANDO MORENO AYALA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.720.323.75.00 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2019, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$2.217.779.82 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de febrero a agosto de 2019.

3.- Por la suma de **\$44.083.889.77 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1904123**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

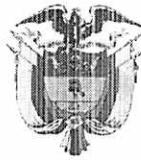
-Se reconoce al abogado Christian Andrés Cortes Guerrero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>665</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01142

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 01 de julio de 2020, por medio del cual rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el saldo insoluto de la obligación "es el monto que todavía no se ha pagado de la deuda original o aquel que aún no se ha facturado". Y que en el capital acelerado "es ese saldo insoluto".

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, los argumentos del recurrente, con los que debate la decisión, no son suficientes como para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de la providencia de auto de 1 de julio de 2020. Y es que la razón medular en que el despacho fincó su decisión no es ni mucho menos, caprichosa, pues recordemos que el capital acelerado deviene del uso de la cláusula aceleratoria, la cual es la facultad que se le otorga al acreedor para la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas o instalamentos, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto, como es el caso de la mora del deudor, o el incumplimiento de cualquiera otra obligación del deudor, constituida ya individual, conjunta o solidariamente, por citar solo algunos eventos.

En otras palabras, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, esto es, pedir el pago de aquellas cuotas que a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria aún no se habían causado pero que en virtud de la mora se hicieron exigibles, mientras que el saldo insoluto el cual puede llegar a confundirse con el capital acelerado, simplemente, concierne aquel dinero que aún no ha sido pagado.

En todo caso, el auto si debe revocarse, pero no por la razones que expone el recurrente, sino porque el artículo 430 de la codificación adjetiva establece el deber al juez de librar mandamiento de pago "*en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", previsión normativa de la que se colige que es dable proferir el mandamiento de pago, si reúne los demás requisitos de ley.

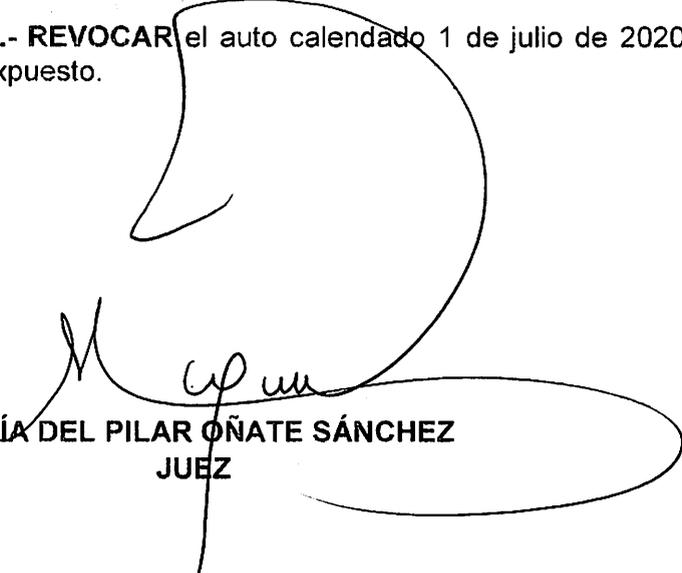
Así las cosas, en auto aparte se procederá librar la orden de apremio, en los términos establecidos en la norma que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto calendarado 1 de julio de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

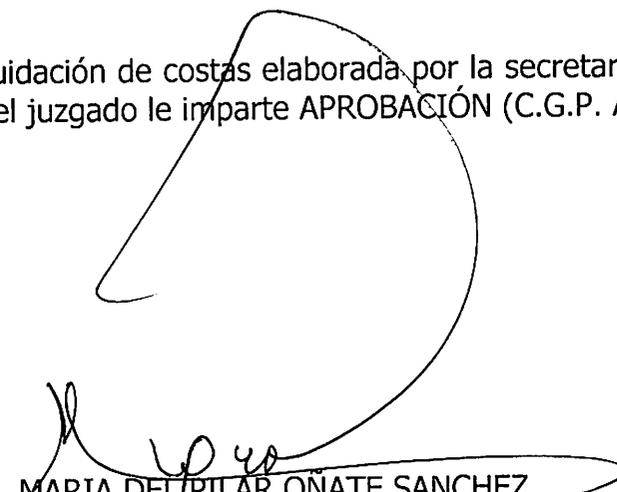
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 DIC 2020

Proceso 2019 – 00272

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

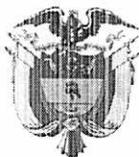
ESTADO N° 05 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

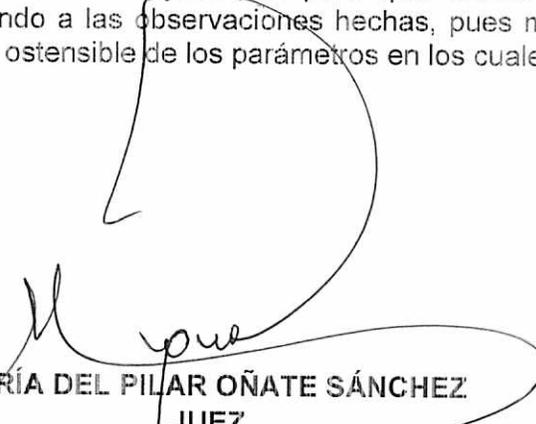
Expediente: 2019-00160

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P., que reza: “[e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (negrilla del despacho) el Juzgado **RESUELVE:**

.- Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante, desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, **NO se le imparte aprobación**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 *ibídem*, pues el valor por concepto de capital acelerado y cuotas vencidas y no pagadas no están acordes con los valores por los cuales se libró orden de apremio.

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

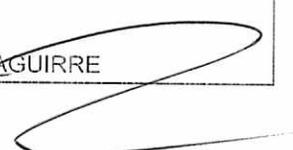
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


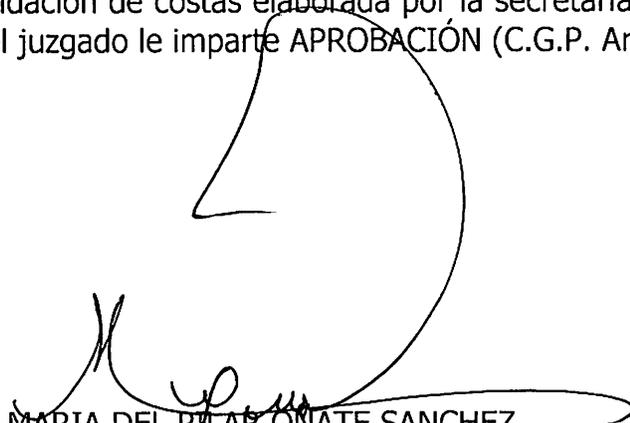
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 DIC 2020

Proceso 2019 – 00573

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 05 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

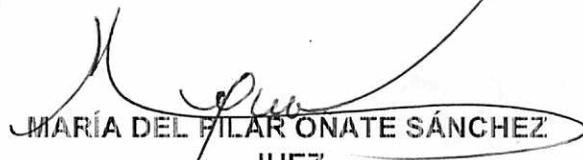
Mosquera, _____

Expediente: 2019-00920

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que acredite, que los anexos y el escrito demandatorio, fueron enviados a la parte ejecutada a través del canal digital suministrado para efectos de la notificación, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, toda vez que la documental adosada no da cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00801

Dando alcance a los memoriales allegados mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

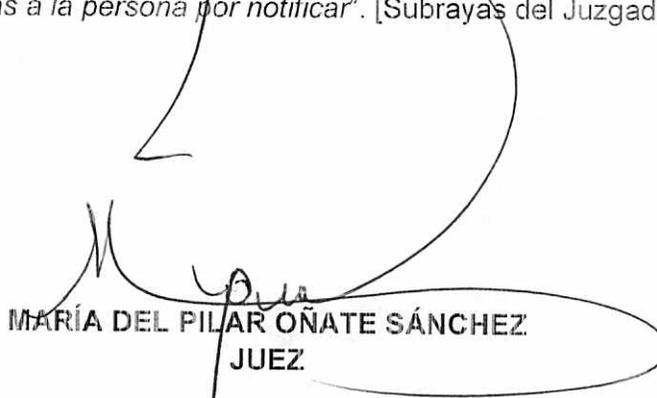
.- Niéguese la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado, en razón a que Despacho no cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente para ello, lo que impide la remisión de las piezas procesales que menciona en su escrito mediante mensaje de datos.

.-Luego, para tener acceso al proceso físico, la demandante deberá elevar su solicitud a través del canal digital dispuesto para ello, esto es, citas01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.-Desestímense la diligencia de notificación judicial enviada a la demandada Diana Paola Méndez Capacho, toda vez que en la comunicación se relaciona de manera incorrecta el nombre de unos de los demandados, el cual corresponde a Ángel Alexis Albarracín Zambrano y no como se indicó allí.

.-Ahora bien, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 055 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA -CUNDINAMARCA-

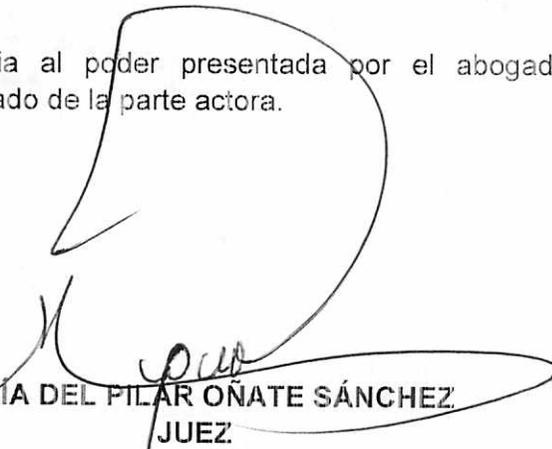
Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00700

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.-Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Heriberto Gutiérrez Pinto, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

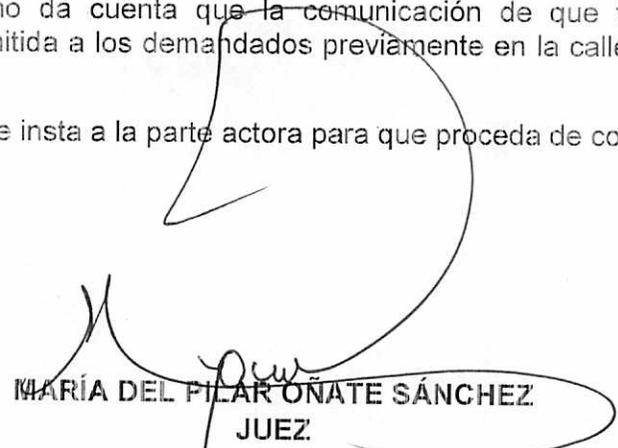
Expediente: 2019-00799

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

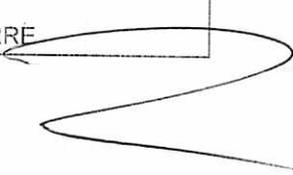
- No se tiene en cuenta la notificación por aviso aportada, como quiera que no se ha dado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., nótese que la documental arrimada no da cuenta que la comunicación de que trata la norma en comento, haya sido remitida a los demandados previamente en la calle 135 B No 108-38 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

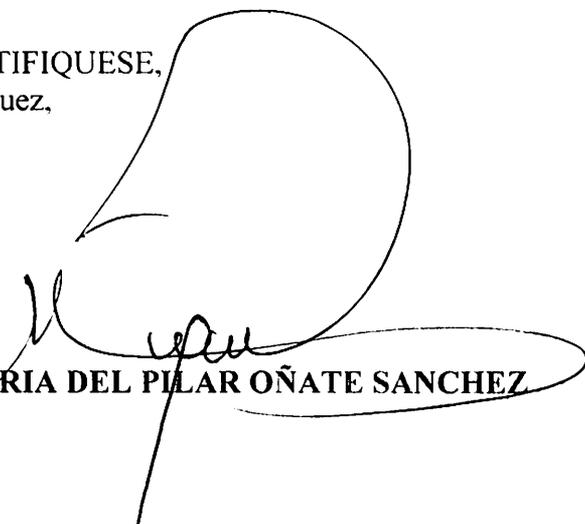


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

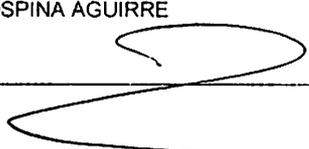
Vistas las diligencias y siendo procedente el pedimento de la actora en lo atinente a la elaboración del Oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informando sobre el embargo decretado sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C -1788534 donde se indique la CESION efectuada por CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. a favor de BANCO AV VILLAS. **POR SECRETARIA**, procédase en consecuencia.

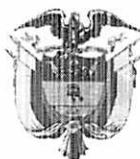
NOTIFIQUESE,
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00901

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

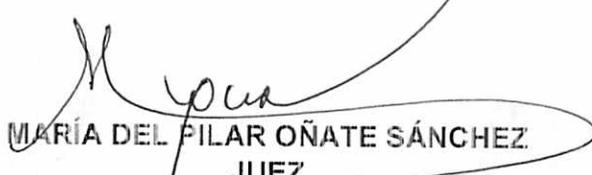
.-Prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

Y que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, entonces, claro es, que lo que el legislador quiso determinar es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.

Así las cosas, las diligencias de notificación enviadas a la demandada en la dirección física aportada, deberán efectuarse conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y conforme lo ordenado en la orden de apremio, pues se itera, cuando la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto, de lo contrario la parte actora tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental.

Por lo anterior, no es posible tener por notificada a la parte demandada en los términos en que se solicita y seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	

18 DIC 5050

18 DIC 5050



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00110

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades bancarias Banco de Bogotá, BBVA y Banco Falabella.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00110

Vista la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y en virtud de los resultados arrojados en el proceso, y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **LUIS FERNANDO BARRERA ÁNGEL** conforme lo dispone el artículo 293 del C. G. del P.

.- Secretaría, proceda a incluir los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5º del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con los artículos 108 inciso 6º *ejusdem* y 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem (inciso 7º del art 108 *ibidem*), por secretaria contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>65</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-01556

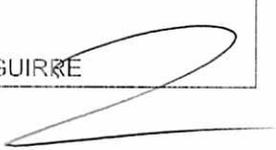
Previo a resolver sobre la notificación del demandado **LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA** a través de su apoderado judicial y la contestación de la demanda aportada, se insta al profesional de derecho **JONATHAN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA** para que indique en el poder otorgado por su poderdante su dirección de correo electrónico, el cual deberá coincidir la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de la misma forma deberá proceder respecto a la sustitución efectuada a favor de **JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE** (núm. 5 Decreto 806 de 2020).

Por otro lado, requiérase a la parte actora, para que dé cumplimiento al auto de fecha 25 de agosto de 2020 (ver fol. 26).

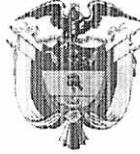
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00593

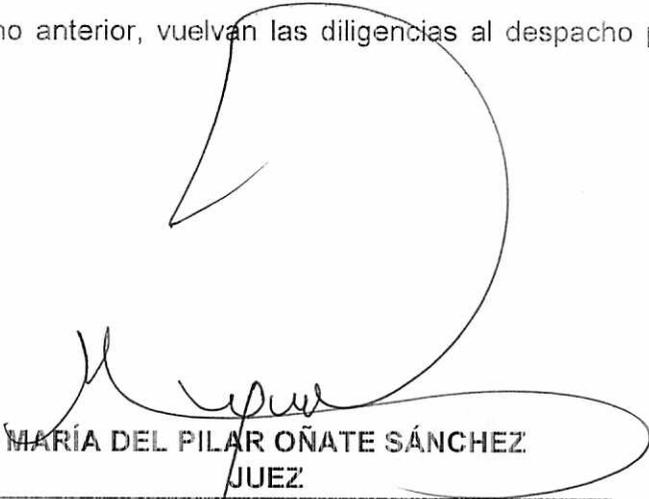
Vistas las actuaciones surtidas y como quiera que no ha sido posible obtener contestación por parte de la Dirección de Inspecciones y Comisarias de Mosquera Cundinamarca, el Despacho **DISPONE**:

ÚNICO.- Instar al Alcalde del Municipio de Mosquera, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a requerir a las personas directamente responsables de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado mediante oficios Nos 0050 y 01231, el primero radicado el día 21 de enero de 2020 y el segundo a través de la planilla No 21 de 2020 de la empresa 472.

Para tal efecto, Secretaría, libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia simple de los folios 40 y 47 del legado.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

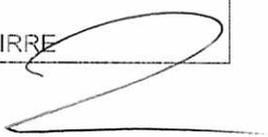
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00467

Desestímense la diligencia de notificación judicial electrónica allegada por el apoderado de la parte actora [fls. 116 a 119], toda vez que en la comunicación se relaciona de manera incorrecta la dirección de este despacho judicial, la cual corresponde a la carrera 2 No 4-75 piso 2 y no como se indicó allí.

Por otro lado, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" [Subrayas del Juzgado].

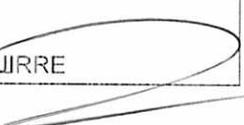
NOTIFÍQUESE (2),


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00467

Agregar en autos la documental aportada mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2020, que da cuenta de la radicación del oficio 2234 de 25 de junio de 2020, ante la Oficina de Instrumentos Públicos zona respectiva.

NOTIFÍQUESE (2),

MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

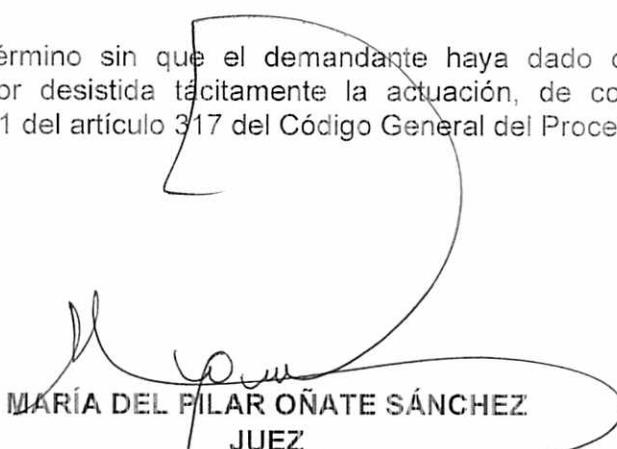
Expediente: 2019-00151

Desestímense las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. de P., toda vez que en el citatorio no se incluyó la providencia de fecha 9 de agosto de 2019 [ver fls. 35 y 48 C-1], mediante la cual se tuvo por corregido el nombre del demandado.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que notifique en debida forma a la pasiva, como quiera que se libró orden de apremio el 28 de marzo de 2019. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00115

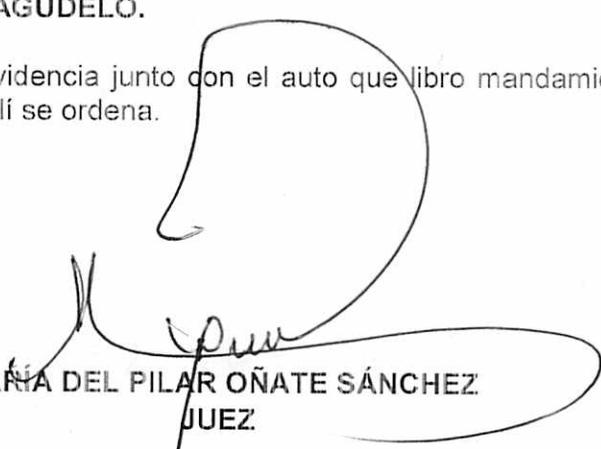
En atención a la solicitud que antecede, la cual resulta procedente teniendo en cuenta que al momento de proferirse el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, se obvió incluir a la demandada María Cleofe Cortes Agudelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C. G del P., el Juzgado **DISPONE**:

.-**ADICIONAR** la providencia del 10 de septiembre de 2019, así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA** contra **DIANA YASBLEIDY AZA CORTES y MARÍA CLEOFE CORTES AGUDELO**.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago, y en la misma forma en que allí se ordena.

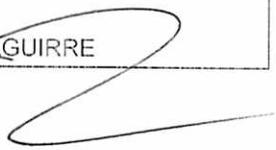
NOTIFÍQUESE (2),


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 045 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA -CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00115

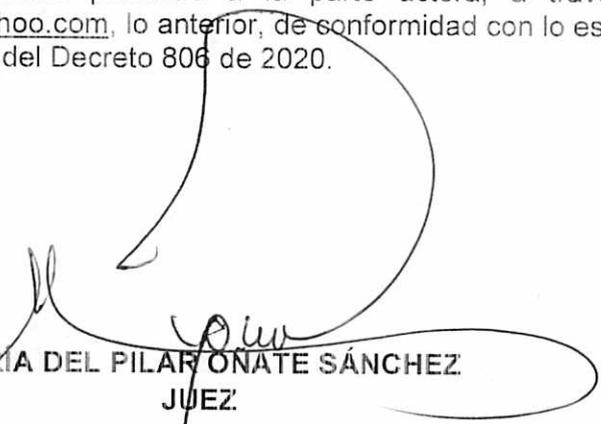
Dando alcance a la solicitud que antecede, en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

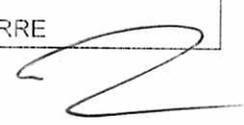
PRIMERO.-DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1233327 denunciado en el escrito de medidas cautelares como de propiedad de la demandada María Cleofe Cortes Agudelo. Por Secretaría, oficiese y tramítese por la parte interesada.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico paticomedina@yahoo.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

16 DIC 2020

PROCESO No. 2019-01024

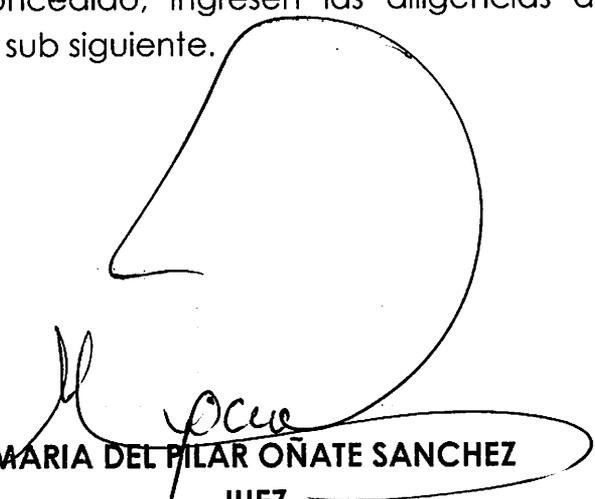
Téngase notificado personalmente del auto de apremio y su corrección de fecha 10 de diciembre de 2019 y 2 de febrero de 2020, como consta en acta visible a folio 20 del cuaderno principal.

Previo a tener en cuenta las excepciones de mérito presentadas por el Dr. **CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ** (fls. 22 a 24), dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue poder debidamente conferido como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía, so pena de tenerlas por no presentadas.

Finalmente, se niega la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el demandado y el profesional del derecho (fls. 22,25 y 29), teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el art. 151 del estatuto adjetivo.

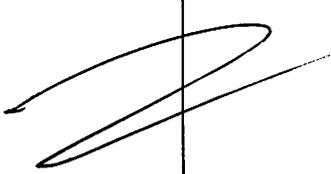
Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite sub siguiente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por notificación en estado No. <u>065</u> de fecha <u>18 DIC 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

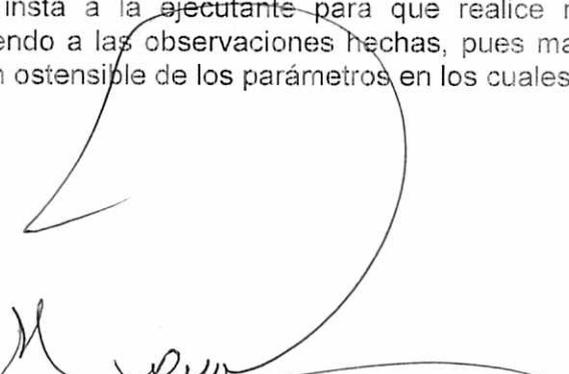
Expediente: 2019-00857

Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante respecto de la obligación que incorpora el pagaré 1877034, desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en punto a que no se liquidaron los intereses moratorios mes a mes por cada capital vencido [cuotas en mora], **NO se le imparte aprobación.**

Lo mismo sucede con los intereses de mora respecto de capital acelerado, pues estos deben liquidarse mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda, capital que ciertamente, conforme la orden dada asciende a la suma de \$91.626.570 y no por el valor que refiere la liquidación. [Artículo 446 C. G. del P.]

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

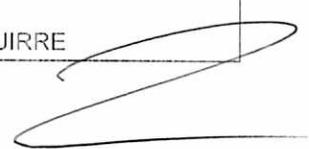
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

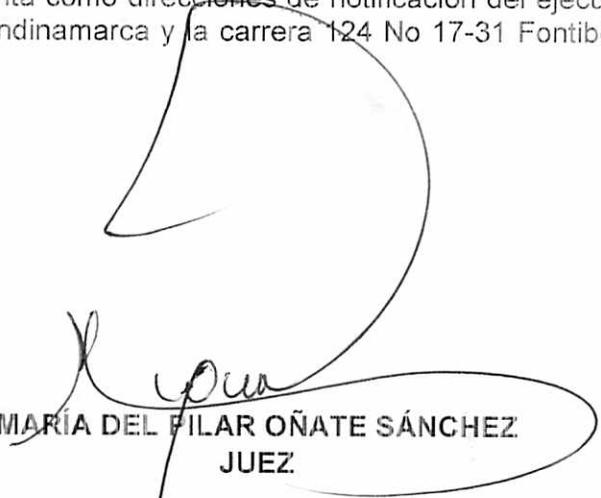
Expediente: 2019-01157

Dando alcance a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

.- Agregar a los autos, el citatorio de notificación enviado al demandado, cuyo resultado fue negativo.

.-Téngase en cuenta como direcciones de notificación del ejecutado, la carrera 12 C No 9-45 Mosquera Cundinamarca y la carrera 124 No 17-31 Fontibón de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00986

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

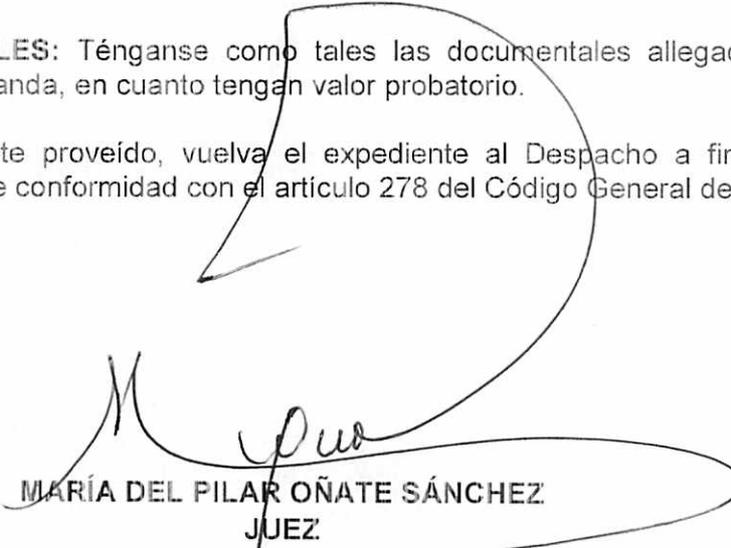
.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

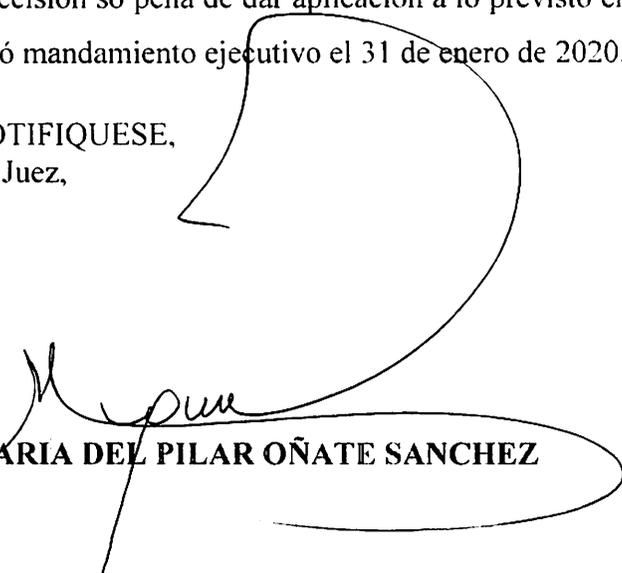
Vistas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud incoada por la actora en lo atinente a que se ordene seguir la ejecución por haberse efectuado la notificación a los demandados atendiendo a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, **NO HAY LUGAR A ACCEDER AL PEDIMENTO DE LA ACTORA** por cuanto respecto de **FELIPE FRANCISCO GONZALEZ ARIZA** no se surte en debida forma la notificación personal pues se determina como dirección del Despacho Judicial la Carrera 2 No. 4 -1 siendo la correcta la Carrera 2 No. 4 - 75.

En lo que tiene que ver con **F2CONSULTING SAS** si bien es cierto se indica bajo la gravedad de juramento que fue informada por la mandataria, no es menos cierto que no se corresponde con el correo electrónico que obra en el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** de la demandada aportado (fl.16), no fue informada la dirección de correo electrónico a la cual se efectuó la notificación previamente a ésta instancia judicial como lo precisa el art. 291 numeral 3° inc. 2° C.G.P., la dirección del Juzgado se encuentra equivocada tal y como se indicó.

En consecuencia, súrtase en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de la presente decisión so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 C.G.P. teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo el 31 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

..


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 065 Hoy, 18 DIC 2020

El Secretario **BERNARDO OSPINA AGUIRRE**





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

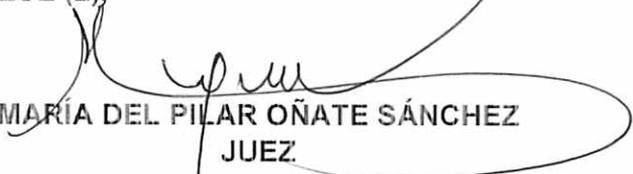
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00898

Dando alcance al memorial allegado por la apoderada de la parte actora (fol. 28 C-2), se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 01 de septiembre de 2020 (fol. 26 C-2) y en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Vistas las diligencias, concluido el término de traslado de la contestación de la demanda sin pronunciamiento de la actora respecto de las excepciones de mérito incoadas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 372 C.G.P. en concordancia con el art. 443 íbidem se procederá a decretar las pruebas a tener en cuenta al interior del presente para lo cual se ha de tener en cuenta respecto de la solicitud de la parte demandada de tener como pruebas legalmente allegadas los soportes originales de las consignaciones relacionadas en la contestación de la demanda en tanto las mismas no son legible, lo cual se evidencia igualmente en el CD aportado que las contiene.

También se abstendrá el juzgado de OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL a fin de obtener los extractos bancarios de la CUENTA DE AHORROS No. 2406982205 a nombre de ARQUIMEDES SARMIENTO por cuanto ésta información pudo ser obtenida por el demandado de manera directa o a través de DERECHO DE PETICION ante la entidad bancaria

En consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO ABRIR A PRUEBAS el presente proceso.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS LEGALMENTE ALLEGADAS AL PROCESO:

DEL DEMANDANTE

*-LETRA DE CAMBIO por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) a cargo de ARQUIMEDES SARMIENTO a favor de HERNAN SARMIENTO con fecha de vencimiento el 7 de mayo de 2017.

DEL DEMANDADO:

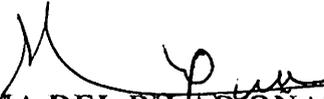
*-ABSTENERSE DE TENER COMO PRUEBAS LEGALMENTE ALLEGADAS AL PROCESO recibos de consignación (fls. 25-30 C.1)

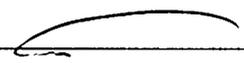
Rad: 25-473-40-03-001-2018-00824-00

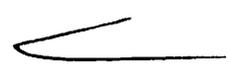
***-ABSTENERSE DE OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL** a fin de obtener los extractos bancarios de la CUENTA DE AHORROS No. 2406982205 a nombre de ARQUIMEDES SARMIENTO

No habiendo pruebas a practicar en firme la presente decisión. ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proferir SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFIQUESE
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

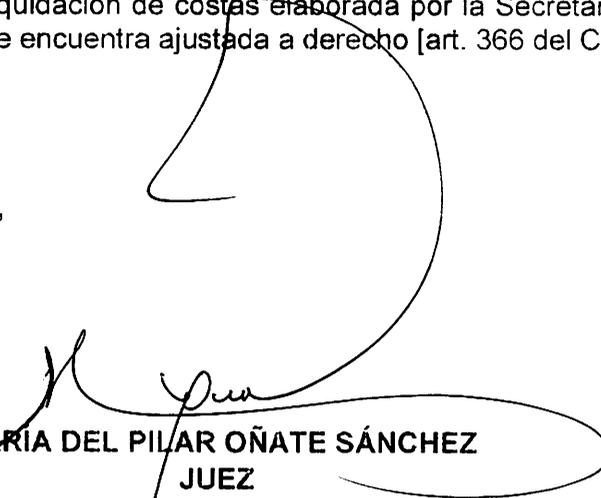
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00763

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

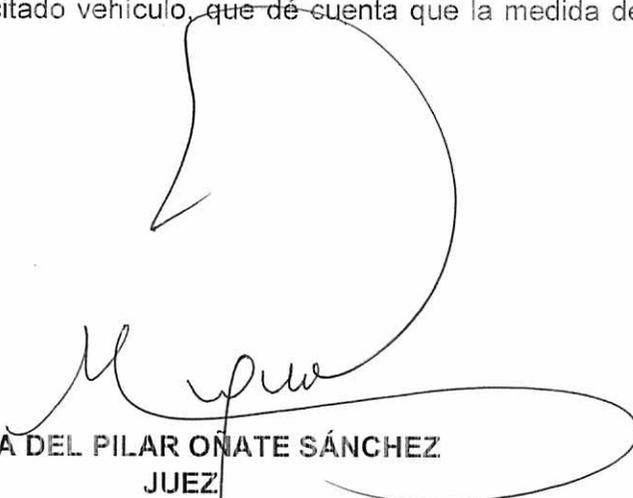
Expediente: 2019-01403

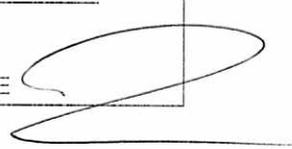
De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral primero de la providencia de 05 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la medida cautelar recae sobre el vehículo de placas MQP-653 y no como allí quedó. Oficiese y tramítese por la parte interesada.

Agregar en autos la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Villavicencio.

Previamente a decretar la aprehensión y secuestro de la maquina excavadora con numero de registro MC058460, se insta a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE </p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

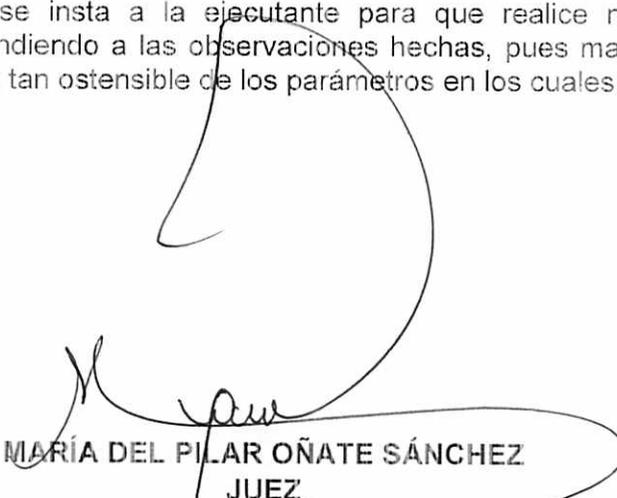
Expediente: 2019-00692

Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y el proveído que ordena seguir adelante la ejecución, en punto a que no se liquidaron los intereses moratorios mes a mes por cada capital vencido [cuotas en mora], **NO se le imparte aprobación.**

Lo mismo sucede con los intereses de mora respecto de capital acelerado, pues estos deben liquidarse mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda, capital que ciertamente, conforme la orden dada asciende a la suma de \$8.160.308.96 y no por el valor que refiere la liquidación. [Artículo 446 C. G. del P.]

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

NOTIFÍQUESE,

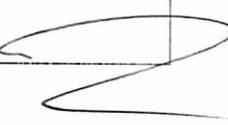

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

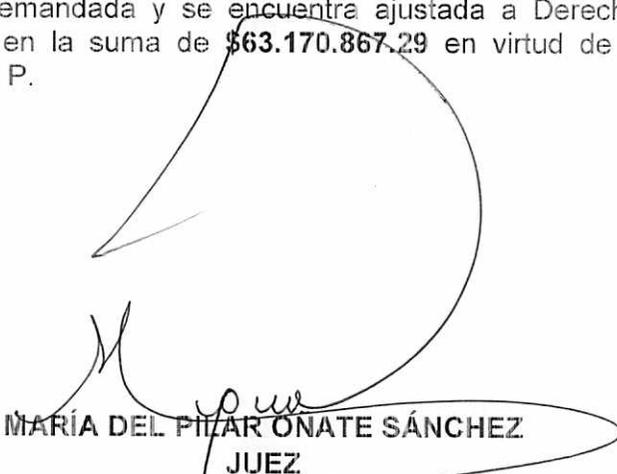
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00322

Como quiera que liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de **\$63.170.867,29** en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

SECRET

CONFIDENTIAL

18 DEC 50

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

18 DEC 50

CONFIDENTIAL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00601

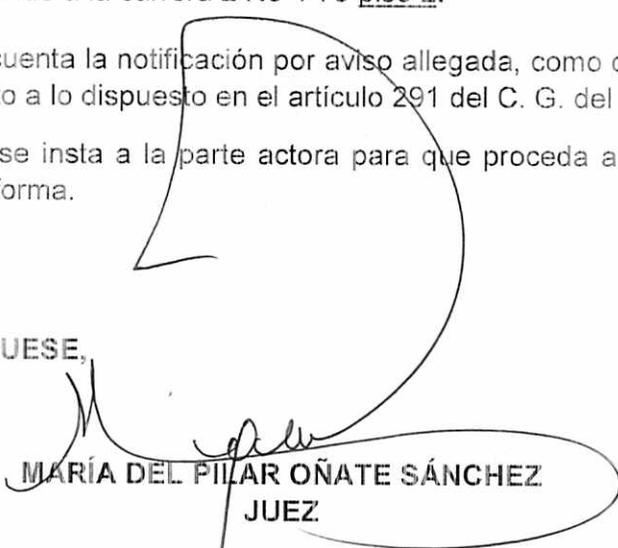
Desestímense la diligencia de notificación del artículo 291 del C. G. de P., enviada a la demandada, toda vez que en el citatorio se relaciona de manera incorrecta el término que tenía la ejecutada para comparecer al juzgado, el cual corresponde a cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación y no de 10 días como se dijo allí.

Aunado lo anterior, se pone de presente que la dirección de este despacho judicial, la cual corresponde a la carrera 2 No 4-75 piso 2.

No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada, como quiera que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01116

Agregar a los autos y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, el citatorio enviado al demandado **NELSON ENRIQUE CONDE VILLAMIZAR**, cuyo resultado fue positivo.

Agregar a los autos, el citatorio enviado a los demandados **CARLOS ARMANDO ROJAS** y **VÍCTOR ALFONSO LOZANO CAMACHO**, cuyos resultados fueron negativos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00441

Desestímense las diligencias de notificación judicial allegadas por el apoderado de la parte actora, toda vez que en las comunicaciones se relaciona de manera incorrecta la dirección de este despacho judicial, la cual corresponde a la carrera 2 No 4-75 piso 2 y no como se indicó allí.

No obstante lo anterior, en punto al tema de notificaciones se le pone de presente a la parte actora lo siguiente:

En efecto prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: "[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayas del Juzgado)

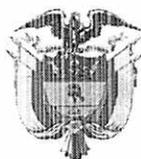
Y que "[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", entonces, claro es, que lo que el legislador quiso decir es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.

Así las cosas, las diligencias de notificación enviadas a la demandada en la dirección física aportada, deberán efectuarse conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y conforme lo ordenado en la orden de apremio, pues se itera, cuando la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto, de lo contrario la parte actora tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>65</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00628

Dando alcance a la solicitud presentada por la parte actora, se insta a la memorialista para que aclare su pedimento, pues si bien es cierto el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., establece que en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **REQUIÉRASE** a la MARIZZA OVIEDO ALAPE, para que en término perentorio de dos (2) días, remita copia del escrito ~~contenido~~ de la contestación de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante a la dirección electrónica duperlygp@hotmail.com.

Igualmente, se le requiere para que proceda conforme lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

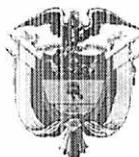
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-01234

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como única dirección de notificación de la ejecutada **MIRYAM RIVAS CASTILLO**, la carrera 5ª Este No18-50 casa NO 2 Manzana 5ª Etapa del Conjunto Residencial Cortijo de Serrezuela de Mosquera Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

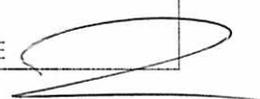

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

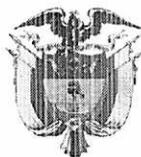
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-1092

.-De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

.-**REQUIÉRASE** nuevamente y por **ÚLTIMA VEZ** a la profesional en el derecho **ELIANA MARCELA ROCHA RAMÍREZ**, para que dentro del término del cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, proceda con la aceptación del cargo y posterior posesión del mismo, conforme lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2020, so pena de ser relevada y de las sanciones a que haya lugar con la respectiva compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues recuérdese que atendido a lo establecido en el inciso tercero del artículo 154 en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. "*el nombramiento es de forzosa aceptación*".

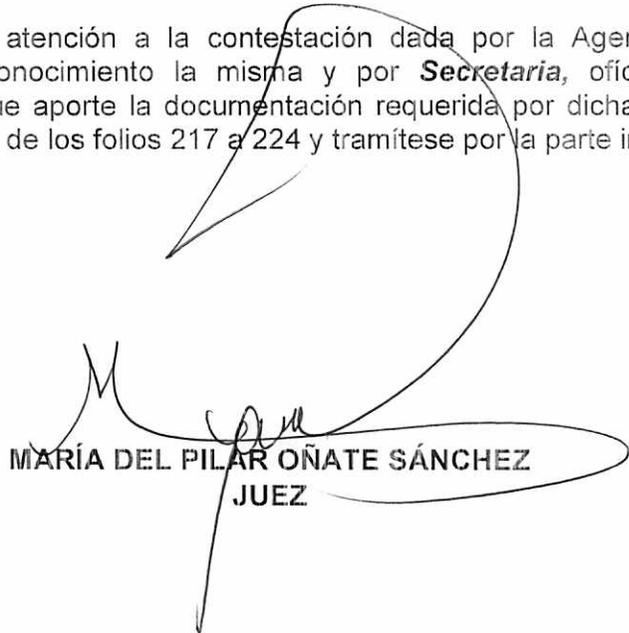
Al efecto, remítase copia del auto de fecha 15 de julio de 2020 y copia de la presente providencia y comuníquese el presente proveído a la abogada **ELIANA MARCELA ROCHA RAMÍREZ**, por el medio más expedito.

.-Ahora, como quiera que se diera cumplimiento al auto adiado 15 de julio de 2020 (ver fol. 204), se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, por el término de un (1) mes dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda.

Adviértase que quienes concurren después del término antes señalado, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre. **Secretaría**, proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

.-Por último, en atención a la contestación dada por la Agencia Nacional de Tierras, póngase en conocimiento la misma y por **Secretaría**, ofíciase a la ORIP correspondiente para que aporte la documentación requerida por dicha entidad, para lo anterior, anéxese copias de los folios 217 a 224 y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 055 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

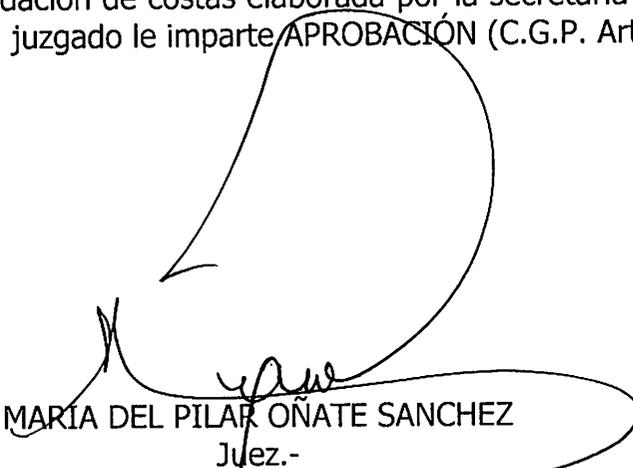
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2019 – 00539

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Vistas las diligencias, incorpórese a las diligencias las documentales obrantes a fls. 17-20 CUADERNO PRINCIPAL.

En consecuencia, súrtase en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de la presente decisión so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 C.G.P. teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo el 12 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

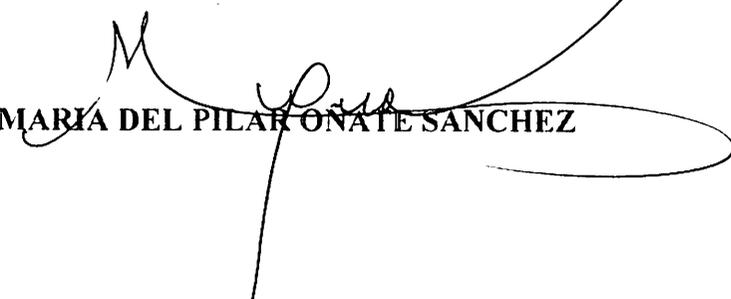
16 DIC 2020

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud incoada por la actora en lo atinente a que se ordene seguir la ejecución por haberse efectuado la notificación a la demandada atendiendo a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, **NO HAY LUGAR A ACCEDER AL PEDIMENTO DE LA ACTORA** por cuanto no se surte en debida forma la notificación personal **JENY GUERRERO BONILLA** pues se determina como dirección del Despacho Judicial la Calle 2 No. 4 - 75 siendo la correcta la Carrera 2 No. 4 – 75.

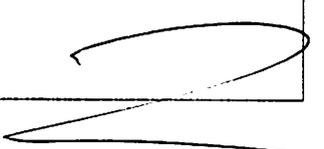
En consecuencia, súrtase en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de la presente decisión so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 C.G.P. teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecut

vo el 31 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

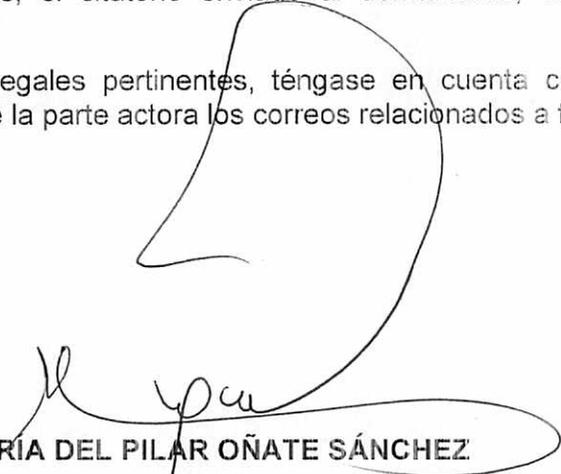
Expediente: 2019-01084

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Agregar a los autos, el citatorio enviado al demandado, cuyo resultado fue negativo.

.-Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación del apoderado de la parte actora los correos relacionados a folio 125.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

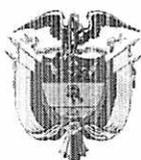
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00064

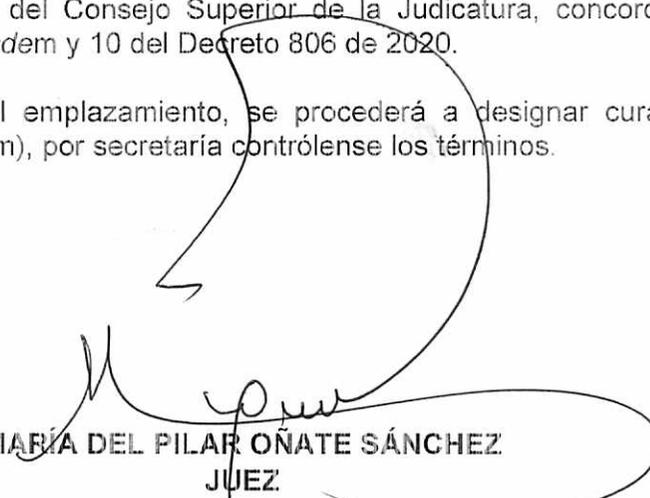
Vista la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y en virtud de los resultados arrojados en el proceso, y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **EDITH YANIRA CELIS GONZÁLEZ** conforme lo dispone el artículo 293 del C. G. del P.

- Secretaría, proceda a incluir los datos de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con los artículos 108 inciso 6° *ejúsdem* y 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por secretaría controlense los términos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 055 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

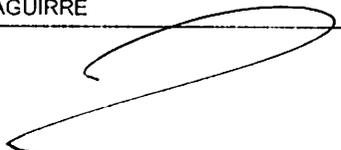
16 DIC 2020

Vistas las diligencias y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia calendada 25 de Agosto de 2020. **POR SECRETARIA RADIQUESE EL OFICIO 3505 en el Proceso 2016-00613** e ingrese el mismo al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° <u>065</u> Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

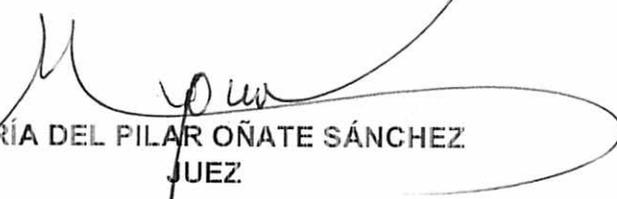
Expediente: 2019-001273

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 27 de agosto de octubre de 2020, el Juzgado **DISPONE**:

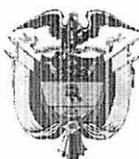
.- Previo a resolver sobre la diligencia de notificación electrónica aportada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" [Subrayas del Juzgado]

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u> Hoy <u>18 DIC 2020</u>	
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-001273

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1914883, conforme el certificado de tradición y libertad allegado mediante correo institucional del 26 de octubre de 2020, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

DESIGNASE, como secuestre a Luz Matilde Castro Panches persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de \$204.000.00, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2),

M. Del Pilar Onate Sánchez
MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

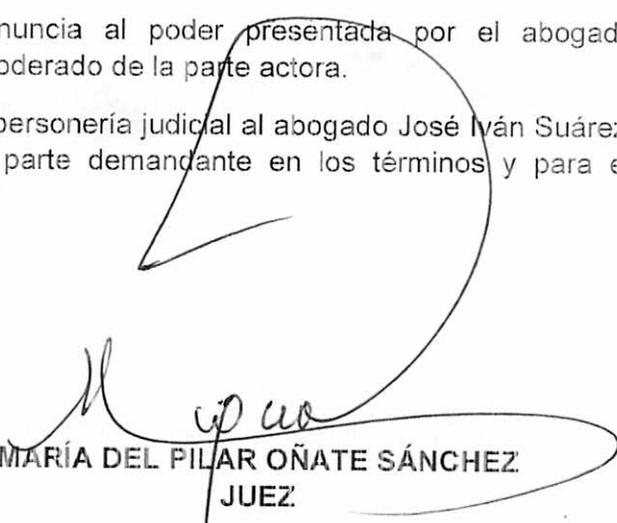
Expediente: 2019-00695

Dando alcance a los memoriales allegados mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE**:

.-Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Heriberto Gutiérrez Pinto, como apoderado de la parte actora.

.-Reconózcasele personería judicial al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado de la de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido [ver fol. 168].

NOTIFÍQUESE,

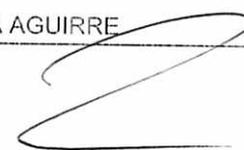

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

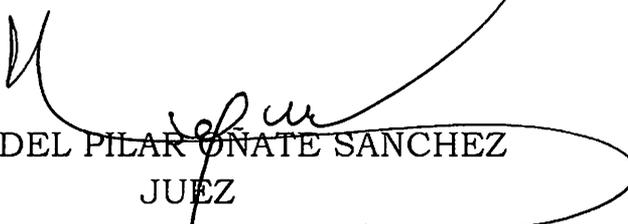
16 DIC 2020

Proceso 2019 – 00116

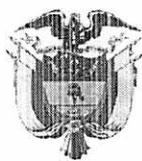
En atención a lo solicitado a folio 12 cuadernos de medidas cautelares, se le recuerda al memorialista que los oficios se encuentra elaborados desde el 08 de julio de 2019.

Se requiere a la parte actora para que proceda con el trámite de los mismos, para lo cual se le concede un término de Diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.-


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <i>055</i> Hoy 18 DIC 2020
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

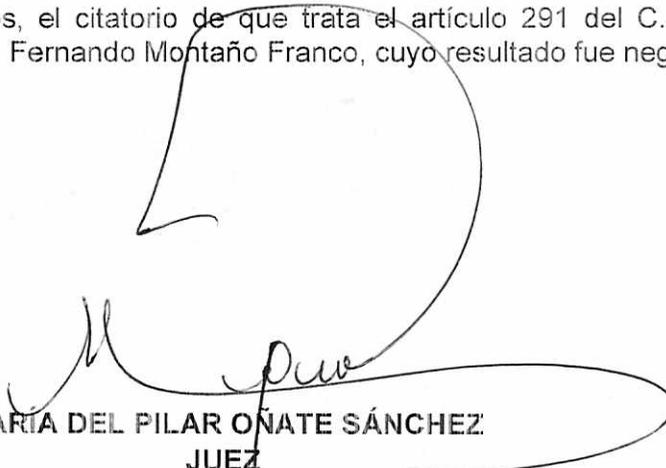
Expediente: 2019-01324

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado
DISPONE:

.- Previo a tener por surtida la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., respecto de la demandada Corporación Promover Deporte, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, no superior a un (1) mes, a fin verificar si la empresa demandada cambio su nombre a Fundación Promover Deporte, pues de acuerdo con la certificación expedida por la empresa postal, la comunicación fue dirigida a esta última, o en su defecto, hágase las aclaraciones del caso.

.-Agregar a los autos, el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., enviado al demandado Jhon Fernando Montaña Franco, cuyo resultado fue negativo.

NOTIFÍQUESE,

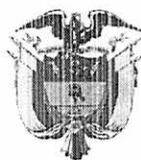

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 665 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA -CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00701

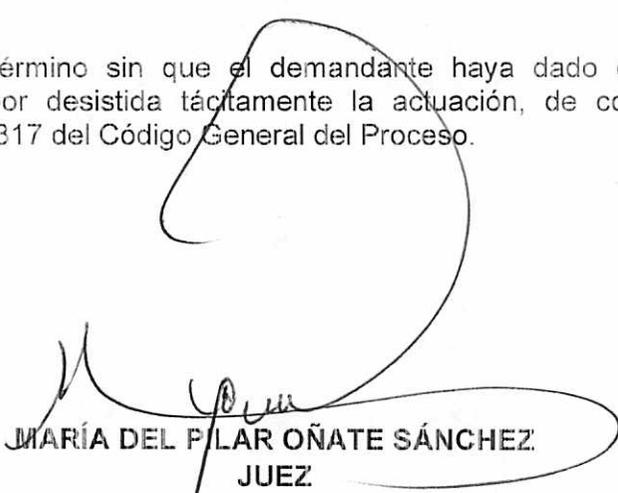
Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.-Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Heriberto Gutiérrez Pinto, como apoderado de la parte actora.

.- Por otro lado, se insta a la parte actora, con el fin de que proceda a retirar y diligenciar el oficio 1060 a fin de materializar la medida cautelar. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

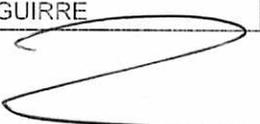
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

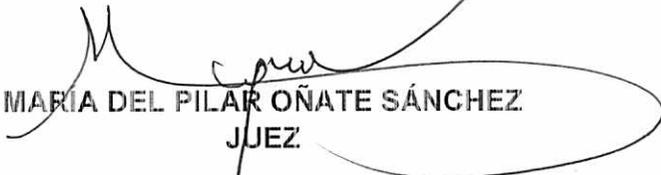
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00163

Agregar a los autos y poner en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos con nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

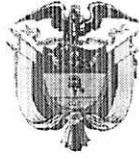
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA -CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01408

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.-Agregar a los autos, el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., enviado a los demandados José Alexander Pérez Guzmán y Luisa María Marín Ríos, cuyos resultados fueron positivos.

.-Agregar a los autos, el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., enviado a la demandada Luz Elena Ríos Henao, cuyo resultado fue negativo.

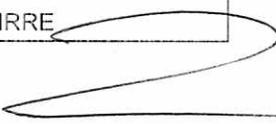
NOTIFÍQUESE,

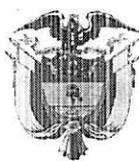

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

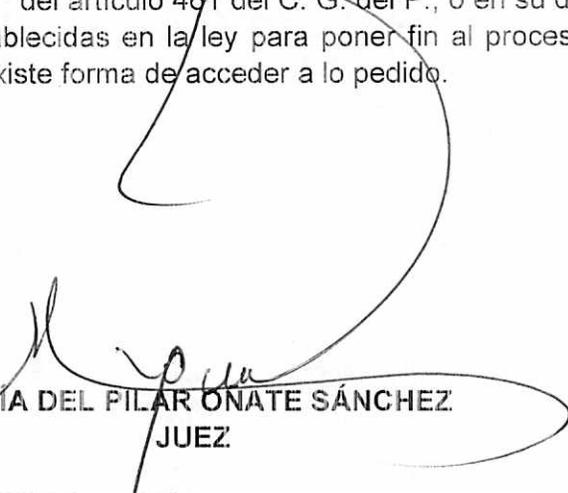
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-01445

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, se insta a la parte demandante para que ajuste su solicitud de terminación, pues si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación deberá ajustar dicho pedimento conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., o en su defecto, a alguna de las formas anormales establecidas en la ley para poner fin al proceso [artículos 312 ss], pues de otra manera no existe forma de acceder a lo pedido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

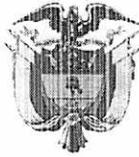
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00955

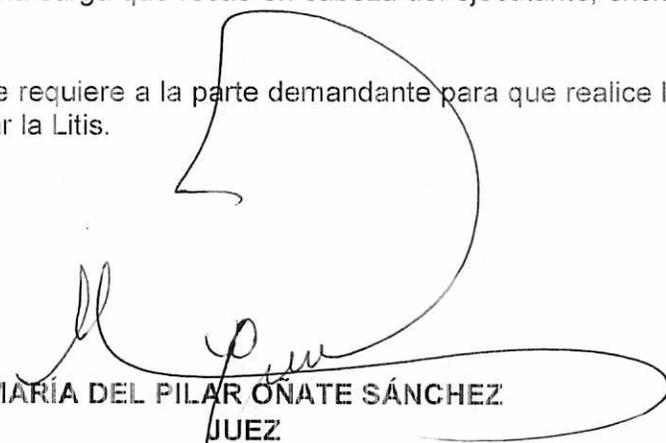
Dando alcance a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

.-Sea lo primero indicar que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron desde el 1º julio de 2020, mediante el Decreto 564 de 2020.

.-Ahora, estando el proceso pendiente por notificar la orden de apremio y en curso la efectividad o no de la medida cautelar decretada en este asunto, se le pone de presente al memorialista que la gestión para la eficacia de las cautelas, al igual que la notificación de la parte ejecutada es una carga que recae en cabeza del ejecutante, exclusivamente y no del Juzgado.

.- Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de integrar la Litis.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

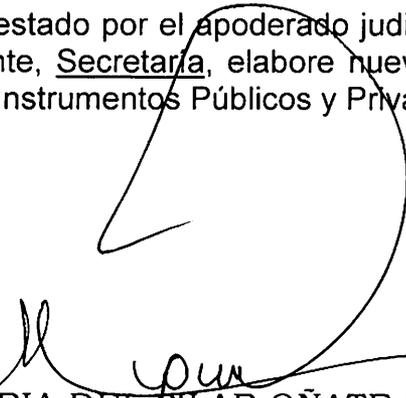

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 16 DIC 2020

Proceso 2019-01037 Cautelares

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora (fls.08 a 10) y por ser procedente, Secretaría, elabore nuevamente el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

NOTIFIQUESE.-


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 16 DIC 2020

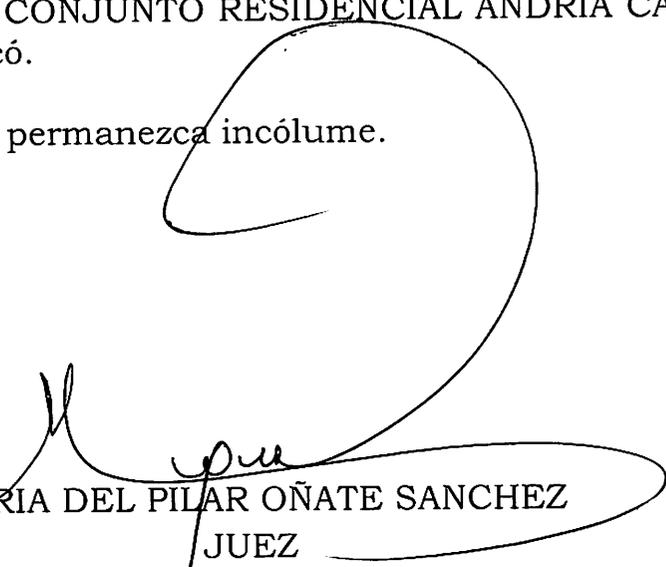
Proceso No. 2019 - 01035

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora (fl.45) y dando aplicación a lo normado en el ART. 286 C.G.P., procede el Despacho,

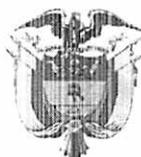
Corregir la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se libra mandamiento por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS PH y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 065	Hoy 18 DIC 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-00415

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

1 REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, de respuesta a lo solicitado mediante los oficios Nos. 2656, 582 y 1256, so pena de hacerse merecedora de las sanciones contempladas en el citado artículo.

Por Secretaría, comuníquese el presente proveído a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a través de los correos electrónicos notificaciones@cundinamarca.gov.co, jefersson.linares@cundinamarca.gov.co, diego.porras@cundinamarca.gov.co, anexando copias de los mencionados oficios.

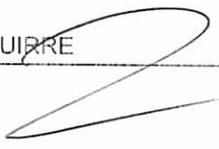
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

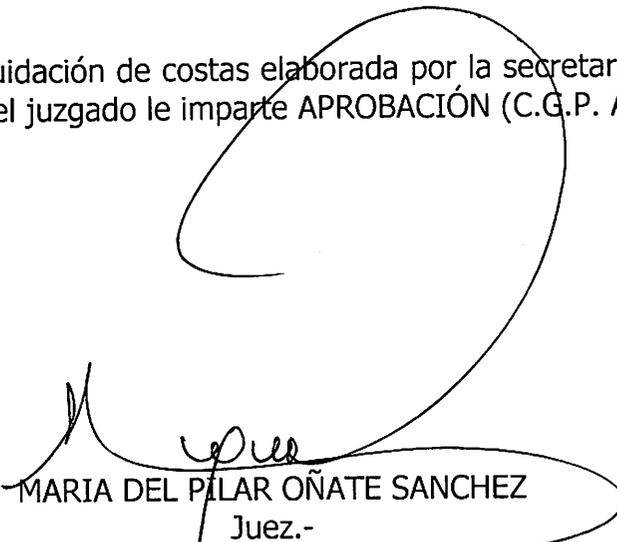
Mosquera,

16 DIC 2020

Proceso 2019 – 00105

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 HOY

18 DIC 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01388

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** – endosataria del Banco Davivienda S.A.- y en contra de **GERMAN ALFONSO PARRA CLAVIJO** y **SANDRA BIBIANA CLAVIJO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.441.663.30.00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2019, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$659.246.25 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de mayo a octubre de 2019.

3.- Por la suma de **\$8.656.891.07 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

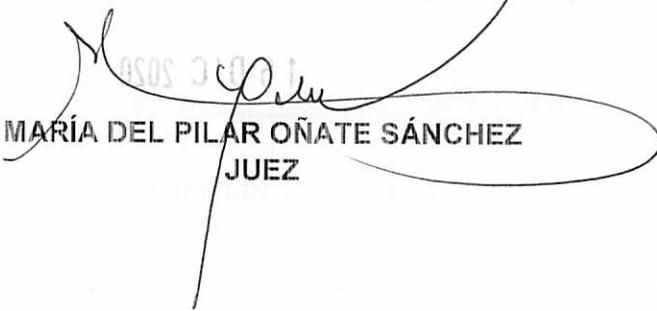
.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1662346**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al abogado Christian Andrés Cortes Guerrero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	18 DIC 2020
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2019-01388

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 01 de julio de 2020, por medio del cual rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el saldo insoluto de la obligación "es el monto que todavía no se ha pagado de la deuda original o aquel que aún no se ha facturado". Y que en el capital acelerado "es ese saldo insoluto".

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, los argumentos del recurrente, con los que debate la decisión, no son suficientes como para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de la providencia de auto de 1 de julio de 2020. Y es que la razón medular en que el despacho fincó su decisión no es ni mucho menos, caprichosa, pues recordemos que el capital acelerado deviene del uso de la cláusula aceleratoria, la cual es la facultad que se le otorga al acreedor para la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas o instalamentos, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto, como es el caso de la mora del deudor, o el incumplimiento de cualquiera otra obligación del deudor, constituida ya individual, conjunta o solidariamente, por citar solo algunos eventos.

En otras palabras, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, esto es, pedir el pago de aquellas cuotas que a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria aún no se habían causado pero que en virtud de la mora se hicieron exigibles, mientras que el saldo insoluto el cual puede llegar a confundirse con el capital acelerado, simplemente, concierne aquel dinero que aún no ha sido pagado.

En todo caso, el auto si debe revocarse, pero no por las razones que expone el recurrente, sino porque el artículo 430 de la codificación adjetiva establece el deber al juez de librar mandamiento de pago "en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", previsión normativa de la que se colige que es dable proferir el mandamiento de pago, si reúne los demás requisitos de ley.

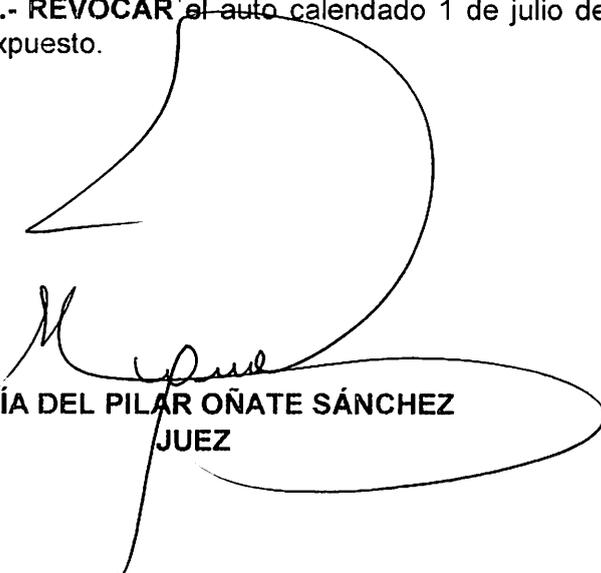
Así las cosas, en auto aparte se procederá librar la orden de apremio, en los términos establecidos en la norma que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

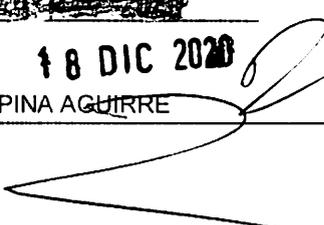
1.- **REVOCAR** el auto calendarado 1 de julio de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
18 DIC 2020	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

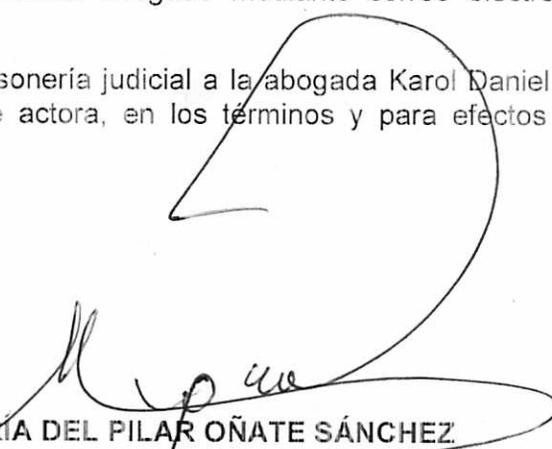
Mosquera, _____

Expediente: 2020-00023

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado
DISPONE:

.-Reconózcasele personería judicial a la abogada Karol Daniel Forero Perdomo, como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1º del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

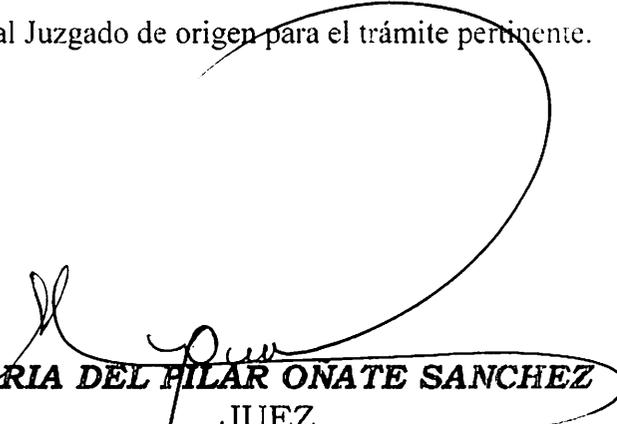
R E S U E L V E

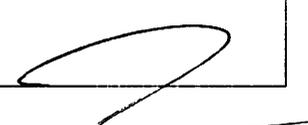
PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. 0012. Del EL JUZGADO (5) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO, decretado dentro del Proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA S.A Contra. EMMA CRISTINA MEJIA TRIANA N° 63001- 40-03 005-2017-00218-00.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <i>065</i> Hoy	18 DIC 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1º del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

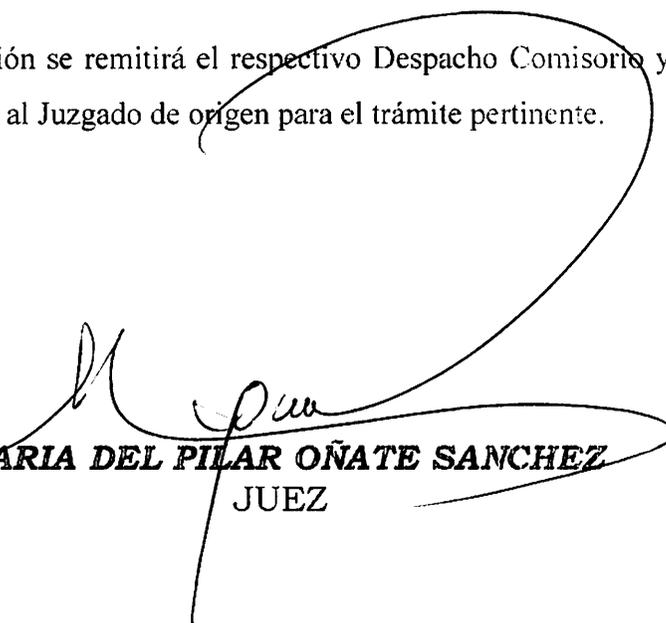
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** para la práctica del Despacho Comisorio No. **0002**. Del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA-CUNDINAMARCA** para la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO**, decretado dentro del Proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS FINANCIAR** Contra. **MICHAEL STEVE GARZON LOPEZ** N° 2016-00614.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 065 Hoy	18 DIC 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRE 	

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1º del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

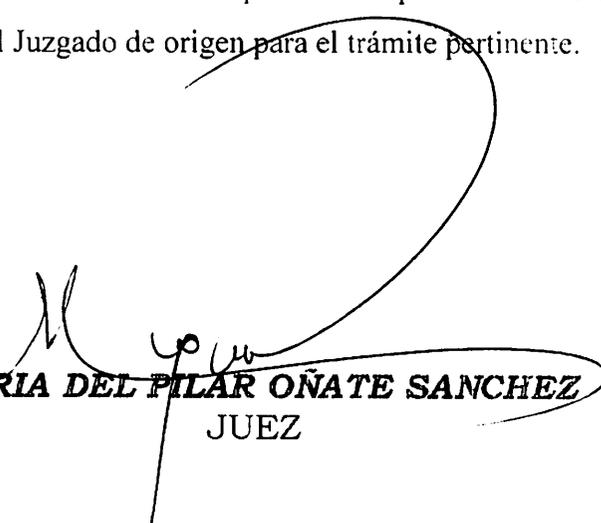
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. 0021. Del OFICINA DE APOYO PARAL LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA S.A para la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE, decretado dentro del Proceso ejecutivo promovido por CARLOS ALBERTO BURGOS Contra. FRANCISCO JOSE SERRANO PEREZ Y JAIME ENRIQUE SERRANO PEREZ N° 1999-1033.

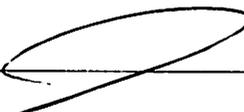
El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020 El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE
--





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00152

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional, el Juzgado
RESUELVE:

.-Agregar a los autos, los citatorios enviados a los demandados **MARÍA LEONOR RAMÍREZ GÓMEZ** y **JAVIER NÚÑEZ CUELLAR**, cuyos resultados fueron positivos.

.- Previo a tener en cuenta las direcciones electrónicas aportadas para efectos de notificación de los demandados, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". [Subrayas del Juzgado]

Lo anterior, toda vez que no se hace alusión a la forma en que la demandante Cindy Johanna Castiblanco Nocua obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados, como tampoco se allegaron las evidencias del caso.

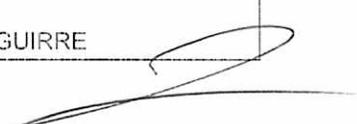
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00157

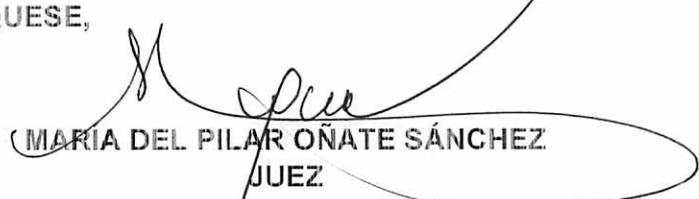
Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional, el Juzgado **DISPONE:**

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados corresponde a **CARLOS DE JESÚS RAMOS ÁLVAREZ** y no como se dijo.

Igualmente, se corrige señalando que el nombre de la apoderada de la parte actora atiene a **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO** y no quedo allí. En lo demás quedara incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio, y en la misma forma en que allí se ordena.

NOTIFÍQUESE,

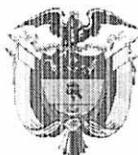

(MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020 ..

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00053

Téngase en cuenta que los demandados **MILENA CÁRDENAS OROZCO Y OSCAR HERRERA PORRAS** se notificaron personalmente del mandamiento de pago, conforme dan cuentas las actas que reposan a folios 1 y 18 C-1, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda formulando excepciones de mérito.

Por extemporánea, se rechaza de plano la excepción previa formulada por la pasiva, como quiera que la misma no fue presentada en el término previsto en el artículo 318 del C. G. del P., en este punto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 442 ibídem, que prevé que: "... *[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*". [Resaltado fuera del texto]

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, las cuales militan a folios 24 a 28 C-1 [art. 443 del C. G. del P].

Reconózcase personería al abogado Miguel Humberto Cabrera Uribe, como apoderado de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

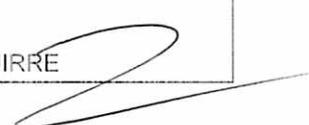
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00219

Téngase en cuenta que el demandado FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUIZ, se notificó del mandamiento de pago personalmente conforme consta en el acta que reposa a folio 40 C-1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa solicitó que se le conceda amparo de pobreza.

En atención a la solicitud elevada, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del P., se concede el amparo de pobreza del ejecutado FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUIZ.

Sin lugar a nombrarle un abogado en amparo de pobreza, como quiera que el demandado posteriormente, designara como su apoderada a Mireya Córdoba Salgado, conforme da cuenta el poder allegado.

Ahora bien, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de suspender el término para que el extremo pasivo ejerza el derecho de defensa, pues se itera, el demandado ya cuenta con apoderado que lo represente.

Previamente a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, se insta a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue el poder otorgado indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

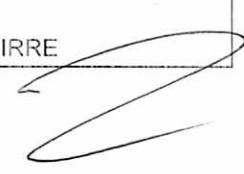

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00180

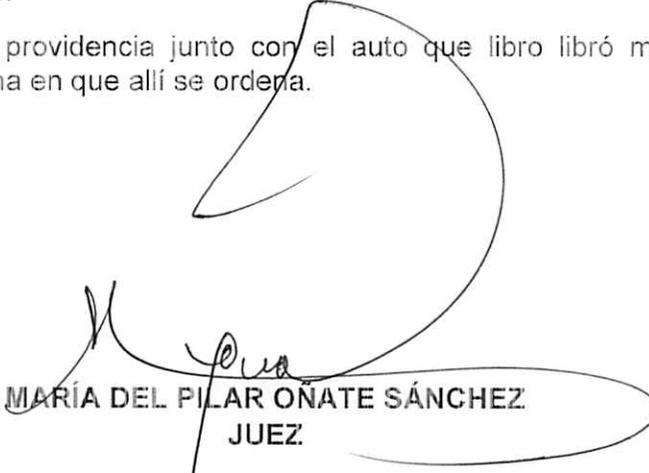
Dando alcance a la solicitud allegada mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2020, la cual resulta procedente teniendo en cuenta que al momento de proferirse el auto de mandamiento de pago, se obvió incluir el decreto del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1845579** también objeto de gravamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C. G del P., el Juzgado **DISPONE:**

-ADICIONAR la providencia del 25 de septiembre de 2020, así:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1845579**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y tramítese por la parte interesada. En lo demás quedara incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro libró mandamiento de pago, y en la misma forma en que allí se ordena.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ.

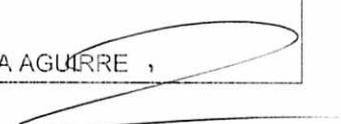
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

18 DIC 2020

ESTADO N° 065 Hoy _____

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE ,




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

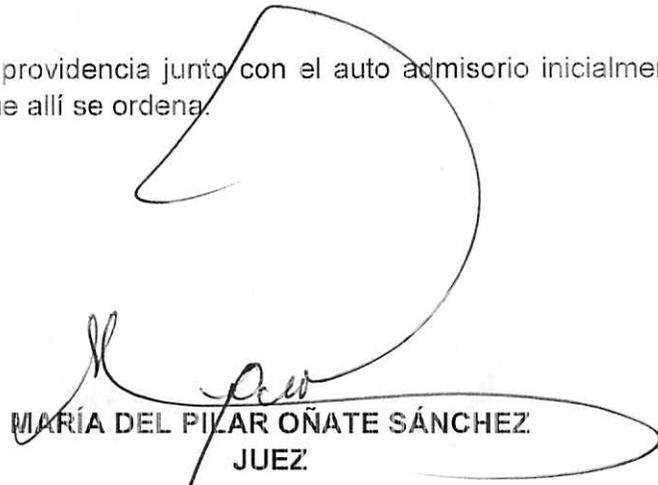
Expediente: 2020-00337

Dando alcance al memorial allegado mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

.- De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia de 25 de septiembre de 2020 mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la misma corresponde a una restitución de bien inmueble arrendando y no como allí quedó.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio inicialmente proferido, y en la misma forma en que allí se ordena.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

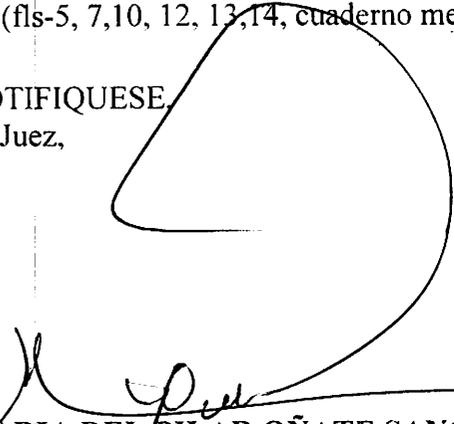
BERNARDO OSPINA AGUIRRE


**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Vistas las diligencias, se pone en conocimiento de la actora la información suministrada por las entidades bancarias a quienes se dirigió la medida cautelar contra a DEYSI YOHANA PEREZ LESMES, (fls-5, 7,10, 12, 13,14, cuaderno medias cautelares).

NOTIFIQUESE.
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

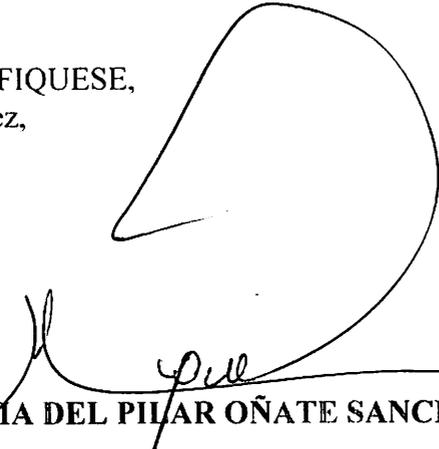
16 DIC 2020

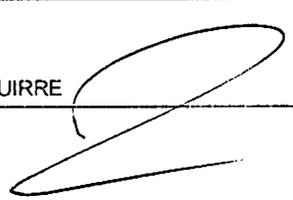
Vistas las diligencias, informado oportunamente el Juzgado de la dirección de correo electrónico para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago a DEYSI YOHANA PEREZ LESMES, téngase como surtida en debida forma la COMUNICACIÓN PARA LA NOTIFICACION PERSONAL a la demandada –art. 291 C.G.P.- obrante a fls. 47-48 CUADERNO PRINCIPAL.

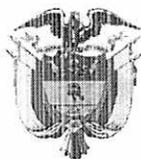
No se tiene en cuenta la NOTIFICACION POR AVISO –art. 292 ib. –vista a fls. 52-58 cuaderno principal, por cuanto no se acredita la remisión del mandamiento depago calendado 21 de febrero de 2020.

Procédase por la actora a surtir en debida forma la NOTIFICACION POR AVISO a la demandada

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, 18 DIC 2020
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00098

Dando alcance al escrito allegado por el apoderado de la parte actora al correo institucional el 28 de septiembre de 2020, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 25 de septiembre del mismo año.

En cuanto a la documental allegada respecto a la llamada en garantía, la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento.

Ahora bien, en punto al tema de notificaciones se le pone de presente a la parte ejecutada que si las diligencias de notificación se realizan bajo las premisas del artículo 8 del Decreto de 2020, deberá dar escrito cumplimiento a la norma en comento, esto es, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, en este caso **AXA COLPATRIA** y allegar las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá acreditar, que los anexos, el escrito demandatorio y el auto que dispuso citarlo, fueron enviados a la entidad a través del mismo canal digital, conforme lo previsto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy **18 DIC 2020**
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

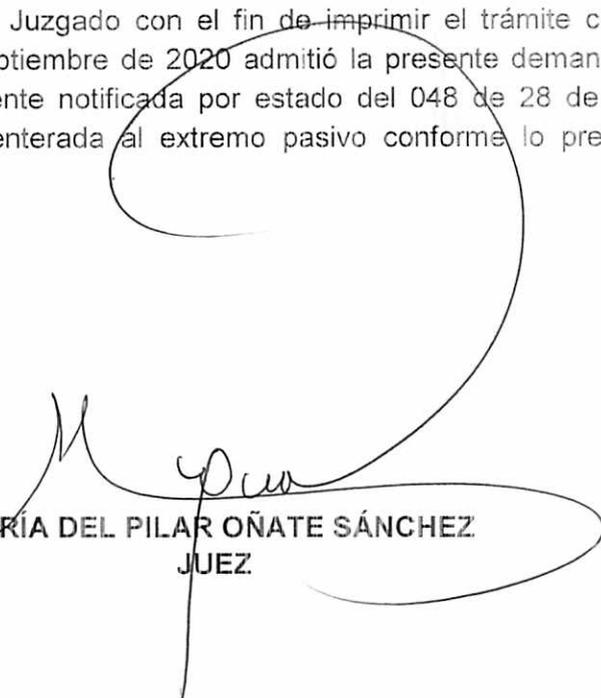
Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2020-00195

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 28 de septiembre de 2020, se le pone de presente al memorialista que si bien en principio, el juzgado publicó el auto de fecha 25 de agosto de 2020 en el micrositio del juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial, lo cierto es, que dicha providencia no se notificó debidamente en el estado No 043 del 26 de agosto como dice el recuadro que aparece al final del auto, pues se omitió incluir en ese estado el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado con el fin de imprimir el trámite correspondiente, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 admitió la presente demanda, providencia que se encuentra debidamente notificada por estado del 048 de 28 de septiembre de 2020, y la cual debe ser enterada al extremo pasivo conforme lo previsto en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



OSO República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00063

Desestímense las diligencias de notificación de que trata en artículo 291 del C.G. del P., toda vez que en los citatorios se relaciona de manera incorrecta la dirección de este despacho judicial, la cual corresponde a la carrera 2 No 4-75 piso 2 y no como se indicó allí.

Ahora, téngase en cuenta que tampoco obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido.

Frente a este punto recuérdese lo previsto en el artículo 20 de la ley 597 de 1999 que reza:

"[a]cuse de recibo: [s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

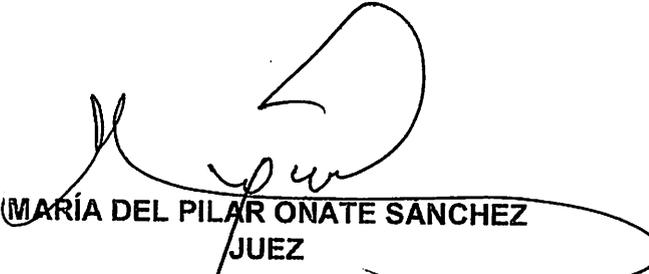
- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) **Todo acto del destinatario** que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Así las cosas, si bien la certificación expedida por la empresa postal, da cuenta que el mensaje de datos mediante el cual se envió el citatorio de que trata el artículo 291 fue entregado al correo electrónico cauchosindustriales@yahoo.com, tal circunstancia no se acompasa con las hipótesis mencionadas anteriormente para decir que, se está ante la presunción a que refiere el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P.

Lo mismo sucede con la notificación por aviso allegada, aunado que no se aportó la comunicación de que trata el artículo 292 del C. G. de P.

Por tanto, se insta a la parte actora, para que notifique en debida forma a la parte demandada.

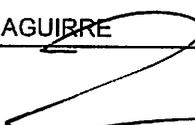
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


3505 010 3 1


mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00296

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

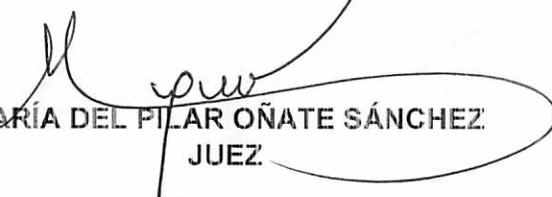
.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado Pedro Emilio Medina Carreño bajo las premisas del artículo 8º del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no formuló ningún medio exceptivo.

.-No obstante lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el demandado mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2020 y que obra a folio 36 del cuaderno principal, para que se pronuncie al respecto.

.-En cuanto a la solicitud formulada por el ejecutado, la misma habrá de negarse por improcedente, como quiera que todo lo relacionado con la calificación de invalidez que pretende le sea reconocida, no es un asunto que pueda ventilarse en este proceso, máxime cuando el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones correspondientes, para ello.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Vistas las diligencias, informado oportunamente el Juzgado de la dirección de correo electrónico para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago a TEODULO RAMIREZ Y DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS LA ROCA LTDA, y constatado el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 8º por la actora. TENGASE COMO NOTIFICADOS PERSONALMENTE del mandamiento de pago calendado 27 de febrero de 2020 y de su corrección adiada 25 de agosto de 2020 a TEODULO ROA MARTINEZ y a DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS LA ROCA.

En lo atinente al pedimento de la actora en lo que tiene que ver con proferir auto de seguir ejecución debe tener en cuenta la demandante que no se ha integrado en debida forma la Litis en tanto no se ha surtido la notificación personal del mandamiento ejecutivo a NANCY CONTRERAS GONZALES, procédase en consecuencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

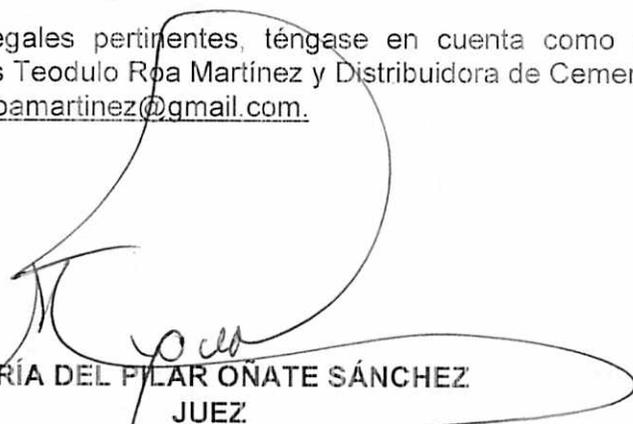
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA -CUNDINAMARCA-

Mosquera, 16 DIC 2020

Expediente: 2020-00103

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación de los ejecutados Teodulo Roa Martínez y Distribuidora de Cementos La Roca Ltda., el correo electrónico troamartinez@gmail.com.

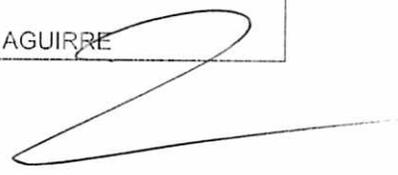
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00660

.-De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

.-Dese traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la documental allegada por la parte demandante en atención a la prueba decretada de oficio mediante auto calendarado 5 de marzo de 2020 (art. 170 del C. G. del P).

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

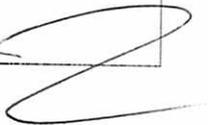
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

PRUEBAS PROCESO No 2016-660 BANCO ITAU contra LUZ DARY PRADO CAICEDO

Dependencia Judicial Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesticobranzas.com>

Jue 30/07/2020 11:47

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eliana.sepulveda@gesticobranzas.com <eliana.sepulveda@gesticobranzas.com>; adriana.lopez@gesticobranzas.com
<adriana.lopez@gesticobranzas.com>

📎 2 archivos adjuntos (622 KB)

LUZ DARY PRADO CAICEDO.pdf; 31470583 LUZ DARY PRADO.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2019-0660 BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA LUZ DARY PRADO CAICEDO

Respetado señor Juez:

Conforme al oficio No.00879 remitido por su honorable despacho , me permito aportar en archivo adjunto documentación requerida dentro del proceso No. 2019-0660. Con el fin de que quede radicado ante su despacho y se realice el trámite procesal correspondiente.

Cordialmente,

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2019-0660
DE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	LUZ DARY PRADO CAICEDO
ASUNTO:	PRUEBAS SOLICITADAS

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, y en atención a su requerimiento realizado el 07 de Julio de 2020, me permito allegar la certificación requerida frente al saldo insoluto del pagaré No. 1A 10206595 por concepto de capital así como los abonos efectuados con anterioridad.

Conforme lo anterior,

Del señor Juez, con todo respeto.



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa
T.P. 74.502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
3810

63



Bogotá 27 de Julio del 2020

Señor(a)
Juzgado 01 Civil Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Referencia: PROCESO 2019-00660 OFICIO N° 00879 PRADO CAICEDO LUZ DARY CC 31470583

Cordial saludo, la presente comunicación tiene como fin informar los saldos del cliente en referencia a la fecha del 19 de Mayo de 2019.

OPERACION2	DESCRIPCION_LINEA	CAPITAL	INTERESES	HONORARIOS	TOTAL
061225577-82	Libre Destino	\$ 12,356,081	\$ 5,626	\$ 1,471,049	\$ 13,832,750
5414610005511790	Tarjeta de Credito Master	\$ 1,935,686	\$ 64,801	\$ 238,058	\$ 2,238,545
4508224752053707	Tarjeta de Credito Visa	\$ 1,798,395	\$ 51,631	\$ 220,153	\$ 2,070,179
4568157660822648	Tarjeta de Credito Visa	\$ 3,074,544	\$ 75,469	\$ 374,852	\$ 3,524,865
SALDO TOTAL		\$19,164,706	\$ 197,527	\$ 2,304,106	\$ 21,666,339

A Mayo de 2019 las obligaciones se encontraban vigentes con un saldo de \$21.666.339.

Pagos Efectuados Entre el 22 de Enero de 2019 y 31 de Mayo de 2019

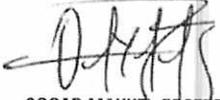
- LIBRE DESTINO No 061225577-82 \$178.731 el 29 de Mayo de 2019
- Tarjeta de Crédito Master No 5414610005511790 Ultimo pago el 4 de Enero de 2019
- Tarjeta de Crédito Visa No 4508224752053707 Ultimo pago el 27 de Diciembre de 2018
- Tarjeta de Crédito Visa No 4568157660822648 Ultimo pago el 4 de Enero de 2019

Nota: Estos pagos ya fueron descontados en los saldos arriba mencionados.

Queda abierto el ánimo conciliatorio por parte del Banco Itau CorpBanca Colombia en pro de una negociación con la Sra. Luz Dary Prado, por lo que estamos pendientes de una fórmula de pago.

Para cualquier inquietud comunicarse con:
Dr. (a) Jose Ivan Suarez - Gesticobranzas Tel: 7436666 – Cel: 310 8651704 - Correo:
joseivan.suarez@gesticobranzas.com, diana.villa@gesticobranzas.com

Atentamente.


Itaú CorpBanca Colombia S.A.
 Area de Recuperaciones
 Nit 890.903.937-0

OSCAR MANUEL BECERRA.
 Area De Recuperaciones
 Regional Centro
 Oscar Manuel Becerra
oscar.becerra@itau.co

OSOS COA 15

VISILADO SUPERINTENDENCIA



26 AGO 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

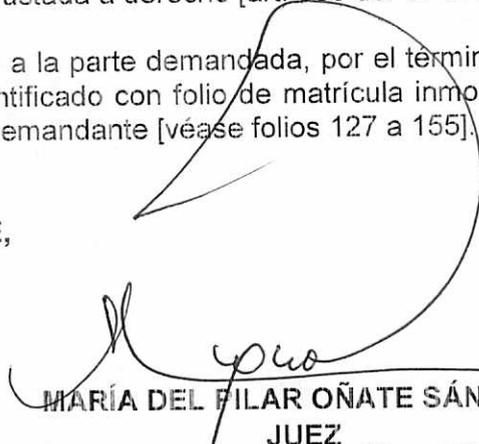
Expediente: 2017-00679

Como quiera que la anterior liquidación de crédito vista a folios 111 y 112, allegada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de \$93.100.948.00 en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

Apruébese la anterior liquidación de costas [fol. 156 C-1], como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

Desde traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1339329 que fuera allegado por la parte demandante [véase folios 127 a 155].

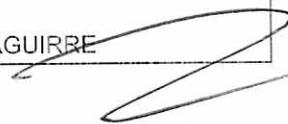
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191106893925048951

Nro Matrícula: 50C-1339329

Página 1

Impreso el 6 de Noviembre de 2019 a las 01:09:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA

FECHA APERTURA: 18-08-1993 RADICACIÓN: 1993-49108 CON: SIN INFORMACION DE: 01-07-1993

CODIGO CATASTRAL: 254730100000002960021000000000 COD CATASTRAL ANT: 25473010002960021000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N. 21 MANZANA L, TIENE UN AREA TOTAL DE 72.00 MTS2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 1465 DE 28-05-93 NOTARIA 15A. DE SANTAFE DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DEL ROCIO LTDA. ADQUIRO ASI: PARTE POR COMPRA A FERNANDEZ LUQUE LUIS EFRAIN SEGUN ESCRITURA 1004 DE 07-04-93 NOTARIA 15A. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0233189 ESTE ADQUIRO POR COMPRA A GAITAN DE ROJAS FIA SEGUN ESCRITURA 469 DE 15-07-88 NOTARIA DE FUNZA ESTA ADQUIRO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ROJAS MIGUEL ANTONIO SEGUN SENTENCIA DE 1311-86 JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL CAUSANTE ADQUIRO POR COMPRA A GALEANO DE CASALLAS MARIA EMILIA SEGUN ESCRITURA 233 DE 04-07-74 NOTARIA DE FUNZA OTRA PARTE ADQUIRO INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DEL ROCIO LTDA. POR COMPRA A FERNANDEZ LUQUE LUIS EFRAIN POR ESCRITURA 1003 DE 07-04-93 NOTARIA 15A. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0222690 ESTE ADQUIRO POR COMPRA A ROJAS THOMAS LEONARDO POR ESCRITURA 139 DE 17-03-88 NOTARIA DE FUNZA ESTE ADQUIRO POR COMPRA A INVERSIONES Y EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS LTDA. POR ESCRITURA 1437 DE 19-08-86 NOTARIA 24A. DE BOGOTA ACLARADA POR ESCRITURA 1766 DE 18-09-86 NOTARIA 24 DE BOGOTA ESTA ADQUIRO POR COMPRA A GALEANO MARIA EMILIA POR ESCRITURA 362 DE 05-11-79 NOTARIA DE FUNZA ESTE ADQUIRO POR COMPRA A AMAYA VDA. DE SOPO MATILDE POR ESCRITURA 310 DE 07-02-74 NOTARIA 3A. DE BOGOTA ESTA ADQUIRO POR COMPRA A DOLORES CASTA/EDA VICENTA ANAIS ROJAS DE JIMENEZ Y ROSA MARIA ROJAS ROJAS SEGUN ESCRITURA 71 DEL 11 DE MARZO DE 1965 NOTARIA DE FUNZA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION LOTE 21 MANZANA L URBANIZACION VILLA DEL ROCIO PROPIEDAD HORIZONTAL.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1339308

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-07-1993 Radicación: 49108

Doc: ESCRITURA 1465 del 28-05-1993 NOTARIA 15A. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DE ROCIO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-09-1995 Radicación: 1995-76027

Doc: ESCRITURA 1061 del 25-07-1995 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$2,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DEL ROCIO LTDA.

A: CASAS GARCIA YURI CONSTANZA

CC# 52154294 X

A: CUERVO BOHORQUEZ CARLOS ANDRES

CC# 79640651 X

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

128

Certificado generado con el Pin No: 191106893925048951

Nro Matrícula: 50C-1339329

Pagina 2

Impreso el 6 de Noviembre de 2019 a las 01:09:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-11-1999 Radicación: 1999-89148

Doc: ESCRITURA 164 del 24-02-1999 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASAS GARCIA YURI CONSTANZA

CC# 52154294

DE: CUERVO BOHORQUEZ CARLOS ANDRES

CC# 79640651

A: CARDENAS HERNANDEZ LUZ MARINA

CC# 39771440 X

A: QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO

CC# 80429779 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-11-1999 Radicación: 1999-89148

Doc: ESCRITURA 164 del 24-02-1999 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS HERNANDEZ LUZ MARINA

CC# 39771440

DE: QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO

CC# 80429779

A FLOREZ SERREZUELA S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-05-2001 Radicación: 2001-33838

Doc: ESCRITURA 263 del 04-04-2001 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$5,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ SERREZUELA S.A.

A: CARDENAS HERNANDEZ LUZ MARINA

CC# 39771440 X

A: QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO

CC# 80429779 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-09-2016 Radicación: 2016-76869

Doc: ESCRITURA 1304 del 05-08-2016 NOTARIA UNICA de MOSQUERA

VALOR ACTO: \$53,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO

CC# 80429779 X

A: MATALLANA POVEDA JULIAN LEONARDO

CC# 1073239878

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-05-2017 Radicación: 2017-39931

Doc: OFICIO 349 del 10-05-2017 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID de MADRID

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

129

Certificado generado con el Pin No: 191106893925048951

Nro Matrícula: 50C-1339329

Pagina 3

Impreso el 6 de Noviembre de 2019 a las 01:09:19 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2017-377

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO EVELIO

CC# 11434827

A: QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO

CC# 80429779 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-09-2018 Radicación: 2018-69712

Doc: OFICIO 3138 del 20-11-2017 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA de MOSQUERA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO SOBRE DERECHOS DE CUOTA EJECUTIVO SINGULAR RAD 2017-397

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO EVELIO

CC# 11434827

A: QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO

CC# 80429779

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-09-2018 Radicación: 2018-69712

Doc: OFICIO 3138 del 20-11-2017 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA de MOSQUERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL NO. 2017-00679

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALLANA POVEDA JULIAN LEONARDO

CC# 1073239818

A: QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO

CC# 80429779 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-07-2019 Radicación: 2019-57320

Doc: OFICIO 2598 del 17-07-2019 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA de MOSQUERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION OFICIO 3138 DE 2017 EN EL SENTIDO QUE LO QUE SE EMBARGA ES EL 50% DEL INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALLANA POVEDA JULIAN LEONARDO

CC# 1073239878

A: QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO

CC# 80429779 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-16533

Fecha: 11-10-2010

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191106893925048951

Nro Matrícula: 50C-1339329

Página 4

Impreso el 6 de Noviembre de 2019 a las 01:09:19 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-3257 Fecha: 11-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA
S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2001-3504 Fecha: 25-04-2001

EN LAS ANOTACIONES 3 Y 4 CORREGIDO # DE ESC"164" Y FECHA "24-02-1999" VALE.C2001-3504 CDG.ABG.119/AUX21.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

AGUARIO: Realtech

TURNO: 2019-726873

FECHA: 06-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

E Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

130

Bogotá. 13 de Julio de 2020

B1

Respetado

Carlos Andres Matallana Torres. C. C. 1053341593

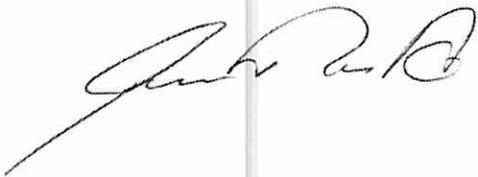
Ciudad.

De acuerdo con su solicitud tenemos el gusto de presentar a continuación, nuestro concepto sobre el valor del inmueble ubicado en **K 12A 8B 33 MZ L LO 21** urbanización **VILLA DEL ROCIO** del municipio de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**

Según informe adjunto, el avalúo arroja un valor total de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, DOSCIENTOS SEIS MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (124.206.480.00).**

Dejamos así cumplido el encargo que ustedes sirvieron encomendarnos y quedamos a sus órdenes para resolver cualquier inquietud que surja al respecto. Esperamos poder ayudarles en otra oportunidad.

Cordialmente,



Ing. Christian German Díaz
Valuador Certificado
Registro Abierto de Avaluadores
AVAL 79924586
RNA: 3455

Con el pago de sus **impuestos**,
lo mejor está por venir

Factura de cobro
impuesto predial

828085

Municipio de Mosquera / Nit: 899999342-3 / Carrera 2 No 2-68 / Tels: 827 63 56 y 893 20 73 / Fax: 827 63 56

COD. CATASTRAL	01-00-00-00-0296-0021-0-00-00-0000	FECHA DE EXPEDICION	miércoles, 20 de marzo de 2019 11:13:15										
COD. ANTERIOR	01-00-0296-0021-000	AREA HAS.	0	AREA Mts.	72	AREA CONST.	72						
PROPIETARIO	CARDENAS HERNANDEZ LUZ-MARINA		NIT./C.C.39771440										
DIR. PREDIO	K 12A 8B 33 MZ L LO 21		NOMBRE DEL PREDIO K 12A 8B 33 MZ L LT 21										
ULTIMO AÑO PAGO	2017	FECHA PAGO	13/02/2017	VLR PAGADO	204,200	FACTURA	FC-562411						
INFORMACION DEL IMPUESTO		Cod. Postal	250040	CODIGO INTERNO		1075779							
AÑO	VMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN TO	CAR	INT. CAR	Contribución	Int. Contribucion	SOBRETA SA	Aporta Voluntario	AJUSTE	TOTAL
2018	7.00	28,232,000	197,624	46,003	0	42,348	9,858	0	0	0	19,800	-33	315,600
2019	7.00	29,079,000	203,553	0	30,533	43,619	0	0	0	0	20,400	-39	237,000
TOTALES			401,177	46,003	30,533	85,967	9,858	0	0	0	40,200	-72	552,600

COOPROPIETARIO: QUEVEDO ACUNA RUSBEL-ARTURO *

REF:

CON PAGO VOLUNTARIO		SIN PAGO VOLUNTARIO		Pago hasta 201901
Pague hasta el	*****	Pague hasta el	*****	
29-mar-19		29-mar-19		
552,600		512,400		
PAGUE OPORTUNAMENTE SU IMPUESTO PREDIAL CON UN DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL 15% VIGENCIA 2019, PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE ****TESORERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA ****			VERIFIQUE SUS DATOS Y EL VALOR DE SU FACTURA ANTES DE CANCELAR	
Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.			RUTH MARINA NOVOA HERRERA SECRETARIA DE HACIENDA	

CONTRIBUYENTE

MUNICIPIO DE MOSQUERA
Nit: 899999342-3

FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro.

SIN APOORTE VOLUNTARIO REF. 00010031075779828085

PAGUE HASTA 29-mar-19 VALOR 512,400



(415) 7709998014800 (8020) 00010031075779828085 (3900) 0000512400 (96) 20190329

CON APOORTE VOLUNTARIO REF. 00010001075779828085

PAGUE HASTA 29-mar-19 VALOR 552,600



(415) 7709998014800 (8020) 00010001075779828085 (3900) 0000552600 (96) 20190329

NRO FACTURA	828085
Fecha	2003/2019
DIGITO CONTROL	1075779
Codigo Catastral	0100000002960021000000000
IMP. PREDIAL	401,177
Descuento	30,533
Interes Predial	46,003
Sobretasa C.A.R.	85,967
Interes Sobretasa CAR	9,858
Contribución C.A.R.	0
Interes Contribución CAR	0
Aporte Voluntario	40,200

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

BANCO
AVILLAS
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCOCOLMBIA
BBVA
BOGOTA
COLPATRIA
DAVIENDA

BANCO

EFFECTIVO

Cod. Banco CHEQUE No



MOSQUERA
TAREA DE TODOS!



33

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA

Código Postal: Zona Urbana-250040 Zona Rural- 250047
NIT: 899.999.342-3
VIGENCIA 2017
CERTIFICADO No: 682

CERTIFICA:

CARDENAS HERNANDEZ LUZ-MARINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 39771440 aparece inscrito en el catastro vigente de este municipio como Propietario del Predio:

Número Catastral:	01-00-0000-0296-0021000000000
Propietario:	CARDENAS HERNANDEZ LUZ-MARINA
Sector Urbano:	{IndUrbano}
Dirección:	K 12A 8B 33 MZ L LO 21
Avalúo:	\$29,079,000.00 (VEINTINUEVE MILLONES SETENTA
Y NUEVE MIL PESOS MC.)	
Área:	0 Hectáreas y 72 m2
Área Construida:	72 m ²
Código Anterior:	010002960021000

Expedido en Mosquera Cundinamarca a los 20 días del mes de marzo del año DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019).

MUNICIPIO DE MOSQUERA
SECRETARÍA DE HACIENDA
TEL. 8932073

RUTH MARINA NOVOA HERRERA
SECRETARIA DE HACIENDA

Carrera 2 No. 2 - 68 Parque Principal, Mosquera-Cundinamarca /PBX: 82 76 022-366-478
Directo: 827 63 56, Ext: 121 / Código Postal: Zona Urbana-250047, Zona Rural-250040

MOSQUERA
TAREA DE TODOS!



AVALUOS CERTIFICADOS



134

DICTAMEN PERICIAL ARTÍCULO 226

En la ciudad de Bogotá a los 14 días del mes de Julio de 2020, Christian German Díaz Avendaño, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con c.c. no. 79.924.586 de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la empresa Avaluos Certificados con

Nit. 79.924.586-7, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se aporta, ubicada en Bogotá en la calle 12 b no. 8 - 23 oficina 415 cuyos teléfonos son: 3227852669 - 7580687 y con el correo electrónico contacto@avaluoscertificados.com en referencia al presente avalúo, efectuamos las siguientes constancias:

1. *El presente peritaje es realizado por la empresa Avaluos Certificados con la asignación al profesional idóneo para presentar dicho dictamen.*

2. *La actividad de la empresa Avaluos Certificados es una empresa dedicada al sector valuatorio con profesionales certificados por el Registro Abierto de Avaluadores en las diferentes categorías, para este Avalúo se asignó al Ingeniero Christian German Díaz Avendaño quien es mayor de edad e identificado con c.c.79924586 quien es profesional idóneo en Inmuebles Urbanos con el numero de Aval-79924586 por el régimen de transición con una experiencia de más de 7 años en el sector valuatorio, para el desempeño de la actividad valuatoria se acreditan los siguientes títulos académicos y documentos que certifican la experiencia profesional*

2.1 *Registro Abierto de Avaluadores en la Categoría Urbanos*

nota: *Se anexan los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

3. *En los últimos 4 años, la empresa Avaluos certificados ha participado en la elaboración de los siguientes Avaluos Urbanos:*

**Bogota D.C Código Postal 110831
Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
320 8929993 - 5963508
contacto@avaluoscertificados.com.co**

AVALUOS CERTIFICADOS



Juzgado o despacho	Nombre de las partes	Apoderado de las partes	Materia del dictamen
Sexto de familia	Nayibe Fernández	Ricardo Agudelo	Divisorio
Juzgado civil de Zipaquirá	Diana marcela Díaz Córdoba	Jaime José Fernández	Divisorio
Juzgado civil del circuito 2 de ejecución de sentencias	Diana lorena farfán	Emilio José Rodríguez	Pertenencia
Juzgado 11 civil del circuito	Juez María Eugenia santa García	Jorge enrique Martínez	Divisorios
Juzgado 11 civil del circuito	Carmen lucia cortes	Argemiro pinta Anaya	Expensas
Juzgado 30 civil del circuito		Jorge Fernando granados	Divisorios
Juzgado 10 del circuito civil		Jorge Díaz	Divisorios
Juzgado 19 de familia	María toro	Alexander Ramírez	Expensas
Juzgado 40 civil del circuito de Bogotá		Pedro cantor	Pertenencia
Juzgado 39 civil municipal de Bogotá	Jenny Moncada	Armando Veloza	Divisorio
Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá	Pedro José Fonseca Leguizamón	Sandra esmeralda Valbuena	Divisorio
Juzgado 8 civil circuito de Bogotá	Angela maría Rodríguez	Maryily vega Sotelo	
<i>Juzgado 50 civil circuito de Bogotá</i>	Proceso no. 25-2005-00108		
Juzgado 32 civil municipal - Bogotá	Carmen julia molano	Hernán Betancur quintero	Divisorio 2019-0027
Juzgado 20 civil circuito - Bogotá	Blanca Mary Mojica	Emelina contreras enciso	Divisorio 2015-01088
Juzgado 01 civil municipal - Cundinamarca - Chocontá	Banco agrario de Colombia	Efraín Chávez Pascagaza	Ejecutivo singular no. 251834003001-2017-0223-00
Juzgado cuarenta y tres civil del circuito	Rosalbita Sánchez		Pertenencia 11001310304320160014000

Bogota D.C Código Postal 110831
Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
320 8929993 - 5963508
contacto@avalúoscertificados.com.co

197

AVALUOS CERTIFICADOS



Juzgado 50 civil circuito	Claudia patricia forero	Luis miguel forero	Proceso 25-2005-00108
Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección tercera.	Dora Isabel posada molina		
Juzgado 40 civil del circuito	Francisco Quiñonez		
Juzgado 3º	Ángel ben Hur morales		Divisorio
Juzgado 24 civil del circuito de Bogotá	Hugo Azuero g	Luis García	Expediente 2015-00456-00 proceso declarativo
Juzgado octavo civil municipal de oralidad	John Jairo Uribe Chavarriaga y otros	Alexander Uribe Betancur y otra	Rad: 2015-01096
Juzgado 28 proceso 2017 - 372	Distribuidora acosta		Proceso 2017-0372
juzgado 42 c m	José Luciano Vargas Riveros	Martha Janeth roldan Angarita	Proceso 2017-00018
Juzgado 45 civil del circuito			Divisorio no 2017-00346
Juzgado 32	Anyela López Narváez		Proceso 2012-354
Juzgado 2o, civil del circuito de Bogotá	Jesús maría Gualteros	María Herminda cárdenas	Divisorio
Juzgado promiscuo municipal Junín	Luis Eduardo González	Luis Adelio bejarano	Proceso ejecutivo 006-2018
Juzgado séptimo civil del circuito de Bogotá	Erika Ana Martha Matzat	Helena Arango Arango	Proceso de simulación absoluta
Juez 60 civil municipal Bogotá	Carlos Idelfonso peñuela Díaz	Fredy Hernán peñuela Díaz	Radicado: 2017- 1167
Juzgado 12 de familia del circuito de Bogotá	Nayibe moreno	Guillermo sabogal Ferreira	Liquidación sociedad conyugal no. 2015-1004

Bogota D.C Código Postal 110831
 Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
 320 8929993 - 5963508
 contacto@avalúoscertificados.com.co

df

AVALUOS CERTIFICADOS



Juzgado 8 de Familia del circuito de Bogotá	Claudia García	Leonel Suarez	Mejoras
Juzgado 5 civil de Circuito de Bogotá	Luis Alberto Mestizo	José Antonio Bohórquez	Divisorio
Juzgado 42 civil de Circuito de Bogotá	Guillermo Florián	Guillermo Florián	Pertenencia
Juzgado 5 Civil del circuito de Bogotá	William Chuquin		Pertenencia
Juzgado 56 civil del circuito de Bogotá	Transito Vargas		Pertenencia
Juzgado 22 de Familia de Bogotá	Jose Antonio Ricaurte		Sucesión
Juzgado 5 civil del circuito de Bogotá	Luis Alberto Mestizo		Usufructo
Juzgado 48 civil del circuito de Bogotá	Gerardo Gamarra		Pertenencia
Juzgado 50 civil del circuito de Bogotá	Elsa Alicia Nova	Aida Sonia Vega	Divisorio

Bogota D.C Código Postal 110831
Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
320 8929993 - 5963508
contacto@avalúoscertificados.com.co

AVALUOS CERTIFICADOS



138

4. *Manifestamos que a la fecha del presente dictamen la empresa Avaluos Certificadas no ha sido designada en procesos anteriores o en curso por los interesados, la referida empresa no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del código general del proceso.*

5. *Las metodologías están establecidas en la Resolución 620 de 2008 dentro del marco de la Ley 388 de 1997 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Capítulo I.*

6. *Dictamen*

7. *A continuación, se relacionan los siguientes documentos que hacen parte del presente dictamen.*

- *Avaluó Certificado*
- *Certificado de tradición y libertad*
- *Copia del Impuesto Predial*
- *Certificación vigente del Registro Abierto de Avaladores*

(para tener en cuenta: el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones)

8. La metodología realizada en el presente dictámen es metodo comparativo de mercado, y metodo de costo de reposición que es utilizada por la empresa avaluos capital para este tipo de dictámenes, adicionalmente, dichas metodologías son las dispuestas en la resolución 620 del igac.

Bogota D.C Código Postal 110831
Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
320 8929993 - 5963508
contacto@avalúoscertificados.com.co

AVALUOS CERTIFICADOS



139

NOTA: Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Las metodologías aplicadas en el presente informe no son diferentes a otros procesos de inmuebles con similares condiciones económicas.

Atentamente

Christian German Díaz Avendaño
valuador certificado
aval - 79924586

Bogota D.C Código Postal 110831
Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
320 8929993 - 5963508
contacto@avalúoscertificados.com.co

FORMATO UNICO DE AVALÚOS URBANOS DE ACUERDO A NORMA NTS S03

1. INFORMACIÓN BÁSICA

CIUDAD BOGOTA D.C

OBJETO DEL AVALÚO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

FECHA DE VISITA

DÍA	MES	AÑO	No. AVALÚO
12	7	2020	SDS41
DÍA	MES	AÑO	
13	7	2020	

FECHA DE INFORME

SOLICITANTE DEL AVALÚO

Carlos Andres Matallana Torres. C. C. 1053341593

DIRECCIÓN INMUEBLE (CATASTRAL)

K 12A 8B 33 MZ L LO 21
CARDENAS HERNANDEZ LUZ MARINA CC# 39771440
QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO CC# 80429779

PROPIETARIOS

TIPO DE INMUEBLE APARTAMENTO CASA OFICINA LOCAL PARQUEADERO DEPOSITO

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA MUNICIPIO MOSQUERA URBANIZACION VILLA DEL ROCIO

MUNICIPIO ALEDAÑOS FUNZA - MADRID

VÍAS DE ACCESO CARRERA 12 A - CARRERA 12 B - CALLE 9 A -

TRANSPORTE TRANSPORTE PUBLICO INTERMUNICIPAL

SERVICIOS PÚBLICOS

ACUEDUCTO ENERGÍA ALCANTARILLADO TELÉFONO GAS

2. ASPECTO JURIDICO

PROPIETARIOS CARDENAS HERNANDEZ LUZ MARINA CC# 39771440
QUEVEDO ACU/A RUSBEL ARTURO CC# 80429779
ESCRITURA PÚBLICA 164 FECHA 2/24/1999 NOTARIA UNICA DE FUNZA

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	PRINCIPAL	GARAJE No.1	GARAJE No.2	GARAJE No.3	DEPOSITO		
	50C-1339329						
CEDS. CATASTRALES	2547301000000029600210 00000000						
COEF. COPROPIEDAD	N/A						
ESCRITURA DE P.H.	N/A	FECHA	N/A	NOTARIA	N/A	DE	N/A

2.1 NORMAS URBANAS

SEGÚN ACUERDO 001 DEL 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2000, POE MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EL INMUEBLE CUMPLE CON LAS NORMAS QUE RIGEN ACTUALMENTE PARA EL SECTOR SI NO

3. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL BIEN AVALUADO

LINDEROS Y ESPECIFICACIONES

S LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 1465 DE 28-05-93 NOTARIA 15A. DE SANTAFE DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

TOPOGRAFÍA	N/A	FORMA GEOMÉTRICA	N/A	FRENTE	N/A	FONDO	N/A
------------	-----	------------------	-----	--------	-----	-------	-----

AREA DE LOTE	72	M ²
AREA CONSTRUÍDA	72	M ²
AREA PRIVADA		M ²

GARAJE No. 1		M ²
GARAJE No. 2		M ²
DEPOSITO		M ²

TOTAL CONSTRUIDO	72	M ²
------------------	----	----------------

Informacion suministrada en el impuesto predial

Los bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, el avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan. De acuerdo a la resolución 620 del 23 de Septiembre del año 2008 del IGAC, capítulo 3 Artículo 18

3.1 DETALLE DE LA CONSTRUCCION

TIPO INMUEBLE	Casa	ESTRATO	2	ESTADO CONSERVACIÓN	BUEN ESTADO EN GENERAL
---------------	------	---------	---	---------------------	------------------------

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> TRADICIONAL	<input type="checkbox"/> MUROS DE CARGA	<input type="checkbox"/> PREFABRICADA MIXTA	<input type="checkbox"/> MAMPOS/ ESTRUCTU
USO ESPECIFICO	<input checked="" type="checkbox"/> UNIFAMILIAR	<input type="checkbox"/> BIFAMILIAR	<input type="checkbox"/> MULTIFAMILIAR	<input type="checkbox"/> COMERCIAL
ESTILO ARQUITECTONICO	<input checked="" type="checkbox"/> CONTEMPORANEO	<input type="checkbox"/> MODERNO	<input type="checkbox"/> REPUBLICANO	<input type="checkbox"/> INTERES CULTURAL

VIDA ÚTIL DEL INMUEBLE	100	VETUSTEZ	30	REMANENTE	70	ALTURA INMUEBLE	3
------------------------	-----	----------	----	-----------	----	-----------------	---

3.2 MATERIALES Y ACABADOS

CUBIERTA
FACHADA
ESTRUCTURA
PAREDES
PISOS
CIELO RASOS
ESCALERAS
VENTANAS
PUERTAS
CLOSETS
COCINA
BAÑOS

SE REALIZA VISITA EXTERNA

4. DEPENDENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN

	PISOS					PISOS					PISOS			
	1	2	3	4		1	2	3	4		1	2	3	4
SALA	VISITA EXTERNA				ALCOBA DE SERVICIO	VISITA EXTERNA				HALL ACCESO	VISITA EXTERNA			
COMEDOR					ALCOBAS					HALL ALCOBAS				
COCINA					BAÑO DE SERVICIO					GARAJE CUBIERTO				
ZONA DE ROPAS					BAÑOS ALCOBAS					GARAJE DESCUBIERTO				
BODEGAS					BAÑO SOCIAL					OFICINA				
PATIO					ESTAR TV					TERRAZA				
DEPOSITO					ESTUDIO					LOCAL				

4.1 SERVICIOS COMUNALES

LOBBY	<input type="checkbox"/>	GIMNASIO	<input type="checkbox"/>	C.C. DE TELEVISION	<input type="checkbox"/>
RECEPCIÓN	<input type="checkbox"/>	ZONAS HUMEDAS	<input type="checkbox"/>	EQUIPOS DE PRESION	<input type="checkbox"/>
SALÓN COMUNAL	<input type="checkbox"/>	PISCINA	<input type="checkbox"/>	PARQUEADERO VISITANTES	<input type="checkbox"/>
ZONAS VERDES	<input type="checkbox"/>	CANCHA DE TENIS	<input type="checkbox"/>	SHUT BASURAS	<input type="checkbox"/>
ADMINISTRACION	<input type="checkbox"/>	BBQ	<input type="checkbox"/>	SUBESTACION	<input type="checkbox"/>
ASCENSOR	<input type="checkbox"/>	SQUASH	<input type="checkbox"/>	TERRAZA COMUNAL	<input type="checkbox"/>
CITOFONO	<input type="checkbox"/>	PARQUE INFANTIL	<input type="checkbox"/>	CUARTO DE BOMBAS	<input type="checkbox"/>

5. ASPECTO ECÓNOMICO

UTILIZACIÓN ECONÓMICA ACTUAL DEL INMUEBLE	EL PREDIO SE ENCUENTRA EN ZONA RESIDENCIAL
	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 142 DE 1994
ACTUALIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA	ZONA EDIFICADA VIVIENDA UNIFAMILIAR
COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA	BUENO ACORDE A LA DINÁMICA INMOBILIARIA DEL SECTOR

6. MÉTODOS APLICADOS

Método comparativo o de mercado
 Método de costo o Reposición
 Método de capitalización de rentas
 Método Residual

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

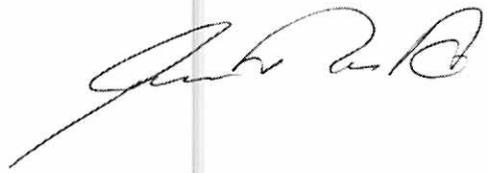
MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

7. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE

DESCRIPCIÓN	AREA		VALOR M ²	TOTAL
CONSTRUCCIÓN	72	M ²	\$ 857,090.00	\$ 61,710,480.00
TERRENO	72	M ²	\$ 868,000.00	\$ 62,496,000.00

VALOR TOTAL DEL INMUEBLE	\$ 124,206,480.00
---------------------------------	-------------------

CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, DOSCIENTOS SEIS MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.



Ing. Christian German Díaz
Valuador Certificado
Registro Abierto de Avaluadores
AVAL 79924586
RNA: 3455



CONSIDERACIONES FINALES PARA EL AVALUO

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer; los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe. El valuador NO tiene intereses (y de haberlos, estarán especificados) en el bien objeto de estudio. El presente avalúo se llevo a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta. El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión y tiene la experiencia en el mercado local y tipología de bienes que se están valorando. Nadie con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

Es muy importante hacer énfasis en la diferencia que existe entre las cifras del avalúo efectuado por nuestra firma y el valor de una negociación. Lo normal es que los valores no coincidan porque a pesar de que el estudio que efectuamos conduce al "valor objetivo" del inmueble, en el "valor de negociación" intervienen múltiples factores subjetivos o circunstanciales imposibles de prever, tales como la habilidad de negociaciones, los plazos concedidos para el pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que se le vaya a dar etc. Los cuales sumados distorsionan a veces en algún porcentaje el monto del avalúo.

LOS SIGUIENTES SON LOS ANEXOS QUE CONTIENE EL INFORME

- MEMORIA FOTOGRAFICA
- MEMORIAS DE CALCULO
- MAPA DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

147

DEPRECIACIÓN CONSTRUCCIÓN

VALOR DE REPOSICIÓN M2	ÁREA	CASA	
AREA CONSTRUIDA	72.0	72	
COSTOS DIRECTOS		\$ 1,000,000	
COSTOS INDIRECTOS		\$ 300,000	
TOTAL COSTOS		\$ 1,300,000	
COSTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS		5%	
GRAN TOTAL DE COSTOS		\$ 1,300,000	
TOTAL REPOSICIÓN (AREA CONSTRUIDA)		\$ 93,600,000	
UTILIDAD DEL CONSTRUCCTOR			
VALOR TOTAL - OBRA NUEVA		\$ 93,600,000	
Depreciación por edad y conservación (tabla de fitto y corvini)			
VIDA ÚTIL O TECNICA	EDAD AÑOS	100	
EDAD APROXIMADA	EDAD AÑOS	30	
VIDA REMANENTE	EDAD AÑOS	70	
PORCENTAJE DE EDAD A DEPRECIAR		30%	
ESTADO DE CONSERVACIÓN	Rango de 1 a 5	3	
DEPRECIACIÓN ACUMULADA		\$ 31,889,520	34.07%
Determinación valor actual de la Construcción		\$ 31,889,520	
TOTAL REPOSICIÓN		\$ 93,600,000	
MENOS DEPRECIACIÓN ACUMULADA		\$ 31,889,520	
SUBTOTAL		\$ 61,710,480	
MAS UTILIDAD DEL CONSTRUCTOR		\$ 0	
VALOR APROX. DE LA CONSTRUCCIÓN		\$ 61,710,480	\$ 857,090.00
VALOR INTEGRAL TOTAL CONSTRUCCIÓN	100%	\$ 61,710,480	\$ 857,090.00
TOTAL DE CONSTRUCCIÓN		\$ 61,710,480	\$ 857,090.00
VALOR ADOPTADO POR M² DE	CASA	\$ 857,090	

VALOR DEL INMUEBLE		\$ 124,206,480
COSTO REPOSICION		\$ 61,710,480
VR. M2 REPOSICION.	857,090	
COSTO TERRENO		\$ 62,496,000
VR. M2 TERRENO	868,000	

MEMORIAS DE CALCULO PARA BIEN INMUEBLE (TERRENO)

TELEFONO	VALOR VENTA	VALOR M ² TERRENO	TAMAÑO M ² TERRENO	VALOR M ² CONSTRUCCIÓN	TAMAÑO M ² CONSTRUCCIÓN	FACTOR NEGOCIACIÓN	FACTOR TAMAÑO	UBICACIÓN	FACTOR UBICACIÓN	HOMOGENIZACIÓN
3176673634	\$ 320,000,000	\$ 716,418	67	\$ 850,000.00	320	1	1	MOSQUERA	1.2	\$ 859,701
3177318004	\$ 210,000,000	\$ 975,000	112	\$ 900,000.00	112	0.9	1	MOSQUERA	1	\$ 877,500
3107695842	\$ 280,000,000	\$ 913,889	72	\$ 850,000.00	252	0.9	1	MOSQUERA	1.1	\$ 904,750
3142867602	\$ 300,000,000	\$ 833,333	120	\$ 800,000.00	250	1	1	MOSQUERA	1	\$ 833,333

PROMEDIO	859,660.03
DESVIACION ESTANDAR	111,737.01
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	13.00%

VALOR M ² TERRENO	868,821
VALOR M ² PARQUEADERO	
VALOR M ² DEPOSITO	
VALOR M ² OPTADO	868,000.00
VALOR TOTAL	62,496,000

PROMEDIO	868,821
DESVIACION ESTANDAR	30,048.62
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	3.46%
AREA	72

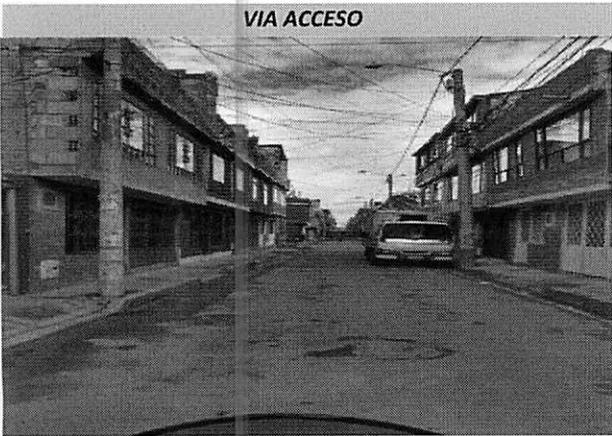
198

PLANO DE LOCALIZACION DEL INMUEBLE GENERAL



150

VIA ACCESO



FACHADA





SEÑOR (A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

ASUNTO: APORTA AVALUO COMERCIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, ENTRE JULIAN LEONARDO MATALLANA POVEDA CONTRA RUSBEL ARTURO QUEVEDO.

PROCESO: 2017 – 679

CARLOS ANDRES MATALLANA TORRES, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con número de cédula 1.053.341.593 de Chiquinquirá, portador de la tarjeta profesional 317.626 C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte actora, el señor **JULIAN LEONARDO MATALLANA POVEDA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y al amparo de lo dispuesto en el **artículo 444**, numeral 4, y **artículo 448**, del Código General del Proceso, en lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, calendado el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y en lo ordenado por auto del diez (10) de julio del dos mil veinte (2020), proferidos por su despacho, me permito comedidamente:

1. Aportar **AVALUÓ COMERCIAL**, del bien inmueble identificado con número de folio de matricula inmobiliaria 50C – 1339329, ubicado en Mosquera Cundinamarca. Propiedad avaluada en **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, DOSCIENTOS SEIS MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$124.206.480.00 M/CTE)**.
2. Solicitar respetuosamente a su despacho, se fije fecha y hora, para **REMATE**, del cincuenta por ciento (**50%**) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con número de folio de matricula inmobiliaria 50C – 1339329, ubicado en Mosquera Cundinamarca.
3. **Comunicar**, que en razón a que mi cliente, dentro del proceso de la referencia, es acreedor ejecutante de mejor derecho, **DESEA REMATAR POR CUENTA DE SU CRÉDITO** el bien materia de la subasta.
4. Correr traslado por secretaria, de la liquidación del crédito presentada, como lo ordeno en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Del señor juez,

Atentamente.

CARLOS ANDRES MATALLANA TORRES
C.C. 1.053.341.593 de Chiquinquirá
T.P. 317.626 C.S.J.
Cel. 321 337 1698



PIN de Validación: a62009fa



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79924586, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 15 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-79924586.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 15 Jun 2018	Regimen Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico

152



PIN de Validación: a62009fa



13

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha

29 Oct 2019

Regimen

Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha

29 Oct 2019

Regimen

Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha

29 Oct 2019

Regimen

Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha

29 Oct 2019

Regimen

Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha

29 Oct 2019

Regimen

Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de

Fecha

29 Oct 2019

Regimen

Régimen Académico



PIN de Validación: a62009fa



<https://www.raa.org.co>



comercio, prima comercial y otros similares.

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 30 de Abril de 2017, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Dirección: CALLE 8A NO. 69 D - 17

Teléfono: 3143628528

Correo Electrónico: german8202@yahoo.es

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos - El Centro de Altos Estudios Inmobiliarios

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79924586.

El(la) señor(a) CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a62009fa



PIN de Validación: a62009fa



El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Julio del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

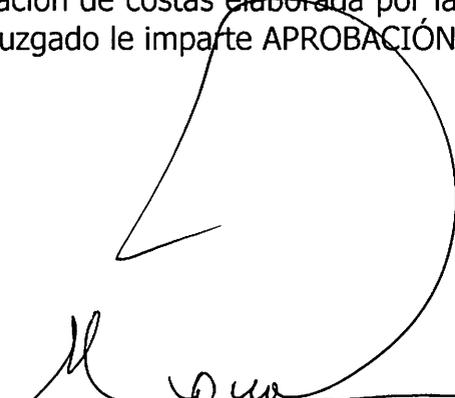
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, **16 DIC 2020**.

Proceso 2019 – 00197

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° **65** HOY **18 DIC 2020**

El Secretario.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



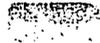
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-00197
DEMANDANTE WILSON GORDILO ARGUELLO Y OTRO
DEMANDADO HECTOR FERNANDEZ ABRIL

AGENCIAS EN DERECHO	1.050.000
NOTIFICACIONES	35.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	37.500
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	1.122.500

BERNARDO OSPINA ACUIRRE
SECRETARIO





UNIVERSITY OF MARYLAND
COLLEGE PARK, MARYLAND



OFFICE OF THE
PROVOST
UNIVERSITY OF MARYLAND



03 NOV 2020
[Handwritten signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-01435

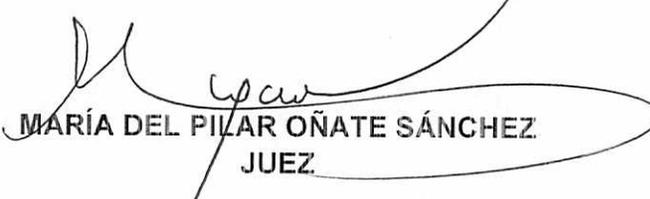
.De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

.-Dese traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la documental allegada por la parte demandante en atención a la prueba decretada de oficio mediante auto calendarado 5 de marzo de 2020 (art. 170 del C. G. del P) vista a fls. 237-242 y 248-279.

Sin lugar a tener en cuenta la PROYECCION DE PAGOS CREDITO vista a fls. 243-247 por cuanto no corresponde a la obligación ejecutada.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

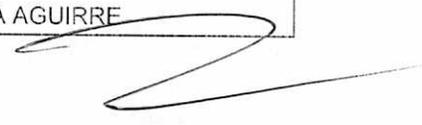
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO
Abogada

50984 ADRIANA

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	GARZON GARZON JUAN CAMILO Y GARZÓN CORREA MARIA ALEJANDRA
RADICADO:	2019-01435

ASUNTO: APORTANDO ATENCIÓN A REQUERIMIENTO AUTO 06/03/2020

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.52.917.118 de Bogotá y con T.P. No. 296.423 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de aportar lo siguiente, APORTANDO ATENCIÓN A REQUERIMIENTO AUTO 06/03/2020.

1) Me permito enviar de manera adjunta tabla de amortización de la deuda.

2) Informo al despacho que la metodología utilizada por el Banco para la proyección del pago obedecen a la reglamentación correspondiente y a lo pactado con el cliente, así como a tres (3) momentos específicos en la obligación que a continuación se describen:

2.1.) Inicialmente la obligación fue pactada con el sistema de amortización de cuota creciente con el beneficio de cobertura Frech liquidada el 20 de enero de 2015 con un plazo de 180 meses tasa E.A. del 12,25% y beneficio de cobertura del 4%.

Para realizar la proyección del plan de pagos se utiliza la siguiente metodología:

El sistema de amortización corresponde al denominado cuota constante en pesos que consiste en una cuota mensual fija en pesos por todo el plazo del crédito que se calcula con una anualidad uniforme ordinaria, sobre la cual se descuenta mes a mes el beneficio de la cobertura del gobierno.



KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO
Abogada

50984 ADRIANA

De esta manera la cuota a pagar por parte del cliente es una cuota creciente y el beneficio de cobertura será decreciente mes a mes dado que se calcula sobre un saldo de capital decreciente mes a mes.

El cálculo de la cuota cliente se realiza con la siguiente fórmula

Cuota cliente: $Sk / (((1+ineta))^{(n)} - 1) / ineta * (1+ineta))^{(n)}$

ineta: $((1+ia)^{(1/12)} - 1) - ((1+ic)^{(1/12)} - 1)$

Beneficio de cobertura: $Sk * ((1+ic)^{(1/12)} - 1)$

Donde:

ia = Tasa efectiva anual pactada

ic: Tasa de cobertura E.A Pactada.

SK = Saldo de Capital (valor liquidado)

n = Plazo en meses

Para el cálculo de los intereses corrientes proyectados se toma el saldo de capital pendiente por facturar en cada período y se multiplica por la tasa del período a capital así:

Int total: $Sk * ((1+ia)^{(1/12)} - 1)$

Y a estos intereses se le descuenta el beneficio de cobertura: Int Cobertura:

$Sk * ((1+ic)^{(1/12)} - 1)$

Interés a pagar por el cliente: Int total- Int Cobertura

Para el cálculo de los otros conceptos por seguros:

Seguro de Vida e ITP: Se toma el saldo de capital más los intereses proyectados y se multiplica por el factor suministrado por la compañía aseguradora.

Seguro de Incendio y terremoto: Se toma el valor asegurado del inmueble y se multiplica por el factor suministrado para la compañía aseguradora. En el histórico de pagos podrá evidenciar los valores facturados por estos conceptos

Se adjunta la proyección



239

2.2.) El 20 de octubre de 2016 se pierde el beneficio de cobertura por mora, por lo tanto el cliente debe continuar pagando la cuota plena, a partir de esta fecha se realiza un recálculo en la cuota en el sistema de amortización cuota constante en pesos con las siguientes variables:

Saldo de capital: \$54.312.545

Plazo: 159 meses

Tasa: 12,25%

Para realizar la proyección del plan de pagos se utiliza la siguiente metodología

El sistema de amortización corresponde al denominado cuota constante en pesos (Amortización gradual en pesos) que consiste en una cuota mensual fija en pesos por todo el plazo del crédito la cual se calcula con una anualidad uniforme ordinaria.

Así:

$$C: (Sk*(Tp/((1-(1+Tp)^{-P}))))$$

donde:

C = Valor de la cuota mensual uniforme en pesos.

SK = Saldo de Capital (valor liquidado)

P = Plazo en meses

Tp = Tasa del período que se calcula así: $((1+ia)^{(1/12)}-1)$ don de ia: Es la tasa Efectiva anual pactada

Para el cálculo de los intereses corrientes proyectados se toma el saldo de capital pendiente por facturar en cada periodo y se multiplica por la tasa del período a capital así:

$$Int: Sk*((1+ia)^{(1/12)}-1)$$



240

Para el cálculo de la Amortización a capital se toma la cuota constante calculada se restan los intereses así:

Amortización a capital: C-Int

Para el cálculo de los otros conceptos por seguros:

Seguro de Vida e ITP: Se toma el saldo de capital más los intereses proyectados y se multiplica por el factor suministrado por la compañía aseguradora.

Seguro de Incendio y terremoto: Se toma el valor asegurado del inmueble y se multiplica por el factor suministrado para la compañía aseguradora. En el histórico de pagos podrá evidenciar los valores facturados por estos conceptos

2.3.) Luego con fecha 28 de abril de 2017 se realiza proceso de Reestructuración solicitada por el cliente con las siguientes condiciones

Saldo total: \$60.108.316,09

Saldo otros conceptos diferentes a capital: \$5.293.183,72

Saldo de capital: \$54.815.132,37

Tasa de interés : 12,25%

Plazo: 153 meses

Para realizar la proyección del plan de pagos se utiliza la siguiente metodología.

El sistema de amortización corresponde al denominado cuota constante en pesos (Amortización gradual en pesos) que consiste en una cuota mensual fija en pesos por todo el plazo del crédito la cual se calcula con una anualidad uniforme ordinaria.

Así:

$$C: (St*(Tp/((1-(1+Tp)^{-P}))))$$

donde:

C = Valor de la cuota mensual uniforme en pesos.



241

St = Saldo total (valor liquidado)

P = Plazo en meses

Tp = Tasa del período que se calcula así: $((1+ia) (1/12))-1$ don de 1a: Es la tasa Efectiva anual pactada

Para el cálculo de los intereses corrientes proyectados se toma el saldo total y se descuentan los conceptos diferentes de capital en cada periodo y se multiplica por la tasa del período a capital así:

$$\text{Int: } Sk * ((1+ia)^{(1/12)} - 1)$$

Donde:

Sk: St- conceptos diferentes a capital

Para el cálculo de la Amortización a capital se toma la cuota constante calculada se restan los intereses.

A este valor resultante se le descuenta la parte que se amortiza a los conceptos diferentes a capital y el excedente se amortiza al saldo de capital pendiente por facturar.

Para el cálculo de los otros conceptos por seguros:

Seguro de Vida e ITP: Se toma el saldo de capital más los intereses proyectados y se multiplica por el factor suministrado por la compañía aseguradora.

Seguro de Incendio y terremoto: Se toma el valor asegurado del inmueble y se multiplica por el factor suministrado por la compañía aseguradora. En el histórico de pagos podrá evidenciar los valores facturados por estos conceptos.

3.) Indicó al despacho que envió soportes solicitados de manera adjunta donde se evidencia la documentación aportada y firmada por los demandados como solicitud de credito aqui ejecutada bajo numero de credito **05700476000085922 del que me permito aportar histórico de pagos actualizado para que el juzgador valide la información aportada por la suscrita en el presente escrito.**



KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO
Abogada

50934 ADRIANA

242

Por lo anterior y Conforme al decreto legislativo 806 de 2020 me permito indicar que el correo camilojuank@hotmail.com investigado en la base de datos de la entidad y se envía copia a la parte demandada.

Solicito al Señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO
C.C. 52.917.118 de Bogotá D.C.
T.P. No. 296.423 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-00-2019-00391-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD DE
ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HERMES HORACIO PINZÓN RUIZ.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte

Entra el Despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real DE MENOR CUANTIA promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., representado a su vez por el Dr. RODOLFO GONZÁLEZ contra HERMES HORACIO PINZÓN RUIZ, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se incoa la presente acción ejecutiva aportando la actora como fundamento de la misma el PAGARÉ No 05700476000109524 y la ESCRITURA PÚBLICA 4231 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016 haciendo constar la deuda que por concepto de mutuo adeuda el demandado en suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$66.470.189.07). junto con los intereses de mora y de plazo.

Como consecuencia de lo anterior la actora depreca se libre mandamiento de pago sobre las siguientes sumas de dinero:

1-Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$66.470.189.07) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el título allegado como base de la ejecución.

2- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.517.072.63), por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2018 a marzo de 2019.

3-Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.814.287.64), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes.

c- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral primero y segundo, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que supere la tasa máxima legal permitida.

TRAMITE PROCESAL

Se radicó la presente demanda el 3 de abril de 2019, librándose mandamiento de pago mediante proveído de 14 de agosto de 2019.

El 20 de noviembre de 2019 HERMES HORACIO PINZÓN RUIZ, fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 136, quien a través de apoderado judicial y dentro del término de Ley procedió a pronunciarse sobre los HECHOS Y PRETENSIONES de la demanda formulando como EXCEPCIÓN DE MERITO la denominada “COBRO EXCESIVO DE INTERESES EN CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA”

Mediante proveído calendado 2 de marzo de 2020, se CORRIO TRASLADO de la EXCEPCIÓN DE MERITO a la actora que procede en tiempo a descorrerla y mediante proveído calendado diciembre 25 de agosto de 2020 se decretaron las pruebas que se tendrán en consideración.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la demandada se OPONE A LAS PRETENSIONES diciendo que liquidación de crédito en que se fundamenta la demanda no corresponde a la realidad.

Que teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble hipotecado, la tasa de interés que se debe aplicar corresponde a los bienes inmuebles de interés social, esto es, 14.20%.

RESPUESTA DE LA ACTORA

La actora se pronuncia respecto de la manifestación de la parte demandada aduciendo que se “está haciendo uso única y exclusivamente del derecho consagrado en el título valor y que por ende no existe ningún cobro más allá del legalmente permitido”.

RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	FOLIO	PARTE QUE LA APORTA
PODER suscrito por ZULMA ARÉVALO GONZÁLEZ a RODOLFO GONZÁLEZ.	1	Demandante
PAGARÉ No 05700476000109524 junto con carta de instrucciones.	7 a 12	Demandante
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., Y BANCO DAVIVIENDA.	107 a 116 y 124 a 129	Demandante
Endoso a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	15	Demandante
Escritura pública 01760 de 31 de octubre de 2007 y escritura pública 4231 de 15 de diciembre de 2017	15 a 98	Demandante
Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen	100 a 107	Demandante
PODER suscrito por HERMES HORACIO PINZÓN RUIZ a EDILBERTO PULIDO BARRANTES.	141	Demandado
Impuesto predial año 2019	142	Demandado

CONSIDERACIONES

Primero que todo, ha de precisarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal, por cuanto éste Despacho es competente para conocer del presente proceso según lo determina el art. 17 No. 1º C.G.P.; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 133 C.G.P. o 301 inc. 3º *ibídem*.

Ahora, corresponde indicar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia

anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

PROBLEMA JURÍDICO:

Se pronunciará el Despacho si en el presente asunto se encuentran probadas las pretensiones propuestas, o contrario sensu aquellas no prosperan por cobro de lo no debido.

Pues bien, el representante del demandado HERMES HORACIO PINZÓN RUIZ formuló como excepción la denominada “*cobro excesivo de intereses en crédito hipotecario de vivienda*”, argumentando en síntesis, que los intereses que se cobran por concepto de crédito hipotecario son excesivos, atendido el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de gravamen.

Pues bien, dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal, que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, sea plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, ser considerado como un título ejecutivo.

En este entendido, al remitirnos al título valor pagaré No 05700476000109524 base de la obligación (fl. 7 a 12), se observa que el mismo cumple con las formalidades descritas en el canon antes referido, toda vez que la obligación que en él se contiene, es clara, expresa y exigible.

Además se hace necesario verificar los requisitos consagrados con el Código de Comercio, refiriéndonos con precisión a aquellos que mencionen o señalen los requisitos del título valor – pagaré-, título valor que hoy es el que ocupa la atención de este Despacho.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento*

Mencionadas las ordenanzas que hacen alusión al título valor pagaré, observa el Despacho que el cartular visible a folios 7 a 12 de este expediente contienen los requisitos tanto formales como sustanciales, exigidos por la Ley, para ser considerado título valor. Además, la obligación ejecutada fue garantizada con la hipoteca base de la acción real ejercida por el Banco Davivienda quien luego endosó en propiedad el pagaré base de la ejecución cedió la garantía hipotecaria.

Por su parte, el art. 619 del C. de Co., señala que los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra contenido, siendo en este caso el pagaré un título de contenido crediticio, ya que contiene una orden o promesa incondicional de pagar una suma de dinero; con el que el tenedor legitima el ejercicio del derecho al presentar y/o exhibir el documento base de la obligación, y además de ello la literalidad que allí se contiene.

Así mismo, el art. 625 *Ibídem*, preceptúa sobre la eficacia de la obligación cambiaria.

“ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Adicional a ello, el artículo 626 del mismo estatuto Comercial, reza:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Estudiando la excepción, es evidente que aquí no se habla de que el pagaré se haya alterado en punto a su importe, ni tampoco de que se hayan desconocido las instrucciones que, ciertamente, para efectos de su diligenciamiento se dieron, y si el título valor viene amparado de una presunción de autenticidad y legalidad, por el contrario, se admite como hecho cierto la información que allí se consigna.

Acá, a lo que se atuvo el ejecutado para soportar su defensa, fue en indicar que los intereses pactados exceden los establecidos para créditos de vivienda de interés social, sin que hiciera el más mínimo esfuerzo por demostrar su fundamento, tal como lo preceptúan los artículos 167, 176 del C. G. del P., que le impone la carga de la prueba a la parte interesada en su probanza.

Ahora, de acuerdo al contrato contentivo de la hipoteca no se avizora que el crédito hipotecario haya sido otorgado para la adquisición de vivienda de ese tipo, para poder hablar de las tasas que se deben tomar en cuenta cuando de predios de interés social se trata. Y si en gracia de discusión los bienes inmuebles están avaluados por la suma de \$38.322.000.00 ello difiere sobre el valor por el cual se realizó la venta e hipoteca de los bienes, el que ciertamente ascendió a \$246.902.746.00 y \$172.831.922.00, respectivamente.

No obstante lo antes expuesto, para esta juzgadora es claro que para la época en que se diligenció el pagaré, esto es, 21 de febrero de 2017, al acordarse en el literal 13) que la tasa de interés remuneratorio sería el 18.10%, dicho porcentaje era permitido.

Y en torno al interés de mora, estos se encuentran ajustados a la Ley, pues además de causarse por el retardo en el cumplimiento en la obligación, estos se deben liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de cada la obligación a una tasa del 19.88% efectiva anual, en la medida en que no supere los límites legales permitidos y previstos por el Banco de la Republica, entonces, por ese lado, no puede existir ilegalidad en su recaudo.

Por consiguiente, el hecho de haberse emitido la orden de apremio en la forma como se hizo, no es óbice y por el contrario de imperioso cumplimiento, para que al momento de la liquidación del crédito, la misma se efectúe atendiendo la normatividad vigente con la consecuente regulación de los intereses de mora.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra infundada la excepción de mérito denominada “*cobro excesivo de intereses en crédito hipotecario de vivienda*”, pues, se evidencia que el título valor venereo de ejecución satisface a plenitud los requisitos de carácter formal como sustancial, por ende, adquirió a plenitud la connotación de título valor pagaré.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción propuesta por el extremo ejecutado denominada “*cobro excesivo de intereses en crédito hipotecario de vivienda*” con fundamento en lo indicado en la parte emotiva de este fallo.

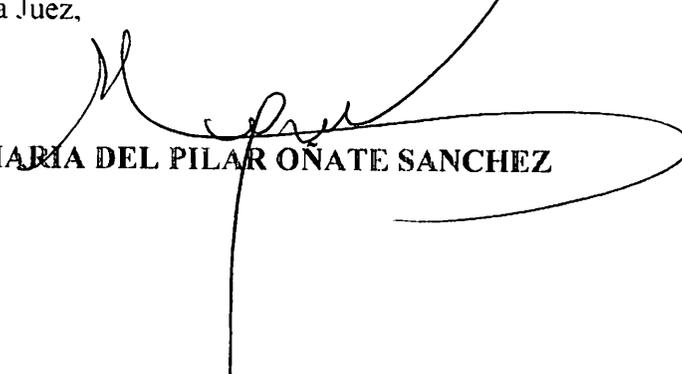
SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de agosto de 2019.

TERCERO. ORDENAR Ordenar el remate y avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos 50C-1981639, 50C-1981754 y 50C-1981599 objeto de gravamen, para que con el producto de los mismos se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la ejecutante en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Fija como agencias en derecho la suma de 860641232 . M/cte. Liquidense.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

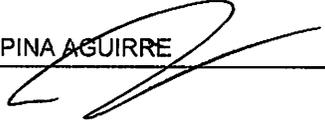

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

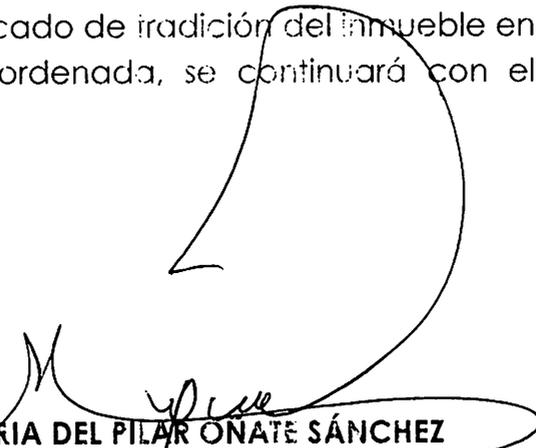
16 DIC 2020

PROCESO No. 2019-01233

Téngase notificado personalmente del auto que libra auto de apremio de fecha 25 de agosto de 2020 al demandado **JAIME ALBERTO TORO CORTES**, en los términos del art. 8vo del decreto 806 de 2020 (fls. 143 a 154), quien dentro del término procesal concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

Una vez se allegue el certificado de tradición del inmueble en el que se observe el registro de la medida ordenada, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. *065* de fecha
18 DIC 2020
El día a las 9:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

16 DIC 2020

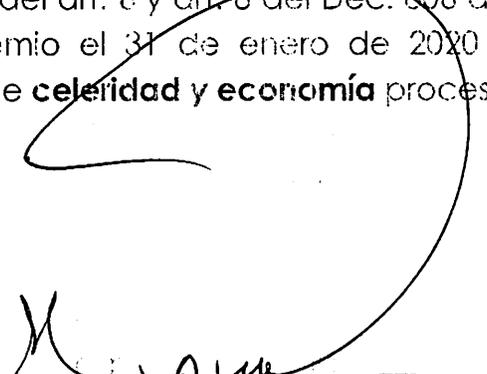
PROCESO No. 2019-01136

Agréguese a los autos para los fines a que haya lugar el citatorio del Art. 291 del C.G.P obrante a folios 25 a 29 enviado a través de correo electrónico josecastellanoscortes30@hotmail.com perteneciente al demandado **JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS CORTES.**

sin lugar a tener en cuenta el aviso del art. 292 del C.G.P como quiera que el mismo no se encuentra cotejado por la empresa de correos correspondiente, además no se allega copia cotejada del auto que libra mandamiento de pago que fuera enviada al demandado y finalmente la certificación expedida por la empresa de correos (fl. 33) indica en el asunto " *citación para diligencia de notificación personal art. 291 C.G.P*", cuando lo que debía notificar era el aviso.

Se **conmina** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva, en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el inc. 4 del art. 6 y art. 8 del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libro auto de apremio el 31 de enero de 2020 (fl. 21), en aras de salvaguardar los principios de **celeridad y economía** procesal.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 065 de fecha 18 DIC 2020 fue notificado el auto anterior.

Fileado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte actora contra la providencia calendada 1º DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual se RECHAZO la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1 contra WILLIAM RAMON PEÑARANDA PEREZ para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Esta instancia judicial mediante providencia calendada 5 de febrero de 2020 se INADMITIO la demanda a fin de que la actora:

1. Dirija la demanda al JUEZ designado.

2- Allegue CERTIFICACION donde conste la vigencia del nombramiento realizado a ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA como representante legal de la actora.

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en lo que tiene que ver con la vigencia de la representación legal de la actora mediante el proveído recurrido se RECHAZO la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Teniendo en cuenta que la decisión del Despacho se fundamenta en la falta de acreditación de la vigencia de la representación legal en cabeza de ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA de la demandante, a los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre éste tópico se remitirá el Despacho.

Aduce el petente que la certificación aportada fue expedida el 9 de diciembre por la Alcaldía Municipal y es prueba suficiente para acreditar la representación legal de la actora en cabeza de ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA, no siendo competencia del Juzgado cuestionar la validez del certificado expedido por la autoridad administrativa correspondiente.

Se indica que por el hecho de que anualmente se realicen asambleas de copropietarios deba haber un cambio de administración, debiendo tenerse en cuenta que en virtud de la ley 675 de 2001 los CONSEJOS DE ADMINISTRACION designan al Administrador.

El certificado aportado refleja la situación actual de la copropiedad pues no ha habido circunstancia que elimine, cambie, modifique, adicione, o aclare la información allí contenida.

Se precisa que tal documento tiene vigencia permanente, pues si tuviera término de expiración así debería señalarlo, tal y como acontece con certificados similares expedidos por las Cámaras de Comercio y la Superintendencia Financiera, entre otros. y alegar lo contrario desconoce el principio de buena fe.

Se remite la actora al art. 246 C.G.P. sobre el valor probatorio de las copias y de manera descomedida precisa que no le es dable al Despacho controvertir **sin fundamento** la veracidad de la información contenida en documentos públicos, ni adelantarse a etapas procesales como tampoco a realizar actuaciones propias de las partes.

CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION incoado es necesario primero que todo precisar al recurrente respecto de la causal de INADMISION que tiene que ver con la designación del juez a quien se dirige la demanda, que éste requisito se encuentra consagrado en el art. 82 numeral 1º C.-G.P. y su omisión o indebida determinación se constituye en causal de INADMISION al tenor de lo previsto en el art. 90 inc. 3º numeral 1º C.G.P. sin que haya lugar a elucubraciones e interpretaciones acomodadas pues la norma es clara, concreta y precisa, sin profundizar en ello como quiera que no se constituye en la causal de RECHAZO sub-judice.

En lo que respecta a la CERTIFICACION expedida por la Alcaldía Municipal la Ley 675 de 2001 debe tenerse en cuenta que la misma debe dar certeza al despacho sobre la representación legal de la demandante, allegándose por la actora un documento que hace referencia a una Resolución que data del año 2018, remitiéndose a apreciaciones del recurrente sin fundamento normativo, tal y como lo reprocha al Juzgado.

Este Despacho Judicial requiere la certeza sobre la vigencia de la representación de la demandante pues así lo exige el art. 84 numeral 2º C.G.P. y si a elucubraciones se remite el Juzgado, la falta de aportación de una certificación donde conste que la designación de ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA se encuentra vigente puede generarse en la falta de actualización de dicha información ante la Alcaldía Municipal pues la certificación aportada se remite a señalar que el conjunto demandante tiene Personería Jurídica y que actuaba como representante legal el precitado señor para el momento de la expedición de la Resolución 038 del 11 de septiembre de 2018 pero no que dicha designación permanece vigente sin que el demandante pueda imponer a ésta instancia judicial procedimientos

El certificado aportado refleja la situación actual de la copropiedad pues no ha habido circunstancia que elimine, cambie, modifique, adicione, o aclare la información allí contenida.

Se precisa que tal documento tiene vigencia permanente, pues si tuviera término de expiración así debería señalarlo, tal y como acontece con certificados similares expedidos por las Cámaras de Comercio y la Superintendencia Financiera, entre otros, y alegar lo contrario desconoce el principio de buena fe.

Se remite la actora al art. 246 C.G.P. sobre el valor probatorio de las copias y de manera descomedida precisa que no le es dable al Despacho controvertir **sin fundamento** la veracidad de la información contenida en documentos públicos, ni adelantarse a etapas procesales como tampoco a realizar actuaciones propias de las partes.

CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION incoado es necesario primero que todo precisar al recurrente respecto de la causal de INADMISION que tiene que ver con la designación del juez a quien se dirige la demanda, que éste requisito se encuentra consagrado en el art. 82 numeral 1° C.-G.P. y su omisión o indebida determinación se constituye en causal de INADMISION al tenor de lo previsto en el art. 90 inc. 3° numeral 1° C.G.P. sin que haya lugar a elucubraciones e interpretaciones acomodadas pues la norma es clara, concreta y precisa, sin profundizar en ello como quiera que no se constituye en la causal de RECHAZO sub-judice.

En lo que respecta a la CERTIFICACION expedida por la Alcaldía Municipal la Ley 675 de 2001 debe tenerse en cuenta que la misma debe dar certeza al despacho sobre la representación legal de la demandante, allegándose por la actora un documento que hace referencia a una Resolución que data del año 2018, remitiéndose a apreciaciones del recurrente sin fundamento normativo, tal y como lo reprocha al Juzgado.

Este Despacho Judicial requiere la certeza sobre la vigencia de la representación de la demandante pues así lo exige el art. 84 numeral 2° C.G.P. y si a elucubraciones se remite el Juzgado, la falta de aportación de una certificación donde conste que la designación de ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA se encuentra vigente puede generarse en la falta de actualización de dicha información ante la Alcaldía Municipal pues la certificación aportada se remite a señalar que el conjunto demandante tiene Personería Jurídica y que actuaba como representante legal el precitado señor para el momento de la expedición de la Resolución 038 del 11 de septiembre de 2018 pero no que dicha designación permanece vigente sin que el demandante pueda imponer a ésta instancia judicial procedimientos

adoptados por otras entidades pues no se relaciona norma alguna que imponga dicho proceder a las autoridades judiciales.

Así las cosas, colige ésta instancia judicial que no se subsanó en debida forma la irregularidad advertida por el Juzgado y en consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

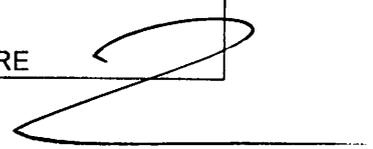
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 1° DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual se **RECHAZO** la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1** contra **WILLIAM RAMON PEÑARANDA PEREZ**

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO 18 DIC 2020	N° <u>065</u> Hoy,
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte actora contra la providencia calendada 6 DE MARZO DE 2020 por medio de la cual se RECHAZO LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6 contra JAIRO ALBERTO PATARROYO ABELLO Y REDETANQUES P&P para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante providencia calendada 9 DE DICIEMBRE DE 2019 se INADMITIO la acción a fin de que la actora:

1-Allegara certificación expedida por la empresa de correos donde se observe la fecha de entrega de la reclamación directa y de la constancia de envió a la dirección del establecimiento comercial donde adquirió el producto y/o la dirección del productor del bien o servicio.

Dentro del término concedido no se allega escrito subsanatorio por lo cual mediante la providencia recurrida se procede al Rechazo de la acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamente el recurrente su disentimiento en el hecho de que radicó escrito subsanatorio en término pero por error de transcripción se indicó un número de proceso diferente, lo cual no afecta el fondo de la subsanación.

CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION incoado es necesario tener en cuenta que se aporta por la recurrente copia simple de escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 con destino a la radicación 2018-873, procediendo el Juzgado a RECHAZAR la demanda en tanto no se observó escrito subsanatorio al momento de pronunciarse sobre la admisión, debiendo tener en cuenta la petente que la radicación del proceso corresponde a su identificación al interior del Despacho, determinando su omisión o inexactitud que no se surta en debida forma el trámite de Ley.

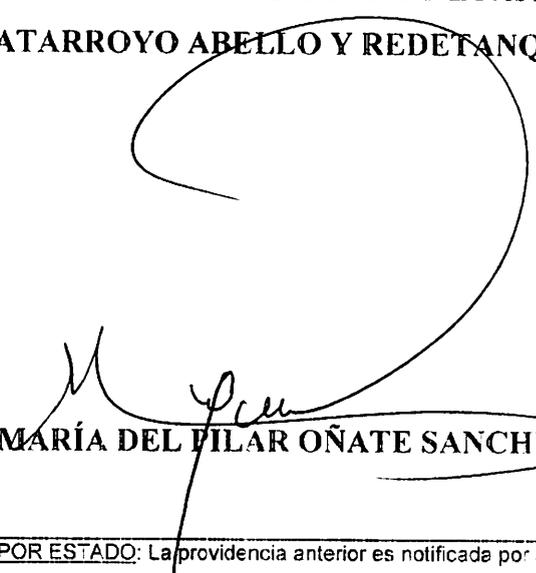
Así las cosas, el yerro de la actora referido a la Radicación del proceso determinó la decisión de rechazo de la acción incoada, sin que pueda determinarse una causal válida para revocar la decisión adoptada en tanto fue la actuación de la demandante la que conllevó a dicha decisión generada en que en tiempo no se aportó escrito subsanatorio a la acción incoada.

En consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **6 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual se **RECHAZO LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6** contra **JAIRO ALBERTO PATARROYO ABELLO Y REDETANQUES P&P**

NOTIFÍQUESE,
La Juez.


MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N°	<u>065</u> Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	<u>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</u>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

16 DIC 2020

PROCESO No. 2019-01136

Se requiere al SIETT de Cota Cundinamarca, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique el tramite dado al oficio N° 487 26 de febrero de 2020, el cual fue radicado mediante el correo electrónico autorizado ara ello el 8 de septiembre de 2020. So pena de las sanciones a que haya lugar.

En virtud al art. 11 del Decreto 806 de 2020 que invoca la memorialista y por ser procedente, una vez elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento, anexándose copia del oficio remitido. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

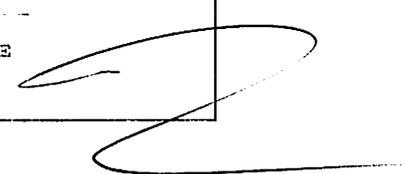

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 065 de fecha
18 DIC 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte actora contra la providencia calendada 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por medio de la cual se DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TACITO dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por LEONARDO ESPEJO PAEZ contra SANDRA PATRICIA PARRA RODRIGUEZ para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Esta instancia judicial decretó el DESISTIMIENTO TACITO al interior del presente proceso por cuanto mediante proveído adiado 18 de febrero de 2020 **NO** se tuvo en cuenta el aviso del art. 292 C.G.P., se negó la solicitud de EMPLAZAMIENTO del demandado y se **REQUIRIO a la parte actora a fin que dentro del término de TREINTA (30) DIAS procediera a realizar los trámites tendientes a la notificación del demandado so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 1° C.G.P.**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la decisión recurrida se decretó el DESISTIMIENTO TACITO.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamente el recurrente su disentimiento en el hecho de que el Juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud incoada mediante escrito allegado el 7 de noviembre de 2019 y en consecuencia no se dan los presupuestos procesales previstos en el art. 317 C.G.P. para aplicar la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

CONSIDERACIONES

Para resolver es necesario tener en cuenta que ésta instancia judicial se pronunció mediante auto adiado 18 de febrero de 2020 sobre el pedimento de la actora allegado el 7 de noviembre de 2019, como se anotó en precedencia: **NO** tuvo en cuenta el aviso del art. 292 C.G.P., negó la solicitud de EMPLAZAMIENTO del demandado y **REQUIRIO a la parte actora a fin que dentro del término de TREINTA (30) DIAS procediera a realizar los trámites tendientes a la notificación del demandado so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 1° C.G.P.**

Dicha decisión fue notificada mediante ESTADO No. 013 de febrero 19 de 2020 y cobró ejecutoria el 24 de enero de 2020 sin que dentro del término de Ley se interpusieran recursos contra la decisión proferida.

En consecuencia, desde el 25 de febrero de 2020 empezó a correr el término concedido dentro de la decisión precitada, sin que se hubiese dado cumplimiento por la actora en el numeral 3° dela

misma, por lo cual se decretó el DESISTIMIENTO TACITO atendiendo a lo previsto en el art. 317 numeral 1° C.G.P. por lo cual no hay lugar a reponer la decisión proferida.

Como quiera que el presente proceso es de MINIMA CUANTIA es decir de UNICA INSTANCIA no es procedente conceder el RECURSO DE APELACION incoado por la actora.

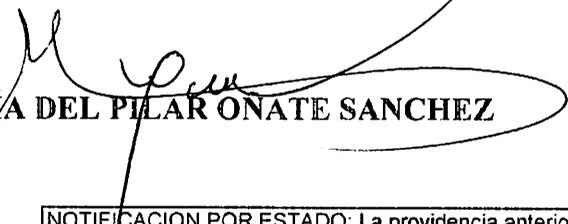
Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia calendada **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual se **DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TACITO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **LEONARDO ESPEJO PAEZ** contra **SANDRA PATRICIA PARRA RODRIGUEZ** para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACION** incoado por **LEONARDO ESPEJO PAEZ** a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>65</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

16 DIC 2020

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte actora contra la providencia calendada 18 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual se DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TACITO dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ELMAN TARAZON CORREA Y ANA SILVIA BALAGUERA BARRERA para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Esta instancia judicial decretó el DESISTIMIENTO TACITO al interior del presente proceso por cuanto mediante proveído adiado 27 de agosto de 2019 se requirió a la actor a realizar todos los actos pertinentes para la notificación del mandamiento ejecutivo a ELMAN TARAZONA COREA

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la decisión recurrida se decretó el DESISTIMIENTO TACITO.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamente el recurrente su disentimiento en el hecho de que obra al interior del proceso como apoderada sustituta, calidad que le fue reconocida por el Despacho mediante providencia adiaada 27 de noviembre de 2018 (sic) notificada en estado fechado noviembre 28 de 2019, por lo cual, solo hasta cuando se le reconoció personería para actuar procedió a desplegar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento del Juzgado.

Se precisa por la recurrente que el término de 30 días que concedió el Despacho desde el 27 de noviembre de 2019 se vence el 31 de enero de 2020, término durante el cual se procedió a agotar el citatorio al demandado, acreditándose en debida forma dicho trámite.

Indica la libelista que respecto del término concedido en la providencia calendada agosto 27 de 2019, que para esa fecha no se le había efectuado reconocimiento por lo cual no podía cumplir con la carga procesal impuesta por el Juzgado pues la radicación del poder para actuar la realizó el 29 de agosto de 2019 y tan solo hasta el 27 de noviembre se le reconoció personería por lo cual hasta esa fecha podía tramitar la notificación.

Se afirma que el Despacho ignoró las reglas para la aplicación del Desistimiento Tácito y específicamente el literal c del art. 317 que transcribe, pues se presentó memorial el 29 de agosto de 2019, inmediatamente después del requerimiento pluricitado.

Indica la recurrente que se encontraba en espera del pronunciamiento del Juzgado desde el 29 de agosto y hasta el 28 de noviembre de 2019, interrumpiéndose los términos con la presentación del poder de sustitución.

CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION incoado es necesario precisar que la SUSTITUCION DE PODER es la delegación de funciones que se le encomendaron a un apoderado judicial, manteniendo ante el poderdante íntegra la responsabilidad asumida, igual que si interviniera de manera directa con la posibilidad de reasumirlo en cualquier momento (Art. 75 C.G.P.)

Así las cosas, la sustitución no requiere pronunciamiento judicial para que pueda ser efectiva, pues la actividad del sustituto puede desarrollarse por el ejercicio del cargo, tal y como ocurre con el apoderado, y, se itera, lo que se genera es una delegación de funciones, por lo cual, no puede pretenderse una suspensión de éstos términos desde la presentación del escrito de sustitución hasta el pronunciamiento del juzgado

No obstante lo anterior, el Despacho debe tenerse en cuenta que mediante escrito radicado 11 de diciembre de 2019 la actora solicitó actualizar el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1831590, estableciendo el art. 317 numeral 1º inc. 3º C.G.P. que no se podrá ordenar el requerimiento de éste numeral si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas, razón por la cual se repondrá la decisión proferida pero por las razones aquí expuestas.

En consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

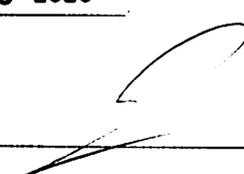
RESUELVE

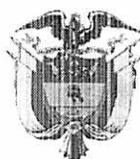
PRIMERO: REPONER la providencia calendada **18 DE DICIEMBRE DE 2019** por medio de la cual se **DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TACITO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **ELMAN TARAZON CORREA Y ANA SILVIA BALAGUERA BARRERA**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2017-00829

Examinada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley, pues sobrepasan las tasas de interés que autoriza la Superintendencia Financiera, por lo que no es posible impartirle su aprobación.

Por lo anterior, se insta a la demandante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo las observaciones hechas y de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., pues es que mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensiblemente de los parámetros en los cuales se soporta.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	

mc

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

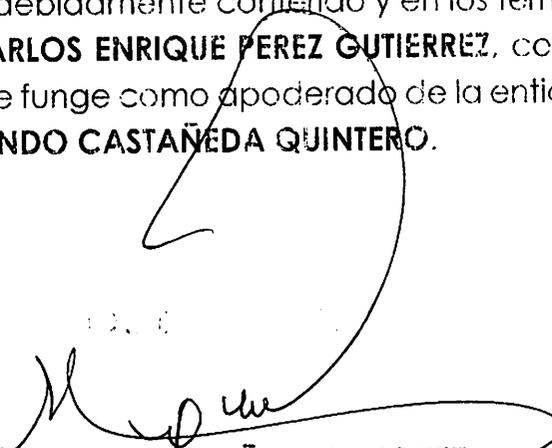
16 DIC 2020

PROCESO No. 2016-00458

Previo a dar trámite a la cesión allegada y a la solicitud de terminación, se requiere a la parte interesada para que allegue representación legal de **BANCO COMPARTIR S.A** en el que se observe que **DANIEL MELENDEZ RODRÍGUEZ**, funge como representante legal del mismo.

Igualmente allegue poder debidamente conferido y en los términos del art. 5 del Dec. 806 de 2020 al Dr. **CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ**, como quiera que el profesional del derecho que funge como apoderado de la entidad demandante (cedente) es **MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

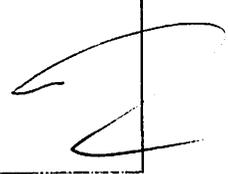
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDENAMARCA

Por anotación en estado no. 065 de fecha 18 DIC 2020 de acuerdo al expediente anterior.

Hecho a las 8:00 AM.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

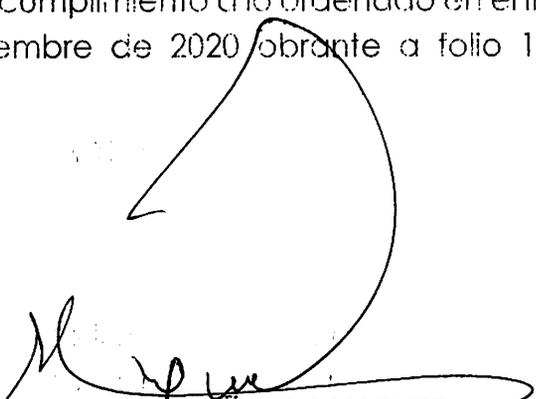
16 DIC 2020

PROCESO No. 2016-00458

Se niega lo solicitado por la auxiliar de la justicia a folio 106 del plenario, por improcedente, tenga en cuenta la memorialista que por auto de fecha 1 de septiembre de 2020 y que milita a folio 103 el Despacho realizó control de legalidad, disponiendo "apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 28 de enero de 2020(fl. 70) y de lo que él se desprende, es decir, la diligencia de notificación personal de la auxiliar de la justicia y el acta de posesión de fecha 13 de marzo y que obra a folio 74", por lo tanto , la profesional del derecho estese a lo allí resuelto.

De otra parte, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 1 de septiembre de 2020 obrante a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. 065 de fecha 18 DIC 2020	
anterior.	
El día a las 9:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EN SECRETARÍO	

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

16 DIC 2020

PROCESO No. 2016-00723

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo, del proveído de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 112), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

- 1.- **Decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

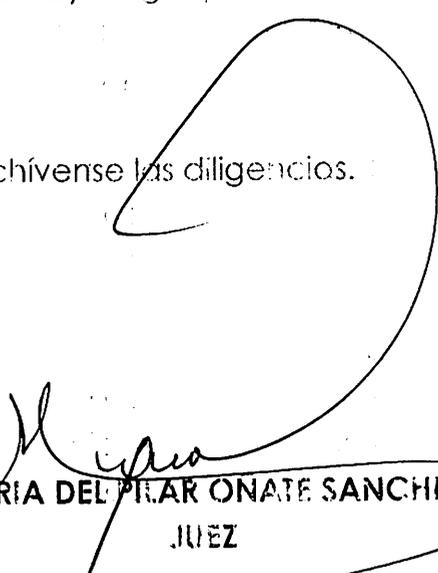
De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDENAMARCA

Por anotación en el tomo No. 055 de fecha 16 DIC 2020 que notificó el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

16 DIC 2020

PROCESO No. 2016-01043

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 36 a 49) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Por secretaría comuníquesele a la secuestre designada **ADMINISTRADORA RICAHER S.A.S** representada legalmente por **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, su obligación rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

Se le concede el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto a los terceros poseedores para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, respeto de la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

Requírase a la **ADMINISTRADORA RICAHER S.A.S.** para que de manera inmediata comine a **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

M. Del Pilar Oñate Sanchez
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

18 DIC 2020 *065*

El día a las 8:00 A.M.

BERNARDO OCEÑA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-00-2016-01017-00
Demandante: PINTURAS SÚPER LTDA.
Demandado: JENNY VIVIANA MELO MUETE

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte

Entra el Despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por **PINTURAS SÚPER LTDA.**, representado legalmente por **JUAN CARLOS GRISALES** o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado, Dr. **LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO** contra **JENNY VIVIANA MELO MUETE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se incoa la presente acción ejecutiva aportando la actora como fundamento de la misma el **PAGARÉ NO 79923192** haciendo constar la deuda que por concepto mutuo adeuda el demandado en suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.075.510.00)**., junto con los intereses de mora y de plazo.

Como consecuencia de lo anterior la actora depreca se libre mandamiento de pago sobre las siguientes sumas de dinero:

1-Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.075.510.00)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de la ejecución.

2- Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada desde el 26 de enero de 2016 hasta el 26 de febrero de 2016.

c- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TRAMITE PROCESAL

Se radicó la presente demanda el 28 de noviembre de 2016, librándose mandamiento de pago mediante proveído de 13 de diciembre de 2016.

El 2 de diciembre de 2019 JENNY VIVIANA MELO MUETE, fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 33, quien dentro del término de Ley procedió a pronunciarse sobre los HECHOS Y PRETENSIONES de la demanda formulando como EXCEPCIÓN DE MERITO la denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Mediante proveído calendado 10 de febrero de 2020, se CORRIO TRASLADO de la EXCEPCIÓN DE MERITO a la actora que procede en tiempo a descorrerla y mediante proveído calendado diciembre 8 de julio de 2020 se decretaron las pruebas que se tendrán en consideración.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La curadora ad litem de la demandada respecto del HECHO PRIMERO indicó que **ES CIERTO.**

En cuanto al HECHO SEGUNDO refiere que **ES PARCIALMENTE CIERTO** por cuanto no ha sido posible la ubicación de la ejecutada.

Respecto del HECHO TERCERO dice que **ES CIERTO.**

Por último, frente al HECHO CUARTO, señala que **ES PARCIALMENTE CIERTO** en la medida que no se tiene claridad sobre los valores que se adeudan a la fecha en que se presentó la demanda.

Se **OPONE A LAS PRETENSIONES** y promueve EXCEPCIÓN DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

RESPUESTA DE LA ACTORA

La actora se pronuncia respecto de la manifestación de la parte demandada aduciendo que la providencia que libró orden de apremio, dispuso que los intereses se liquidaran a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo que los hechos en que se fincó la excepción carecen de fundamento jurídico.

Se afirma que el valor de intereses se aplicara en el momento procesal correspondiente, esto es, cuando se efectúe la liquidación del crédito.

RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	FOLIO	PARTE QUE LA APORTA
PODER suscrito por JUAN CARLOS GRISALES PARRA a LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO.	1	Demandante
PAGARÉ NO 79923192 junto con carta de instrucciones.	2-3	Demandante
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de PINTURAS SÚPER LTDA.	4-5-6	Demandante

CONSIDERACIONES

Primero que todo, ha de precisarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal, por cuanto éste Despacho es competente para conocer del presente proceso según lo determina el art. 17 No. 1° C.G.P.; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 133 C.G.P. o 301 inc. 3° *ibídem*.

Ahora, corresponde indicar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

PROBLEMA JURÍDICO:

Se pronunciará el Despacho si en el presente asunto se encuentran probadas las pretensiones propuestas, o contrario sensu aquellas no prosperan por cobro de lo no debido.

Pues bien, la representante ficto de la demandada JENNY VIVIANA MELO MUETE formuló como excepción la denominada “*cobro de lo no debido*”, argumentando en síntesis que no se tiene claridad en los intereses pactados, lo que de suyo implica, que no se pueda establecer el valor adeudado.

Pues bien, dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal, que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, sea plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, ser considerado como un título ejecutivo.

En este entendido, al remitirnos al título valor pagaré No 79923192 base de la obligación (fl. 3), se observa que el mismo cumple con las formalidades descritas en el canon antes referido, toda vez que la obligación que en él se contiene, es clara, expresa y exigible.

Además se hace necesario verificar los requisitos consagrados con el Código de Comercio, refiriéndonos con precisión a aquellos que mencionen o señalen los requisitos del título valor –pagaré–, título valor que hoy es el que ocupa la atención de este Despacho.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

Acá, a lo que se atuvo el ejecutado para soportar su defensa, fue en indicar que los intereses pactados carecen de claridad, sin embargo, otra cosa muy distinta es lo que se observa con la documental allegada al plenario, pues al tenor del título valor, Jenny Viviana Melo Muete se obligó a pagar por concepto de intereses de plazo el equivalente al 2.5% mensual además, el pagaré refiere como fecha de su creación 26 de enero de 2016 y vencimiento 26 de febrero de 2016, lo que posibilita su recaudo judicial.

Ahora, si en gracia de discusión la tasa fijada por las partes se encuentra por fuera de los topes legales, nótese que la contestación de la demanda nada explica al respecto. Al mismo tiempo cabe resaltar que la carga de la prueba corre por cuenta de la actora probar los supuestos de hecho y derecho en que edifica sus pretensiones y a la pasiva sus excepciones, no bastar afirmar o negar el hecho sino que ello debe estar debidamente probado, por ser premisa de derecho, en el sub examen se advierte la orfandad probatoria en que incurrió ésta última, tal como lo preceptúan los artículos 167, 176 del C. G. del P.

En punto al interés de mora, estos se encuentran ajustados a la Ley, pues además de causarse por el retardo en el cumplimiento en la obligación, estos se deben liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, 27 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, entonces, por ese lado, no puede existir ilegalidad en su recaudo.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra infundada la excepción de mérito denominada "*cobro de lo no debido*", pues, se evidencia que el título valor veneno de ejecución satisface a plenitud los requisitos de carácter formal como sustancial, por ende, adquirió a plenitud la connotación de título valor pagaré.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción propuesta por el extremo ejecutado denominada "*cobro de lo no debido*" con fundamento en lo indicado en la parte emotiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de diciembre de 2016.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento*

Mencionadas las ordenanzas que hacen alusión al título valor pagaré, observa el Despacho que el cartular visible a folio 3 de este expediente contienen los requisitos tanto formales como sustanciales, exigidos por la Ley, para ser considerado título valor.

Por su parte, el art. 619 del C. de Co., señala que los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra contenido. siendo en este caso el pagaré un título de contenido crediticio, ya que contiene una orden o promesa incondicional de pagar una suma de dinero; con el que el tenedor legitima el ejercicio del derecho al presentar y/o exhibir el documento base de la obligación, y además de ello la literalidad que allí se contiene.

Así mismo, el art. 625 *Ibídem*, preceptúa sobre la eficacia de la obligación cambiaria.

“ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Adicional a ello, el artículo 626 del mismo estatuto Comercial, reza:

“ El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

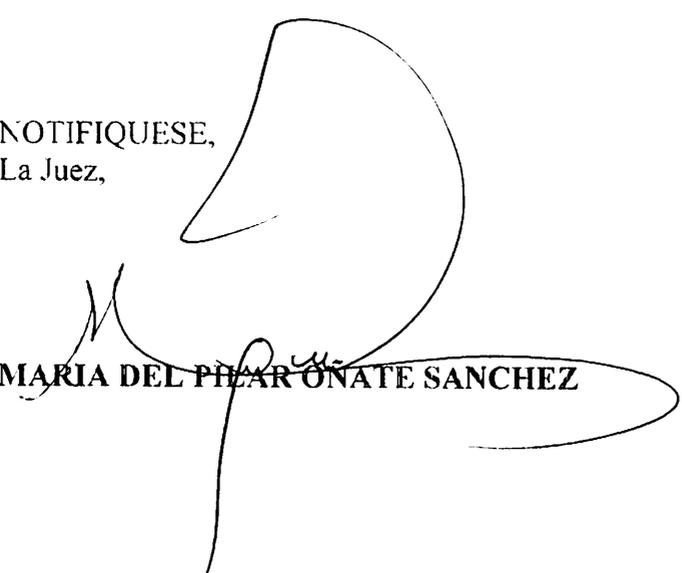
Estudiando la excepción, es evidente que aquí no se habla de que el pagaré se haya alterado en punto a su importe, ni tampoco de que se hayan desconocido las instrucciones que, ciertamente, para efectos de su diligenciamiento se dieron, y si el título valor viene amparado de una presunción de autenticidad y legalidad, por el contrario, se admite como hecho cierto la información que allí se consigna.

TERCERO. ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

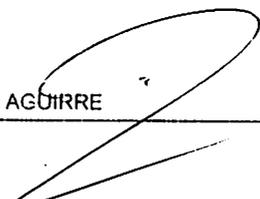
CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la ejecutante en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Fija como agencias en derecho la suma de S/07.551= M/cte. Liquidense.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>065</u>	Hoy, <u>18 DIC 2020</u>
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE	





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

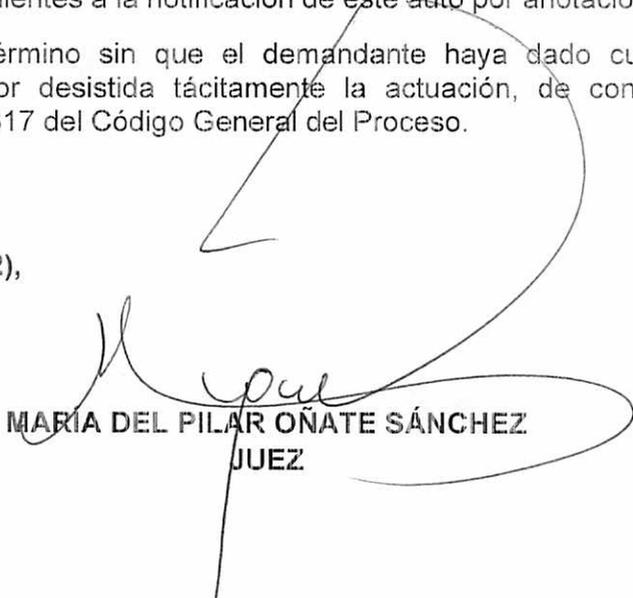
Expediente: 2019-00673

Desestímense las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. de P., toda vez que tanto en el citatorio como en el aviso no se incluyó la dirección de este despacho judicial, la cual corresponde a la carrera 2 No 4-5 Mosquera Cundinamarca, como tampoco se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa postal de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 292 del C. G. del P., respecto de la demandada María Gloria García.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada o, en su lugar, concrete las gestiones tendientes a materializar la medida cautelar. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

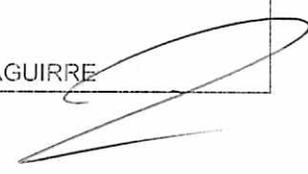
NOTIFÍQUESE (2),


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 065 Hoy 18 DIC 2020
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 DIC 2020

Mosquera, _____

Expediente: 2019-00673

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que se debe revocar el auto por cuanto la notificación por aviso se surtió en debida forma, tal como consta en las certificaciones de correo *interrapidísimo*.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron desde el 1º de agosto de 2020, según lo previsto en el Decreto 564 de 2020, pues allí se estableció que cuando se trata de desistimiento tácito, los términos de reanudación empezarán a contarse un mes después del día en que se ordenara el levantamiento de la suspensión.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

La norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 ibídem, que puntualmente, en su numeral 1º, establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En efecto, la norma citada, faculta al juez para requerir por el término de treinta (30) días a la parte que inicia una actuación, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite de instancia.

Así las cosas, en el sub lite, se aprecia que por auto del 11 de febrero de 2020 (ver folio 17 cdno 1), se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes con el fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, lapso que feneció sin que el extremo actor hubiera acreditado el cumplimiento de la orden impartida por este órgano judicial y, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 7 de septiembre de 2020 (fl. 18).

No obstante lo anterior, demostró la recurrente con documentación adjuntada el 11 de septiembre hogaño, haber enviado el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., al ejecutado YEFRY HERNAN LIZCANO GARCÍA, con resultado positivo el día 13 de diciembre de 2019, data anterior en la que se requirió para adelantar las gestiones tendientes a trabar la Litis y anterior al auto que profirió la terminación del proceso, razón por la que el Despacho encuentra procedente revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

.- REVOCAR el auto calendarado 07 de septiembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>065</u>	Hoy <u>18 DIC 2020</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	